

Ref.
241



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

BALANCE DE LA O N U Y PROPUESTAS PARA REFORMAR
SU CARTA CONSTITUTIVA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LUIS MAURICIO FIGUEROA GUTIERREZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D.F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FE DE ERRATAS.

Página:	Línea:	Dice:	Debe decir:
31	7	"conferencia...	"Conferencia...
34	35	Senslv da	Sensúlveda
46	15	...a quien auxiliar otros individuos, Secretario, a quien auxilia otros indi- viduos, personal de la Se- cretaría...	...a quien auxilia otros ...personal de la Secre- taría...
43	23	como	como
50	última	Bailey	Bailey
52	18	de misión	delegación
53	18	ellos	ellas
57	14	...Consejo)	...Consejo")
63	14	ya existentes que pueden concretarse...	ya existentes o que puedan concretarse...
73	13	...declaración" (137).	...declaración" (137).
80	5	generalmente establecidas.	generalmente obedecidas.
81	23	Internacional" la. ed.	Internacional" la. ed.
82	9	...Verdross:	...Verdross-
83	11	(51)	(151)
91	11	(134)	(133)
91	11	(165)	(164)
94	11	(137)	(137)
95	11	...señala a la AG...	...señalar a la AG...
96	11	(Cuando haya sido...	(Cuando haya sido...
104	11	el OOPS	el OOPS
117	11	comunidad	comunidad
126	11	ales	comunas
129	11	Unión	Unión
139	11	...interno, antecedente internacional, la Humani- dad...	...interno su antecedente internacional, de la Hu- manidad...
141	11	data de 192 (236)...	data de 1923 (236)...
141	32	"el Tribunal Federal...	"el Tribunal Federal...
147	16	de con artirse en...	de convertirse en...
166	3	Brevemente...	Brevemente...
170	14	ogha te defectuosa...	es tanto defectuosa...
178	6	...por procesos...	...por procesos...
187	20	artículo de la Carta"	artículo 51 de la Carta"
197	5	abusos, a que la...	abusos, ya que la...
203	7	imnerativamente	imnerativamente
204	2	concepción	concepción
210	6	vincela a	vincelada
212	21	aplicarse	ampliarse
215	19	catidad	cantidad
218	23	Pequena	Pequeña
220	15	949	1949
223	24	lsen, Hans.	Kelsen, Hans.
226	15	2	5
226	18	Constit tuva	Constitutiva
228	9	mund ales	mundiales.

Este trabajo, digámoslo con el magistral Cervantes, "trata de lo que verá el que lo leyere". Su objetivo fundamental es palmario: pugnar por la supervivencia de la más elevada forma de organización de la comunidad internacional: la ONU.

Pretendemos, pues, demostrar que la Organización es indispensable en el mantenimiento de la paz y las justas relaciones de los miembros que integran la comunidad internacional. Pero para que podamos seguir diciendo que es necesaria la ONU, sostenemos que la Carta de San Francisco debe ser enmendada, o más bien, profundamente reformada, reestructurada.

He aquí nuestra aportación, nuestra tesis.

Sugerimos entonces una serie de enmiendas de carácter formal, en el texto mismo de la Carta y dejemos, tanto a los dirigentes de la comunidad como a la opinión pública internacionales, la tarea de hacerlas exigibles en la práctica.

No es posible intervenir de otro modo y desde aquí en el mejoramiento de la Organización.

La obra, de suyo, adolece de defectos y limitaciones, puesto que no es exhaustiva; y no lo es debido a dos factores importantes muy característicos de este tipo de trabajos: el tiempo y el espacio.

De ahí la consciente omisión, que no el olvido, de temas tan importantes como el del sistema financiero de la Organización, tópicos trascendentes, pues ya sabemos que hay crisis económica mundial y afecta, claro está, a los organismos internacionales.

Tal vez, no lo dudamos, entre los problemas más graves de la ONU se encuentren los de carácter financiero, pero baste señalar por ahora que no serán tratados aquí.

Por otro lado, es conveniente indicar que hemos omitido toda referencia a la Organización que le antecedió (la Liga de las Naciones) porque no se trata de un trabajo histórico o comparativo.

De manera que esta tesis se ha dividido en tres partes fundamentales:

En la primera, se examinan los fines principales de la ONU según lo dispuesto en su Carta Constitutiva, es decir, según el preámbulo y los dos primeros artículos de la misma (espíritu de la Carta).

Concluimos el capítulo con un estudio breve de su estructura, señalando además, las funciones de sus órganos -de nuevo- conforme a las normas vigentes. El examen se ocupa, sobre todo, de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

En la parte segunda, comparamos la Carta de San Francisco con la realidad internacional para hacer un balance y saber, de este modo, cuáles han sido los logros y fracasos de la ONU a cuatro décadas de su creación; considerando, al efecto, solamente algunas áreas determinadas y la labor de sus órganos, para llegar a la conclusión de que, no obstante el saldo favorable, es urgente enmendar su Carta Constitutiva.

Finalmente, en la tercera parte, se proponen los lineamientos elementales, los datos mínimos que deberán ser tomados en cuenta para enmendar, reestructurar la Carta y crear una Organización Internacional de Tercera Generación.

En resumen, pensamos que reexaminar la Constitución de la Organización a cuatro décadas de haberse creado, es una necesidad que obedece a los violentos cambios ocurridos en la realidad

internacional durante ese lapso y, adecuarla a ellos, puede significar asegurarle su supervivencia; puede traducirse en el segundo gran paso de la Humanidad (el primero fue haberla creado) hacia su futura convivencia pacífica.

2. FINES Y FUNCIONES DE
LA ONU SEGUN LA CARTA
DE SAN FRANCISCO.

2.I Naturaleza y concepto de la ONU.

La ONU es la más elevada forma de organización, la más avanzada, de la comunidad internacional. Podemos decir que es la -- institución suprema, la más grande y mejor estructurada en toda la historia de la humanidad.

Trataremos de elaborar un concepto de las NNUU pues, la Carta de San Francisco, no contiene uno.

Sabemos que ella es una organización, una institución internacional. Tal es su naturaleza y así lo establece la parte final del preámbulo de la propia Carta que se refiere a una "organización internacional".

Aceptamos la definición que de institución internacional da el profesor de la Universidad del Cairo, Abdullah El Erian, en el volumen colectivo editado por Sørensen, a saber: "es una asociación de Estados (u otras entidades que posean personalidad jurídica internacional) establecida por un tratado, la cual posee una constitución y órganos comunes y que tiene personalidad jurídica diferente de la de los Estados miembros" ("association of states or other entities possessing international legal personality established by treaty, possessing a constitution and common organs, and having a legal personality distinct from that of the members states") (/).

En efecto, podemos distinguir los elementos de la definición anterior en la Organización de las Naciones Unidas, así tenemos -- que: -----

(/) Sørensen, Max.(Editor). "Manual de Derecho Internacional Público." Ia.Reimpresión.FUE.México.1968.Pág.108.Y en inglés: Sørensen, Max.(Editor). "Manual of Public International Law". First published in USA by Martin's Press. New York.1968.Pág.68

a) "Es una asociación de Estados(u otras entidades que posean personalidad jurídica internacional)..."

La ONU en principio, solamente está integrada por Estados. Digámoslo así: en ella, únicamente participan Estados; esto se desprende de la simple lectura de los artículos 3 y 4 de la Carta.

El primero dice textualmente "son miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que..." (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 4 dispone que: "podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz..." (el subrayado es nuestro.)

En efecto, así sucede. Actualmente forman parte de la Organización casi todos los Estados del mundo, 159 para ser exactos.(2)

Pero dijimos que sólo en principio podía admitirse la participación de los Estados en la ONU pues, en algunos de sus organismos - especializados, como por ejemplo en la OIT, participan representantes de organizaciones obreras, patronales y de los gobiernos, debido a su estructura paritaria, según lo dispuesto por el artículo 3 base I, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo(3), circunstancia que, por cierto, llevó al maestro De la Cueva a escribir estas líneas: "fueron muchas las voces que se levantaron a la terminación de la primera guerra en contra de la doctrina imperialista de la soberanía y de la concepción del derecho internacional como estatuto meramente regulador de las relaciones externas de los Estados. Pero fue el derecho del trabajo quien cambió los términos del problema y transformó su esencia, al hacer

(2) "ONU. Resumen para estudiantes" . Preparado por el Centro de Información de la ONU para México, Cuba y República Dominicana.P.I

(3) "Constitución de la OIT" en: Díaz, Luis Miguel. "Instrumentos Administrativos de Organizaciones Internacionales".Tomo I.Ia.ed. UNAM. México.1980. Pág. 105 y ss. "La Organización Internacional - del Trabajo, anterior a las Naciones Unidas en varios decenios, puede servir como ejemplo de una de las primeras referencias a los de rechos humanos en el plano internacional".Eichelberger, Clark.M. "Las Naciones Unidas.Sus primeros 15 años".Ia.ed.Novaro.México.1963 Pág.67

de él un derecho para los hombres". (4). Es decir que, el maestro mexicano estima que ya desde hoy y con mayor razón en el mañana, el derecho, obviamente el derecho justo (y que me perdone Leibniz) (5) nero sobre todo, el derecho internacional. deberá estar al servicio de los hombres.

Nos adherimos, pues, a la minoritaria, pero no por ello equivo cada, tendencia doctrinal que pretende humanizar el derecho internacional. Y utilizamos el término humanizar como sinónimo de "hacerlo humano", "de y para los hombres y no para los gobiernos o los Estados". Por eso intentamos, a lo largo de este trabajo, romper moldes y prejuicios, lugares comunes.

Por eso afirmamos que sólo en principio participaban en modo directo los Estados en la ONU pues, ya vimos como de modo indirecto y, en ocasiones, por excepción, participan otros sujetos del derecho internacional. Si bien, el *ius gentium* del futuro, tendrá que ser predominantemente un derecho de individuos, un derecho para el hombre.

b) "...establecida por tratados, la cual posee una constitución y órganos comunes..."

Algunos tratadistas sostienen que la Carta de San Francisco es un tratado, así Díaz. Otros, como el danés Alf Ross, dicen que es tratado, pero también, constitución. (6)

(4) De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. 9a. edición actualizada por Urbano Farfán. Porrúa. México. 1984. Pág. 29.

(5) Leibniz, Gottfried Wilhelm. "Tres Ensayos: El Derecho y la Equidad. La Justicia. La Sabiduría". 1a. ed. CEF. UNAM. 1960. P. 291.

(6) Díaz, Luis Miguel. "La Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas". 1a. ed. Manuel Porrúa. UNAM. México. 1984. Pág. 46.; Ross, Alf. "Constitution of the United Nations". Fotocopias. Sin año de edición ni editorial. Pág. 30.

Por su parte, Jiménez de Aréchaga sostiene que es mucho más que un tratado y la considera, de plano, la "Constitución de la Comunidad Internacional". (7). Coincidimos con el maestro uruguayo toda vez que, del artículo 103 de la propia Carta se desprende su jerarquía respecto de todos los tratados.

Ahora bien, la Carta Constitutiva de la ONU se firmó al terminar la "Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional", celebrada del 25 de abril al 26 de junio de 1945, en la Ciudad de San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año al ser depositadas las ratificaciones de sus 51 miembros originarios (artículos 3 y 110) y, en las siguientes cuatro décadas, ha sido signada por otros 108 Estados.

Los órganos principales de la ONU son seis y son comunes a todos sus miembros; ellos son, según el artículo 7 de la Carta: una Asamblea General (AG), un Consejo de Seguridad (CS), un Consejo Económico y Social (CES), un Consejo de Administración Fiduciaria (CAF), una Corte Internacional de Justicia (CIJ) y una Secretaría (S).

c) "... y goza de personalidad jurídica diferente de la de sus miembros".

La Carta no menciona expresamente en ningún artículo que la Organización tenga personalidad jurídica, lo cual no es un error ni, por ello, debemos pensar que hace falta un elemento en la ONU respecto de la definición que analizamos, que imida considerarla una institución internacional.

Anaretemente, esta "omisión" se debió a la postura que sostuvo en la Conferencia de San Francisco, la delegación de los EEUU en el (7) Jiménez de Aréchaga, Eduardo. "Derecho Constitucional de las Naciones Unidas". 1a. ed. Escuela de Funcionarios Públicos. Madrid. 1958. Pág. 615.

sentido de evitar cualquier sugest⁶. de que las Naciones Unidas constituyeran un Super Estado. (g).

Solamente encontramos una referencia a la capacidad en la Carta.

En efecto, el artículo IO4 dice: "La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica - que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines"

La palabra personalidad se dice que tiene su origen en el vocablo persona, lo cual no es tan exacto pues, brevemente, los griegos habían hablado de prósopon, persona, y de prosonicótis, personalidad. Etimológicamente ambos vocablos, persona, personalidad, encuentran su origen en prosonis, que era el nombre dado a las máscaras del teatro en Grecia, mismas que cada actor usaba para representar personajes y amplificar la voz.

Fue más tarde, cuando los romanos conquistaron Grecia, que denominaron a esas caretas larva histrionalis o persona. Este último vocablo, se usó luego para designar al histrión enmascarado, es decir, al personaje. Finalmente, se utilizó, con el correr del tiempo, para referirse al rol, al papel que alguien desempeña en el grupo y, de esta manera, se usó para referirse al ser humano.

Por otro lado, debemos distinguir la sutil diferencia que existe entre la personalidad jurídica y la capacidad, también jurídica, pues el artículo IO4 de la Carta no resuelve por sí sólo el problema planteado.

Así tenemos que, la personalidad es la proyección, la manifestación de un ente en el ámbito de lo jurídico; mientras que, la capacidad, es la aptitud para gozar y ejercitar derechos y obligaciones.

(f) "Report to the President of the results of San Francisco Conference. Fotocopia. s/f. s/ed. Pág. 157.

De ahí que, el referido precepto, el IO4 de la Carta de San Francisco, fuera interpretado en la "Convención sobre Privilegios e Inmidades de las Naciones Unidas" de 1946, más bien en relación a la capacidad de la ONU, tal como se puede constatar en el diverso I, sección I, de la referida Convención, a saber:

"Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir y disponer de propiedad mueble o inmueble;
- c) Entablar procesos judiciales". (9).

Pensemos, simplemente, en el gran número de contratos que ha celebrado la ONU desde que existe: de compraventa, de arrendamiento, de transporte, de seguros, etc.

Imaginemos los bienes que ha adquirido o enajenado: inmuebles y muebles para sus oficinas, titularidad de derechos de autor por sus publicaciones, etc.

Ha entablado muchos procesos, como consecuencia de la celebración de los actos mencionados, ante los jueces de muy diversos países, quienes han admitido sus demandas y, por ende, reconocido su capacidad (personalidad).

Debe tomarse en cuenta al examinar el artículo IO4 esta interpretación y, además, lo dispuesto por el artículo 2.7 de la propia Carta que prohíbe a la Organización "intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados..."

Respecto de las implicaciones y alcances de este último precepto existe un acalorado debate. (10).

(9) "United Nations Treaty Series". I UNTS, 15. Y, en español, ver Székely, Alberto. "Instrumentos fundamentales de derecho internacional público". Tomo II. 1a.ed.UNAM. México.1981.Pág.1055.

(10) Así, Hans Kelsen sostiene que, como el derecho internacional tiende a abarcar cualquier materia, en la expresión "jurisdicción interna" caben todas aquellas cuestiones que él regulará pero que

Ahora bien, la capacidad de la C.U para demandar o, como dice el austriaco Verdross, su "personalidad jurídico-privada" (//), ya no está a discusión y, tampoco, en principio, el reconocimiento de que es sujeto del derecho internacional.

(//) Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". 3a. Reimpresión. Ed. Aguilar. Madrid. 1982. Pág. 515.

 ahora y, por lo pronto, pertenecen al derecho interno, al ámbito estatal. Por eso dice: "dentro de la jurisdicción doméstica de un Estado están comprendidas solamente materias que no son reguladas por una norma de derecho internacional" ("...within the domestic jurisdiction of a state are only matters which...are not regulated by a rule of international law", 'The Law of the United Nations'. 2nd. ed. Frederick A. Praeger Inc. New York. 1951. P. 771). De manera que el criterio del formalista es la exclusión, es decir, lo que no regula el derecho internacional, se entiende asunto doméstico. Esto se relaciona con la responsabilidad del Estado, pues, continúa el jefe de la escuela austriaca, "si la materia no está regulada por una norma de...derecho internacional, no impone ninguna obligación al estado con respecto a esta materia, entonces, y sólo entonces, dicha cuestión está dentro de la jurisdicción doméstica del estado..." ("If the matter is not regulated by a rule of... international law does not impose any obligation upon a state with respect to this matter, then, and only then the matter is solely... within the domestic jurisdiction of the state..."), opus cit. Pág. 776). Además, dice que el vocablo 'intervenir' lo usa la Carta como equivalente de cualquier acción ejercida por un órgano de la ONU ("By the term 'to intervene' any activity of the Organisation may be understood". Opus cit. Pág. 772). Verdross critica agudamente al formalista ya que, de acuerdo con su postura, de ser cierta esa in

No obstante lo anterior, su personalidad jurídica se confirmó plenamente por la Corte Internacional de Justicia, a través de la interpretación, la ONU tendría que emitir un juicio previo a su actuación, para determinar si el asunto está o no regulado por el derecho internacional, tarea que es típicamente jurisdiccional e incompatible con la función política de los órganos de la ONU, excepto la CIJ, que desempeña una natural función jurisdiccional (onus cit. Pág.487 y ss). Resumiendo: el formalista identifica asuntos domésticos con asuntos no regulados por el derecho internacional y, según él, "intervenir" debe interpretarse en sentido amplio, comprendiendo cualquier acción.

Por lo que respecta al vocablo intervención, del artículo 2.7 de la Carta, Lauterpacht, el famoso jurista inglés, afirma que cuando la misma Carta prohíbe 'intervenir' en la jurisdicción doméstica, importa más saber que tal intervención debe tomarse en sentido técnico y significa una "interferencia dictatorial en el sentido de acciones que implican denegación de la independencia del Estado". Es decir, que la Carta prohíbe a los órganos de la ONU intervenciones en tanto autoridades, en cuanto aplican medidas coercitivas (Ver su concepto de intervención en "International Law and Human Rights". 2nd. impresión. Stevens and Sons Limited. London. 1950. Pág. 167). Sin embargo, esta postura también es criticada por A. Verdross (onus cit. Pág.486) para quien, admitir lo anterior, sería desatender la última parte del artículo 2.7 de la Carta que, de modo expreso, permite la aplicación de medidas coercitivas por el C.S., siempre que se cumplan los supuestos contenidos en el diverso 39 (toda amenaza para la paz, o el quebrantamiento

opinión consultiva emitida en relación al lamentable incidente en -----
 de la misma o un acto de agresión), pero afirma y, con razón, que ningún otro Órgano de la ONU, incluso ni la CIJ para ejecutar sus sentencias, está facultado para aplicar medidas coercitivas. De modo que lo que les prohíbe no es la aplicación de tales medidas, esas ya se sabe que no están permitidas a órgano distinto del CS, sino que alude a intervenciones no coercitivas o, lo que es lo mismo, a injerencias que no son propiamente intervenciones en sentido técnico como pretende el inglés. Resumiendo: la teoría de Lauterpacht afirma que el vocablo intervenir debe entenderse en sentido técnico, esto es, imponer su autoridad un órgano.

Verdross, por su parte, dice que "jurisdicción doméstica" debe entenderse que comprende los "asuntos que el derecho internacional quiere reservar a la regulación estatal (onus cit. Pág.488) ; cita un dictamen del TPIJ de 7 de febrero de 1923 en el que se ventiló una cuestión relativa a los decretos de Túnez y Marruecos y se dijo que "la question de savoir si une certaine matière rentre ou ne rentre pas dans le domaine exclusif d'un Etat est une question essentiellement relative, elle dépend du développement de rapports internationaux" ("El problema de saber si una cierta materia pertenece o no al dominio exclusivo de un Estado, es esencialmente relativo y depende del desarrollo de las relaciones internacionales", TPJI 7 de febrero de 1923.B4, pág.23). De modo que el problema queda oscuramente resuelto pues, el artículo 2.7 da lugar a las más peligrosas y subjetivas interpretaciones, toda vez que no es fácil que pueda establecerse un criterio objetivo a pesar de que ya existen intentos en ese sentido, tal como el de Basdevant (Recueil de Cours de L'Académie de Droit International de la Haye.

el que fuera asesinado el conde Folke Bernardotte, a la sazón, fun
..., vol.58.Págs. 606-607 y 610), para quien un asunto es de la -
 jurisdicción doméstica de un Estado "siempre que no esté regulado,
 atenuada su regulación interna, mediante un tratado". Pero este cri-
 terio también es relativo toda vez que coincide con la tesis kelse-
 niana y es poco sólido si partimos de la base de que, cada día, ma
 yor número de cuestiones son reguladas o susceptibles de regularse
 mediante tratados y, en tal caso, volveríamos a la crítica formula-
 da por Verdross en el sentido de que se tendría que emitir una cali-
 ficación previa para saber si está o no regulada por el derecho in-
 ternacional, desnaturalizando con ello, las funciones de los órganos
 políticos de la ONU.

Un criterio más, es el que tomó la Sociedad de Naciones y ha si-
 do aceptado por la ONU para ciertos asuntos: se anoya en la relevan
 cia que en un momento dado adquiere un asunto interno de tal modo -
 que ponga en peligro la paz mundial.(Revertoary.Pfo.243). En ese mo-
 mento, se considera digno de la atención de la ONU y va no es de la
 jurisdicción doméstica con base en el primer propósito de la Carta
 pues, tal es su objetivo principal: "mantener la paz". Sin embargo,
 por ser un criterio subjetivo y de implicaciones políticas ha sido
 tímidamente usado por la Organización, tal como se puede observar -
 en casos como el de Sudáfrica y su régimen del 'apartheid'.

Nosotros pensamos, adoptando, en principio, un criterio subjetivo,
 endeble y, por ello, susceptible de ser desechado, que por "ju-
 risdicción interna" debe entenderse, simplemente, la soberanía de -
 cada pueblo, de tal manera que, habrá una correcta interpretación -
 de la expresión "intervenir en los asuntos que son esencialmente de
 la jurisdicción interna de los Estados" cuando se pongan en conso-

cionario mediador de la ONU en Palestina.

Si bien, se puede argumentar y, con razón, que aquí, la Organización fue juez y parte, pues uno de sus órganos, la Corte Internacional, el espíritu de la Carta de San Francisco y el de la Constitución Política del Estado, en cada caso concreto.

Quizás el único criterio objetivo que nos atrevemos a sugerir y, sin embargo, tampoco carece de dificultades y trabas, sería el de que se incluya un catálogo en la Carta de la ONU que determine la competencia internacional y la estatal, tal como sucede en la forma federal de Estado, respecto de los poderes Locales y Federales. Dicho catálogo debe ser formulado por el derecho internacional y no por los Estados pues es así como se determinan las competencias en el derecho interno de los Estados con forma federal. Y aquí sí coincidimos con Kelsen, quien al respecto dice: "it (se refiere a la competencia) can be decided only by international law" (opus cit. Pág. 777) "esto sólo puede ser determinado por el derecho internacional". En efecto, no será el derecho interno, en especial, el constitucional, el político interno, el que determine la competencia, sino el derecho de gentes.

ternacional de Justicia, emitió la opinión en torno a la consulta que la Comisión ONU formulaba.

Pues bien, en esta multitudinaria opinión consultiva, "Repara - tions for Injuries Suffered in the Service of the United Nations" (Cour Internationale de Justice. Annuaire. 1948-1949. Editions A.-W. Sijthoff, A Leyde, Pays-Bas. 1949. Pág. 61 y 62), "Reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas", de 3 de diciembre de 1948 y, siendo magistrado de la Corte Don Isidro Fabela se confirmó la personalidad jurídica de la Organización pues, la CIJ, tuvo que determinar previamente, si estaba legitimada activamente, si era persona jurídica, para poder así reclamar el ilícito cometido contra sus agentes.

En tal resolución, la CIJ, dijo que si se quería que la Organización alcanzara los propósitos y principios de la Carta, era indispensable que tuviera personalidad internacional. Por eso resolvió: "en conséquence, la Cour arrive à la conclusion que -- l'Organisation est une personne internationale..." , "En consecuencia, la Corte llega a la conclusión de que la Organización es una persona internacional..." (CIJ. Annuaire 1948-1949. Pág. 61. En español: Díaz, Luis Miguel. "Instrumentos administrativos fundamentales de organizaciones internacionales" 1a. ed. UNAM. México. 1980. Tomo II. Pág. 1526) y más adelante anunció: "Cela (que la ONU sea persona) signifie que l'Organisation est un sujet de droit international, qu'elle a capacité d'être titulaire des droits et devoirs internationaux et qu'elle a capacité de se prévaloir de ses droits par voie de réclamation internationale", "Esto quiere decir que la Organización es un sujeto de derecho internacional, que tiene capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales y que tiene, también, capacidad de hacer valer esos

derechos por vía de reclamación internacional".(2)

De lo dicho anteriormente, podemos concluir que:

- La ONU es una institución internacional.
- La ONU tiene personalidad jurídico-privada.
- "La ONU es un sujeto nuevo y autónomo del derecho internacional que puede suscribir tratados (Arts. 43, 63.I, 83.I, 85.I), y hacer reclamaciones internacionales" (3) o, parafraseando al propio Verdross, la Organización, además de la personalidad jurídico-privada de que él habla, tiene una personalidad jurídico-internacional.
- La ONU no es un super-estado.
- La ONU es la forma más elevada y perfecta, hasta hoy lograda, de organización internacional que busca alcanzar los fines - que se contienen en el espíritu de su Carta Constitutiva.

(2) CIJ. Annuaire cit. Pág. 62. En español: Díaz, Luis Miguel. Opus cit. Tomo II. Pág. 1526.

(3) Verdross, Alfred. Opus cit. Págs. 513 y 515.

2.2 Antecedentes históricos y propósitos fundamentales de la ONU. (El espíritu de la Carta).

En 1918, el ocho de enero, el presidente de los EEUU, Thomas Woodrow Wilson, formuló un programa de 14 puntos mediante el cual su país daba a conocer, en la primera guerra mundial, sus intenciones pacifistas. Destacan de entre esos 14 puntos: abolición de la diplomacia secreta; la libertad total de los mares; el libre comercio internacional; reducción del armamento al mínimo - para mantener la seguridad internacional; la restauración de los países ocupados; y, sobre todo, el establecimiento, la integración de la Sociedad de Naciones, lo cual se llevó a cabo el 28 de abril de 1919 en Versalles, mediante los convenios que ponían fin a la Primera Gran Guerra, misma que tuvo como saldo final 10 millones de muertos.

La Sociedad de Naciones fue el primer intento de organización internacional y, si fracasó, se debió a que como escribe Juan Brom "el periodo entre las dos guerras mundiales se caracteriza por una gran agitación" (14), en efecto, a decir del maestro Servilveda, el hecho de que en esa época aparecieran decenas de dictadores favoreció "un estado de desequilibrio internacional permanente" y, citando a Guggenheim, hace notar que "la culpa fue de los Estados - mismos, no de la sociedad de Naciones..." pues, a final de cuentas, "hubo exceso de nacionalismo".(15)

En el año de 1933, asciende el nacional socialismo al poder en Alemania. A partir de este momento, "se agudizan los enfrentamientos y la formación de bloques, hasta que estalla el conflicto armado" (16), es decir, la Segunda Guerra Mundial en el año de 1939, - misma que tuvo dos clases de efectos: los negativos y los positivos.

(14) "Esbozo de Historia Universal". 4a. Reimpresión. Grijalbo.

México. 1979. Pág. 207.

(15) Servilveda, César. "Derecho Internacional". 12a.ed. Porrúa. México. 1981. Pág. 286.

(16) Brom, Juan. "Esbozo... Opus.cit.Pág.217.

Entre los segundos, además de notables avances científicos, la creación de la ONU y, con ella, una esperanza de paz para la Humanidad toda.

Efectivamente, de manera paralela al inicio de la Segunda - Gran Guerra, comenzaron a vislumbrarse las tenues luces que darían vida a la Organización de las Naciones Unidas.

En la primera etapa de la Guerra Mundial, Alemania domina a Europa Central y a Europa Occidental, es decir, de septiembre de 1939 a junio de 1941. Por ello, el 14 de agosto de 1941, EEUU y - la Gran Bretaña, firmaron la Carta del Atlántico.

En este documento bilateral se dijo, entre otras cosas, que los signatarios "respetan el derecho de todos los pueblos a elegir el régimen de gobierno bajo el cual han de vivir" (punto ter cero)(7), es decir, se consagra la autodeterminación de los pueblos. También se habla de la libertad comercial; de la colaboración económica; de la libertad de los mares y de la proscripción del uso de la fuerza. Finalizó diciendo: "ya que no podrá mantenerse la paz futura si las naciones que amenazan, o puedan amenazar o cometer una agresión fuera de sus fronteras, continúan utilizando armamentos terrestres, navales o aéreos, creen que hasta que se establezca un sistema más amplio y permanente de seguridad generales, es esencial desarmar a dichas naciones" (7) (el subrayado es nuestro), es decir, además de que ya se trataba la tan - actual cuestión del desarme, se vislumbra ya la creación de una - organización como es la ONU, o sea, de un "sistema" "permanente" que tenga como objetivo la seguridad internacional, la seguridad del mundo.

(7) "Carta del Atlántico. 14 de agosto de 1941". 1a. ed. Imprenta -- del Gobierno de los Estados Unidos. Washington. 1942. Págs. 4 y

Esta Carta, firmada por el primer ministro inglés, Winston Churchill y por Franklin D. Roosevelt "no incluyó una referencia específica respecto a una nueva organización internacional, tan sólo esbozó la posibilidad en su postulado final" (19), empero, la mayoría de los países que luchaban contra Alemania se adhirió a esta declaración (19) conjunta.

En la segunda fase de la Guerra, Alemania atacó a la URSS, - esto ocurrió de junio a diciembre de 1941.

Más tarde, en diciembre de este año y como tercera fase de esta guerra, Japón ataca sorpresivamente las posiciones norteamericanas del Pacífico y a raíz de este ataque a Pearl Harbor los EE.UU. entran a la guerra. Por tal motivo, se celebra el 10 de enero de 1942 una conferencia en Washington, para coordinar las acciones de los aliados contra las Potencias del Eje. En esta reunión, conocida como la "Declaración de las Naciones Unidas" se adoptaron los principios de la Carta del Atlántico y "se extendió la idea de erigir una organización internacional, además de familiarizar la expresión "Naciones Unidas". (20).

Conviene destacar que México se adhirió más tarde a este documento una vez que declaró el estado de guerra a Alemania, a Italia y a Japón, hecho que ocurrió "en el mes de mayo de 1942". (21) "La declaración en que México daba cuenta de su adhesión tiene fecha 5 de junio de 1942". (22).

(19) Díaz, Luis Miguel. "La Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas". Ia. ed. Manuel Porrúa-UNAM. 1984. Pág. 36

(19) Brom, Juan. Obus cit. Pág. 220.

(20) Díaz, Luis Miguel. Obus cit. Pág. 37.

(21) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". 19a. ed. Porrúa. México. 1983. Pág. 358.

(22) "La Declaración de las Naciones Unidas .Washington. 10. enero de 1942" Ia. ed. Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos. Washington. 1942. Pág. I.

Como cuarta fase, siguiendo la división del historiador Juan Brom, Alemania es derrotada en Stalingrado con lo cual se destruye la fuerza central de su ejército y, finalmente, los aliados - desembarcan en Francia. Esta etapa comprende el invierno de 1942 y finaliza en junio de 1944.

Mientras tanto, el 10. de noviembre de 1943 y como resultado de la Conferencia celebrada del 19 al 30 de octubre de ese año en Moscú, se publica la llamada "Declaración de Moscú sobre Seguridad General". En ella, participaron originalmente tres potencias: la URSS, los EEUU y la Gran Bretaña empero, más tarde se adhirió China a través de su embajada en la capital soviética.

En esta declaración que consta de siete puntos, se "fijaban los objetivos generales de guerra de los aliados" (23) y, sobre todo, "se hablaba de la necesidad de establecer en la fecha más temprana posible una organización internacional general basada - en la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz"(24).

En ese mismo año de 1943, un mes después, se reunieron de nuevo las potencias aliadas, ahora en Teherán la capital de Irán para ratificar lo dicho en Moscú y decidir la estrategia militar en contra de Alemania, hecho que a fin de cuentas traería como consecuencia la escisión del territorio germano.

Aparentemente, la "Declaración de las Tres Potencias (Gran - Bretaña, URSS y los EEUU) de Teherán" revelaba un completo acuerdo entre sus signatarios pero, como acertadamente opina Díaz "ya se emezaban a denotar divergencias entre ellos, merced a sus miras futuras en cuanto a sus ambiciones territoriales" (25) lo que trajo como consecuencia un cambio geográfico de trascendencia en Europa.

(23) Díaz, Luis Miguel. "La Sociedad..."Ed.cit.Pág. 37.
 (24) Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público".8a. ed.Porrúa.México.1982. Pág.141.

(25) Díaz, Luis Miguel.Opus cit.Pág. 38.

Así las cosas, se fortaleció la idea de crear una organización de Estados y se le empezó a dar forma. Para tal efecto, se llevó una ronda de conversaciones en Dumbarton-Oaks, en la capital de los EEUU, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1944.

Se desarrollaron en dos etapas. En la primera, participaron los EEUU, la URSS y Gran Bretaña; "en la segunda, la URSS fue sustituida por China".(26). Esta sustitución "obedece al hecho de que los chinos se encontraban en guerra con Japón, en tanto que los soviéticos eran neutrales en el conflicto, por lo cual estos últimos no deseaban comprometer su status como tales".(27).

Esta ronda dio como resultado las denominadas "Propuestas de Dumbarton-Oaks", es importante señalar que, con esto, "se arribó a un proyecto de organización bien elaborado, que se puso en circulación entre los demás aliados para comentarios y observaciones" (28). Como escriben Goodrich y Hambro, "el primer paso importante dirigido a la creación de una organización internacional general de la especie considerada, fue adoptada... cuando los representantes de los gobiernos de China, la Unión Soviética, el Reino Unido y los Estados Unidos, convinieron en Dumbarton Oaks" (29).

En esta ronda sin embargo, no se estableció el sistema de votación del Consejo de Seguridad, ni se llegó a un acuerdo en torno a si se dejaba la CPJI o si se creaba un tribunal que la sustituyera.

Por lo anterior, fue necesario reunirse de nueva cuenta, esta vez en Yalta, puerto de Crimea, en Ucrania, URSS (del 4 al 12 de -
 (26) Seara Vázquez, Modesto. Opus cit. Pág. 140.

(27) Díaz, Luis Miguel. Opus cit. Pág. 39.

(28) Jemálveda, César. "Derecho Internacional". Ed. cit. Pág. 290.

(29) Goodrich, Leland M. and Hambro, Eduard. "Charter of the United Nations". Ia. ed. World Peace Foundation. Boston. 1946. Pág. 5.

febrero de 1945, según Juan Brom, del 3 al II según Seara Vázquez) (30).

Allí, la URSS, los EEUU y Gran Bretaña acuerdan respecto a la guerra "mantener unida a Alemania; erradicar de ella al nazismo"(31) y que, ese país, sería administrado temporalmente por las tres potencias y que la URSS declararía la guerra al Japón. Respecto de la organización internacional, prosera la fórmula que proponen los EEUU en el sentido de otorgar a los miembros permanentes del Consejo, la facultad de vetar las decisiones. También se convocó a los Estados a la Conferencia de San Francisco.

Posteriormente, "se exhortó a todos los Estados neutrales a que declararan la guerra a Alemania antes del 10 de marzo de 1945, a fin de considerárseles como miembros originarios de la nueva organización mundial. Entendiéndose ese "exhorto" como una exigencia para poder ingresar al referido ente". (32). Es decir, se usó como medio de presión política internacional y se consideró un requisito previo.

En la quinta fase de la Guerra, el ejército alemán es derrotado y la gran Alemania se rinde los días 8 y 9 de mayo de 1945.

En los meses de julio y agosto de ese año, se reúnen de nuevo la URSS, representada por Stalin, los EEUU por Harry S. Truman, en sustitución del fallecido Roosevelt y Attlee, en lugar de Churchill en función del resultado de las elecciones en Inglaterra.

Esta vez será la ciudad alemana de Potsdam, en la región de Brandeburgo, que fuera alguna vez el núcleo de la monarquía prusiana, la testigo de la confirmación y precisión de los acuerdos de Yalta.

(30) Seara Vázquez, M. Opus cit. Pág. 140; Brom, Juan. "Esbozo..." Ed. cit. Pág. 222.

(31) Brom, Juan. Ibíd.

(32) Díaz, Luis Miguel. "La Sociedad..." Ed. cit. Pág. 44.

En la última fase de la Segunda Guerra, la ~~texta~~, se rinde -
 Japón debido al bombardeo atómico de Hiroshima y Nagasaki. Esto ,
 en el mes de agosto de 1945 y después de que, la URSS, según lo -
 acordado en Yalta, declarara la guerra a "los hijos del sol na-
 ciente" y los derrotara en la región china de Manchuria.

De esa forma, se celebró en San Francisco, California, del
 25 de abril al 26 de junio de 1945 la "conferencia de Las Naciones
 Unidas sobre Organización Internacional". Participaron 50 Estados.
 La Conferencia tuvo diversos Comités, a saber:

1. Comité de orientación.- mismo que tuvo a su cargo la direc-
 ción general de la Conferencia.

2. Comité ejecutivo.- que contó, a su vez, con cuatro comisio-
 nes. La primera trabajó en lo relativo a los propósitos de la Or-
 ganización; la segunda, estudió las facultades y poderes de la --
 Asamblea General; la tercera, se encargó de estudiar las faculta-
 des y funciones del CS y, la cuarta, que estudió la Corte Interna-
 cional de Justicia.

3. Comité de credenciales.

4. Tres comités generales.

5. Comité de coordinación.

6. Comité consultivo de juristas.

7. Comité lingüístico consultivo.

La Carta de las NNUU se firmó al terminar la Conferencia, es
 decir, el 26 de junio de 1945 en el Teatro Herbst (33) y entró en
 vigor el 24 de octubre de ese año al ser ratificada por los Cinco
 Grandes y por la mayoría de los países participantes. Cabe hacer
 notar que Polonia, que no estuvo representada en la Conferencia, -
 firmó más tarde convirtiéndose en uno de los 51 Estados fundadores.

(33) Cfr. Periódicos mexicanos: "Novedades", 27 de junio de 1985,
 Pág. 10 y "El Universal", jueves 27 de junio de 1985. Pág. 2.

Las ratificaciones se depositaron en los EEUU, cuyo gobierno integró, en un protocolo que fue transmitido mediante copias a todos los Estados signatarios, tales ratificaciones (Carta, art.IIO).

Debemos señalar que las propuestas mexicanas como "la exclusión en el voto para resolver una controversia internacional, de los miembros del Consejo de Seguridad que fueran parte de dicha controversia; la creación de varios organismos especializados en diversos campos y la incorporación del Consejo Económico y Social entre los órganos principales de la ONU" (34), fueron aceptadas y se plasmaron en la Carta.

El Comité Ejecutivo de la Conferencia que tenía como fin, - entre otros, poner en marcha la organización, "se reunió en Londres el 15 de noviembre de 1945, figurando nuestro país entre los catorce (Estados) que lo integraban" de manera que "la Primera - Reunión de la Asamblea de las Naciones Unidas pudo iniciar sus labores el 4 de diciembre del mismo año" (35).

Un grupo de delegados se pronunció porque la ONU tuviera como sede un país neutral. Algunos decidieron que fuera Suiza, en especial su capital, Ginebra, que había sido sede de la Sociedad de Naciones empero, otro grupo de delegados opinó que como se trataba de una nueva organización, convendría darle una sede totalmente diferente y que si en Europa no había funcionado la Liga, tal vez sí funcionarían en América las NNUU. De manera que, del "Central Hall", de Westminster, en Londres, se decidió, provisionalmente, pasar a los EEUU, concretamente a New York, pues se tenía pensado elegir otro sitio de ese país, tal vez Connecticut. Pero su primer refugio norteamericano fueron las oficinas del "Rockefeller Center".

(34) Díaz, Luis Miguel. "La Sociedad...". Ed. cit. Pág. 46.

(35) Díaz, Luis Miguel. "Relaciones Diplomáticas México España 1821-1977". 1a. ed. Porrúa. México. 1977. Pág. 331.

Más tarde, debido a su expansión, fue necesario arrendar el Hotel "Henry Hudson". No obstante, los miembros insistían en que la Organización necesitaba de un lugar propio y permanente. Por lo pronto las NNUU tuvieron que ir al "Hunter College" un colegio femenino ubicado en el famoso barrio del Bronx, en N.Y.

Sin embargo, el carácter de nómada que tuvo la ONU en sus inicios no terminó allí y tuvo que instalarse en Manhattan, ahora en un edificio marcado con el número 610 de la mundialmente conocida Quinta Avenida.

Todo hacía suponer que el aire americano no sentaba bien a la joven Organización, la cual hubo de retornar a Europa para celebrar las Asambleas tercera (1948) y quinta (1951) en París. Más tarde, se instalaron de nuevo en EEUU, ahora en la planta Industrial Sperry Gyroscope, en Lake Success, Long Island.

Un día importante para las NNUU es el 14 de diciembre de 1946 en el que el millonario norteamericano John Davison Rockefeller Jr, ofreció una donación de 8 y medio millones de dólares en efectivo y un terreno de 7.5 hectáreas (75 mil metros cuadrados) ubicado entre las calles 42 y 48, a lo largo del East River, en Manhattan, New York, para que construyeran su sede. Paralelamente, las autoridades de esa ciudad, ayudaron al proyecto donando otros terrenos adyacentes y urbanizando, todo lo cual tuvo un costo superior a los 30 millones de dólares, colocándose la primera piedra de la obra, por el Secretario de la ONU, el noruego Trygve Lie y por el presidente en turno de los EEUU, Harry S. Truman, el día que se adoutó como día de las NNUU, o sea, el 24 de octubre 1949.

El edificio que alberga indefinidamente a las NNUU fue inaugurado el 14 de octubre de 1952. Es obra del arquitecto norteamer-

ricano Wallace K. Harrison y costó 103 millones de dólares en total. Después de seis años de peregrinar la Organización, se instaló en el rascacielos de 150 metros de altura, que tiene 42 pisos, tres de ellos bajo el nivel del suelo, y que tiene una combinación en su fachada de 5 400 ventanas azules y aluminio y mármol. Cuenta con cuatro estructuras principales intercomunicadas: las oficinas de la Secretaría; el edificio bajo, que tiene las salas de conferencias; la "Biblioteca Dag Hammarskjöld" y el gran salón azul y oro sede de la AG. En total, unos 25 mil metros cuadrados de construcción confortablemente alfombrados.

En la actualidad, el servicio telefónico de la Organización tiene medio centenar de operadoras y pueden contestar en cualquier idioma oficiales. (36).

Finalmente, digamos que al lado de la sede en Nueva York, la ONU tiene como subsele a la ciudad de Ginebra, Suiza. (37)

No conviene terminar esta breve disquisición en torno a los antecedentes de la ONU si antes no se hace referencia a la "Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz" mejor conocida como "Conferencia de Chapultepec", celebrada en el Castillo del mismo nombre en nuestro país, del 21 de febrero al 28 de marzo de 1945. Asistieron a ella 19 de las, entonces, 20 repúblicas latinoamericanas.

México recomendó 28 enmiendas al proyecto de Dumbarton Oaks. Destacan, entre otras, la que sugiere un nombre diferente a la Organización sustituyéndolo por el de "Unión Permanente de Naciones" y "ampliar las facultades de la Asamblea en detrimento en algún sentido, de las otorgadas al Consejo (de Seguridad)". (38).

(36) Seguimos los datos que proporciona Fernando Meraz, en su artículo "Un medio de Rockefeller salió de la Soberanía de NY (Sic) y es la sede de la ONU", aparecido en "Excelsior", jueves 24 de octubre de 1985. Sección A. Págs. 22 y 40.

(37) González Aguayo, Leonoldo. "Las Instituciones Internacionales en: "Manual de Derecho Internacional para oficiales de la Armada de México". Volumen coordinado por César Sepúlveda. Ia. ed. SRE-SM. México. 1981. Pág. 227.

(38) Díaz, Luis Miguel. "La Sociedad..." Ed. cit. Pág. 41.

Impresiona el juicio en torno a este acontecimiento por parte del maestro Antonio Gómez Robledo, a saber: "La Conferencia de Chapultepec fue el teatro de una de las más resonantes victorias diplomáticas obtenidas por las repúblicas latinoamericanas al superar la hostilidad inicial de los Estados Unidos a revisar las proposiciones de Dumbarton Oaks" (37).

De manera que ya existe la Carta y la Organización de las Naciones Unidas es, también, una realidad. Es un ente distinto a la Sociedad de Naciones, misma que, por cierto, celebró su última sesión en la Ciudad de Ginebra, Suiza, "entre el 8 y el 18 de abril de 1946" (40), no obstante, el fin supremo de ambas es el mismo: "promover la cooperación internacional y...asegurar la paz y la seguridad internacionales" (parte I del Pacto de la Liga de las Naciones), "mantener la paz y la seguridad internacionales...y...realizar la cooperación internacional" (artículo I.1 y I.3 de la Carta de la ONU).

(37) Gómez Robledo, Antonio. "La Seguridad Colectiva en el Continente Americano". Ia.ed.UNAM. 1960. Pág. 55

(40) Díaz, Luis Miguel. "Relaciones Diplomáticas México España...". Ed.cit. Pág. 331.

Propósitos fundamentales de la ONU. (El espíritu de la Carta).

Es muy importante la opinión de Verdross en torno a la interpretación de la Carta pues él afirma que "debe interpretarse bona fide, esto es, según su espíritu y no en un sentido formalista" (4/)

De modo que, el paso siguiente es saber ¿qué es el espíritu - de la Carta y en qué parte de ella se contiene?

Nosotros creemos que, en efecto, la Carta es portadora de un espíritu y que él se contiene, fundamentalmente, en su preámbulo y en sus dos primeros artículos. Es decir, dicho espíritu se integra con las finalidades, designios y propósitos de la ONU, actualizados a través de sus principios.

Sin embargo, de ese espíritu de la Carta importa subrayar los propósitos pues, en ellos, reside la esencia de la Organización, a saber:

- Mantener la paz y la seguridad internacionales, tomando medidas colectivas para evitar que se alteren.
- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en la igualdad y la autodeterminación.
- Realizar la cooperación socioeconómica y cultural internacional respetando los derechos humanos y las libertades de todos.
- Servir de centro que coordine los esfuerzos de las naciones para lograr esos propósitos.

De manera que, cualquier precepto de la Carta deberá interpretarse en consonancia con el núcleo de su espíritu, porque en él radican los fines o valores supremos de la Organización.

Cabe ahora analizar muy brevemente si, en especial, el preámbulo tiene valor jurídico alguno.

Se ha discutido ya sobre el valor jurídico de los preámbulos en los tratados, incluido el de la Carta (ver: You, Paul. "Le Préambule des traités internationaux". Fribourg. 1941).

La doctrina está de acuerdo en que debe ser usado en la interpretación (4/) Opus cit. Pág. 511

pretación de la Carta, pero casi nadie admite que él sea una fuente de donde puedan derivarse obligaciones jurídicas concretas. Así Fenwick escribe en relación con esto que "tampoco se le dio un carácter jurídico especial a las distintas obligaciones proclamadas en el preámbulo". (42)

Lo anterior ha permitido que se desprendan algunas reglas que precisan el alcance, el valor jurídico del mencionado preámbulo:

- Se debe distinguir el preámbulo del clausulado, si bien es cierto que ambos integran el tratado, la constitución de la ONU.

- De manera que, si hay discrepancia entre uno y otro, prevalecerá el clausulado.

- El preámbulo es fuente de obligaciones jurídicas si utiliza una terminología precisa y clara que permita distinguir tales obligaciones.

Por otra parte, debemos acudir a los propósitos (fines de la Organización) y a los principios de la Carta (medios que deben servir a la Organización para lograr sus propósitos).

Hemos mencionado ya cuatro de sus propósitos, contenidos en su artículo I. Si bien es cierto que no hay jerarquía expresamente determinada entre ellos, es evidente que, no es casual el orden en el que están colocados pues, los contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del mencionado precepto, previenen al colocado en el primer inciso, de donde se deduce que es el principal propósito de la Organización "mantener la paz y la seguridad internacionales". Es que resulta obvio que no puede existir cooperación internacional tendiente a resolver problemas culturales, por ejemplo, si se vive un clima de violencia, de guerra o, dicho de otro modo, no se pueden cumplir los propósitos secundarios si, previamente, no se ha conseguido el fundamental.

(42) Fenwick, Charles G. "Derecho Internacional". 1a. ed. Bibliográfica Argentina. Argentina. 1963. Pág. 203.

Respecto de los principios de la ONU, cabe señalar que están contenidos en el artículo 2, por cuyo párrafo introductorio "se impone una obligación conjunta a la Organización y a los Miembros de proceder de acuerdo con todos los principios" (43). Tales principios son, en esencia, los siguientes:

1. Igualdad de todos sus miembros.

2. Que sus miembros cumplan, de buena fe, las obligaciones de la Carta.

3. Arreglo pacífico de las controversias.

4. Abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

5. Ayudar a la ONU en toda acción que ella tome de acuerdo con su Carta. Se consagra aquí también la neutralidad de la Institución.

6. Este inciso consagra una obligación erga omnes, dirigida a los no miembros incluso, facultando a la ONU para que procure que sobre todo, los terceros a la Organización, se conduzcan con arreglo a los principios de la Carta y, de ese modo, se logre el consabido propósito fundamental de la Institución.

7. El inciso 7, ya lo hemos comentado y es el que se refiere a la jurisdicción doméstica de los Estados.

Es interesante observar que el inciso 6 del artículo 2 de la Carta contiene una obligación para los terceros Estados.

Desde el punto de vista del derecho vigente, un Estado que no hubiere ratificado la Carta, aparentemente no estaría obligado a ajustar su actuación a estos principios alegando "res inter alios acta", pues por esta norma se entiende que un tratado sólo a las partes obliga.

Sin embargo, así como a un Estado se le obliga a cumplir con el propósito primordial de la Carta y, con ello, se le imponen -

(43) Jiménez de Aréchaga, Eduardo. Opus cit. Pág.

sin su expreso consentimiento un sinnúmero de obligaciones, también se le conceden múltiples derechos (44), como los consignados en los artículos: 2.7, II.2, 32, 33, 35.2, 50 y 93 de la Carta.

Además, y por si esto fuera poco, el principio "pacta sunt servanda", que es norma de ius cogens (45), hace que la Carta, "Pactum", obligue a todas las naciones a cumplir con los principios que la misma establece, toda vez que ella constituye "el único esquema jurídico que la comunidad internacional considera indispensable para su existencia en un momento determinado" (46) o, para decirlo con la siguiente fórmula: el espíritu de la Carta de San Francisco es, hoy día, ius cogens.

Se debe entender bien lo anterior, esto es, que el espíritu de la Carta es ius cogens pues, cuando afirmamos esto, nos referimos a que lo es en el sentido de la definición anterior de Antonio de Luna, citada por Gómez Robledo, ya que se incurre en el peligro de relacionar este aserto con la definición que de ius cogens da el artículo 53 de la "Convención sobre el Derecho de los Tratados" (47), que establece que "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Es conveniente hacer esa aclaración porque muchos destacados maestros de derecho internacional creen que no existe más ius cogens que aquel a que alude la Convención de Viena. Empero, no se debe perder de vista lo siguiente: la estructura lógica de la nor-

(44) A diferencia de lo que ocurriría hoy, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en donde un tratado sólo obliga a un tercer Estado si éste acepta expresamente tales obligaciones (art.35) en cambio, si se le conceden derechos su aceptación se presume (16.I).

(45) Gómez Robledo. *Opus cit.* Págs. 8 y 227.

(46) *Ibid.* Pág. 227

(47) Firmada en Viena en mayo de 1969. Ver: Székely, A. "Instrumentos fundamentales..." Ed. cit. Tomo I. Pág. 207.

ma jurídica se enuncia normalmente con la fórmula "si A es, debe ser B". (44). Pero, como acertadamente lo ha sostenido Legaz y La cambra: "toda norma contiene y expresa un imperativo. Sin embargo, así como hay casos en que este imperativo hace, por así decirlo, acto de presencia de un modo ostensible, en otros casos su presencia - aparece disimulada y aun aparentemente negada por los términos en que se expresa o por las circunstancias de hecho a que se vincula. La norma, por ejemplo, dice en unos casos: si A es, debe ser B. En otros, empero, estatuye: si A es, debe ser B, a no ser que las partes interesadas o el juez determinen que debe ser C". En el - primer caso (ius cogens, derecho taxativo), el imperativo es evidente; no lo es, en cambio, al parecer, en el segundo (ius suppletorium, derecho supletorio o dispositivo)". (45).

De modo que el derecho internacional se compone, como toda - rama del derecho, por normas taxativas y por normas dispositivas, a diferencia de lo que pensaba von Liszt, quien aseguraba que "el derecho internacional es Derecho dispositivo". (46).

En efecto, si por normas taxativas entendemos - con el maestro italiano Giorgio Del Vecchio- "aquellas que comandan independientemente de la voluntad de las partes" y por normas jurídicas dispositivas "aquellas que valen sólo cuando no existe una voluntad diversa de las partes" (47), debemos convenir y concluir con él

(44) García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 31a. ed. Porrúa. México. 1980. Pág. 14; Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado". 15a. Ed. Nacional. México. 1979. Pág. 62.

(45) Citado por: Miaja de la Muela, Adolfo. "Ius cogens y ius dispositivum en derecho internacional público", en: "Estudios Jurídico-sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra. Tomo II. Ia. ed. Universidad de Santiago de Compostela. España. 1960. Pág. II23.

(46) Miaja de la Muela, Adolfo. "Ius cogens..." Ed. cit. Pág. II24.

(47) Del Vecchio, Giorgio. "Lezioni di Filosofia del Diritto". 13a. ed. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. 1965. Págs. 247 y 248.

que "la distinción entre normas taxativas y dispositivas puede, hasta cierto punto, aceptarse; pero no debe engañarnos sobre la naturaleza del derecho en general, que siempre resulta imperativa, también en el caso de las llamadas normas dispositivas" (52).

Es decir, esta distinción es relativa y creemos que obedece, más bien, a fines doctrinarios y pedagógicos.

Recordemos que una norma de derecho se integra, generalmente, por un sustrato jurídico (hipótesis normativa) y una consecuencia (sanción), sin olvidar, claro está, que existen normas sin sanción y no por ello dejan de ser jurídicas.

Las normas, de acuerdo con la tesis kantiana, son imperativos hipotéticos, es decir, "dependen de una condición" (53), por eso dijimos que normalmente se enunciaban con la fórmula: si A es, debe ser B. Pues bien, "el imperativo jurídico es, en suma, un imperativo condicionado o hipotético: dadas ciertas premisas, el derecho impone ciertas consecuencias pero, continúa Del Vecchio, "se trata, repetimos, de un imperativo condicionado, pero siempre de un imperativo, que vale obligatoria e inexorablemente, cuando se cumplen las condiciones de hecho por él preestablecidas... no sólo, en consecuencia, las denominadas normas taxativas, sino también las dispositivas constituyen, rigurosamente hablando, ius cogens" (54).

Por eso, al formar parte el espíritu de la Carta del Derecho Internacional, se puede afirmar válidamente que dicho espíritu es ius cogens y que este derecho taxativo al que nos referimos, lo es en el sentido que lo maneja Antonio de Luna (55).

(52) Del Vecchio, Giorgio. Opus cit. Pág. 248

(53) Marías, Julián. "Historia de la Filosofía". 34a. ed. Revista de Occidente. Madrid. 1983. Pág. 286.

(54) Del Vecchio, G. Opus cit. Pág. 118.

(55) Cfr. Gómez Robledo, Antonio. "El ius cogens..." Ed. cit. Pág. 227.

Por eso no tiene ningún sentido establecer o encontrar, como pretende la doctrina, un "criterio simplista que sirva para identificar estas normas" (56) o adoptar un criterio formal como lo - ha hecho la "Comisión de Derecho Internacional" (57).

De ahí que, para los positivistas, sea absurda e incomprensible la tesis que sostenemos en torno a que el espíritu de la Carta y el derecho internacional todo, son *ius cogens*.

Volviendo al planteamiento que hicimos páginas atrás en torno a que la Carta prescribe obligaciones aún para los no miembros, digamos que diferimos de la opinión sostenida por Verdross, quien abandonando momentáneamente su postura axiológica afirma erradamente que "...no cabe deducir que la ONU pueda también obligar a los no miembros a la observancia de los principios de la Carta" (58).

Claro que no desatendemos opiniones como la de Conforti para quien "las normas derivadas de un pacto se distinguen de las normas de derecho internacional general precisamente, porque valen sólo para los Estados que les dan vida..." de modo que los "derechos y obligaciones para terceros Estados no pueden derivar de un tratado sino a través de la participación de tales Estados en dicho tratado" (59) pero, como ya apuntamos, siguiendo a Jiménez de Aréchaga, la Carta es mucho más que un simple tratado, es un documento en el que predominan normas de derecho internacional general, por tanto, ya no debe considerársele sujeta a un procedimiento

(56) García Moreno, Víctor Carlos. "El *ius cogens* y los tratados". En: "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo XXX. Sep-Dic. 1980. Núm. II7. Pág. 889.

(57) Gómez Robledo, Antonio. Opus cit. Pág. 181; García Moreno, Víctor Carlos. Opus cit. Pág. 895.

(58) Verdross, A. Opus cit. Pág. 511.

(59) Opus cit. Págs. 44 y 45.

normal de ratificación por los Estados, sino un documento que, por su valor, debe ser objeto de una ratificación ipso facto, automática, por todos y cada uno de los miembros que integran la comunidad internacional y no sólo por quienes integran la ONU, porque repetimos lo dicho en líneas atrás: el espíritu de la Carta es ius cogens y con ella, una vez reformada, deberá ser en su integridad derecho taxativo al servicio de la Humanidad, considerando aquí al ius cogens según el concepto, citado por Gómez Robledo, de Antonio de Luna, es decir, como "el mínimo esquema jurídico que la comunidad internacional considera indispensable para su existencia en un momento determinado"⁽⁶⁰⁾.

(60) Gómez Robledo, Antonio. "El ius cogens internacional" Ed.cit. Pág. 227.

2.3 Estructura y funciones de la ONU.

La Carta en su artículo 7.I se refiere a los órganos que integran a las Naciones Unidas. Según Louis Dolivet "an organ is a specific body established according to the United Nations Charter and fulfilling the functions prescribed by it" (61) ("Un órgano es un cuerpo específico establecido de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y que cumple con las funciones que ella prescribe").

Por su parte, Kelsen sostiene que "la Carta se refiere al concepto de órgano en un sentido estricto y específico entendiéndose por tal un individuo o cuerpo integrado por individuos que ejercitan una función de la comunidad de acuerdo con el principio de la división del trabajo" (62).

De acuerdo con la Carta, entonces, los órganos de la ONU son: La Asamblea General (AG), el Consejo de Seguridad (CS), el Consejo Económico y Social (CES), el Consejo de Administración Fiduciaria (CAF), la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y la Secretaría.

La AG, el CS, el CES y el CAF se integran con representantes de Estados; en cambio, la Secretaría y la CIJ se integran con personas que no representan a ningún Estado y, por tanto, son independientes e imparciales.

(61) "The United Nations". 2nd. printing. Farrar, Strauss and Co. New York. 1949. Pág. 22.

(62) "The Law of United Nations". Ed.cit.Pág.I49.

ORGANO	E S T R U C T U R A	DESIGNACION O ELECCION	F U N C I O N E S
ASAMBLEA GENERAL.	TODOS LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION		DELIBERAR.-- DISCUTIR INTE RECOMENDACIONES.
CONSEJO DE SEGURIDAD	15 MIEMBROS: 5 PERMANENTES.-- CHINA, EEUU, FRANCIA, REINO UNIDO Y LA URSS. 10 NO PERMANENTES.	LOS 10 NO PERMANENTES SON ELECTOS POR LA AG POR UN PERIODO DE DOS AÑOS.	RESPONSABILIDAD PODERES.-- CONTEN XII.
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.	54 MIEMBROS	ELEGIDOS POR LA AG.	ESTUDIAR, INFORMAR INTERNACIONALES EDUCATIVO Y SANITARIO
CONSEJO DE ADMINIS TRACION FIDUCIARIA	LOS MIEMBROS QUE ADMINISTREN TERRITORIOS FIDEICOMETIDOS. LOS "GINGO GRANDES", SIEMPRE QUE NO ESTEN ADMINISTRANDO DICHS TERRITORIOS TANTOS OTROS MIEMBROS CUANTOS SEAN NECESARIOS PARA ASEGURAR QUE EL NUMERO TOTAL DE MIEMBROS DEL CA* SE DIVIDA POR IGUAL ENTRE ADMINISTRADORES Y NO.	NOMBRADOS POR LA AG	FOMENTAR LA PAZ Y PROMOVER EL ADELANTE SU DESARROLLO PRO INDEPENDENCIA. PROMOVER EL RESP TADES FUNDAMENTAL
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	15 MIEMBROS (JUECES INDEPENDIENTES)	ELEGIDOS POR LA AG Y EL CS	ORGANO JUDICIAL
SECRETARIA	. UN SECRETARIO GENERAL .. PERSONAL (STAFF) QUE REQUIERA LA ORGANIZACION.	. "NOMBRADO" (ELECTO) POR LA AG A RECOMENDACION DEL CS. .. NOMBRADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE FIJE LA AG.	ES EL MAS ALTO LLAMA LA ATENCION SU OPINION PUEDE INTERNACIONAL ACTUARA COMO T LOS CONSEJOS.

IGNACION O ELECCION

F U N C I O N E S Y P O D E R E S

PRECEPTOS

	<p>DELIBERAR.- DISCUTIR SOBRE CUALQUIER ASUNTO DE CARACTER INTERNACIONAL.</p> <p>RECOMENDACIONES.- FORMULARLAS SOBRE TALES ASUNTOS.</p>	<p>CARTA:</p> <p>9.I 10</p>
<p>NO PERMANENTES SON LOS POR LA AG POR UN PE DE DOS AÑOS.</p>	<p>RESPONSABILIDAD PRINCIPAL.- MANTENER LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES.</p> <p>PODERES.- CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS VI, VII, VIII y XII.</p>	<p>CARTA:</p> <p>23.I 24.I 24.2</p>
<p>AGIDOS POR LA AG.</p>	<p>ESTUDIAR, INFORMAR Y RECOMENDAR CON RESPECTO A ASUNTOS INTERNACIONALES DE CARACTER ECONOMICO, SOCIAL, CULTURAL, EDUCATIVO Y SANITARIO.</p>	<p>CARTA:</p> <p>61.I 62.I</p>
<p>COMBRADOS POR LA AG</p>	<p>PROMOVER LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES.</p> <p>PROMOVER EL ADELANTO DE LOS HABITANTES DEL TERRITORIO Y SU DESARROLLO PROGRESIVO HACIA EL GOBIERNO PROPIO O LA INDEPENDENCIA.</p> <p>PROMOVER EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.</p>	<p>CARTA:</p> <p>76. a.b.c 86.I.a.b.c.</p>
<p>COMBRADOS POR LA AG Y EL CS</p>	<p>ORGANO JUDICIAL PRINCIPAL DE LAS NACIONES UNIDAS.</p>	<p>CARTA:</p> <p>92. ESTATUTO DE LA CIJ: I 3 4.I</p>
<p>COMBRADO* (ELECTO) POR LA AG A RECOMENDACION DEL CS.</p> <p>COMBRADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE FIJE LA AG.</p>	<p>ES EL MAS ALTO FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO DE LA ONU. LLAMA LA ATENCION DEL CS HACIA CUALQUIER ASUNTO QUE EN SU OPINION PUEDA PONER EN PELIGRO LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL.</p> <p>ACTUARA COMO TAL EN TODAS LAS SESIONES DE LA AG Y DE LOS CONSEJOS.</p>	<p>CARTA:</p> <p>97, 98, 99 y 101. REGLAMENTO DE LA AG: 45, 46 y 50. REGLAMENTO PROVISORIAL DEL CS: 21. REGLAMENTO DEL CS: 28.I: REGTO. DEL CAP: 23</p>

SECRETARIA.

No obstante que el artículo 7 de la Carta se refiere, como ya se explicó, a la Secretaría como a un órgano principal de las Naciones Unidas, es interesante ver cómo, Kelsen (62), parece incurrir en una contradicción cuando afirma que la Secretaría no es un órgano - "pues no es un cuerpo colegiado como los demás que integran la Organización".

Pero lo importante es insistir en lo siguiente: si bien la Secretaría no es un órgano similar a la mayoría de los que forman parte de la estructura de la Organización, ella se integra por un Secretario General y por el "personal ('staff') que requiera la Organización" (art. 97), y desde este punto de vista podemos decir que es, a final de cuentas un órgano, aún en la concepción kelseniana - pues, lo encarna un individuo, Secretario, a quien auxilian otros - individuo, Secretario, a quien auxilian otros individuos, personal - de la Secretaría, pero sobre todo "ejercita una función de la comunidad (en este caso, de la ONU) de acuerdo con el principio de la división del trabajo". (64)

No se debe confundir, entonces, al órgano Secretaría General o Secretariado, con la persona que lo encarna, Secretario.

La secretaria, decíamos, se integra por un Secretario General y por el personal que la misma requiera.

El Secretario "será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad" (art. 97).

Comentando este artículo, escribe Hans Kelsen- (65) que la Carta no debió utilizar el término "nombrado" ("appointed") sino "electo" pues, en efecto y como ya se indicó, el Secretario General es "electo" por la AG mediante una "votación secreta en sesión priva-

(62) Kelsen, H. "The Law of the United Nations". Ed. cit. Pág. 296.

(63) Ibid. Págs. 149 y 296.

(64) Ibid. Pág. 296.

da" (66) una vez que el CS ha "recomendado" a aquella al candidato.

Lo cierto es que, la diferencia entre usar el verbo 'nombrar', en lugar del verbo "elegir", se traduce en el hecho de que el primero hace suoner que, como es la AG quien lo nombra, ésta es un órgano superior jerárquico respecto de la Secretaría, ya que si un órgano tiene facultades para designar al titular de otro, éste último, en apariencia, le está subordinado: idea que no se forma en la mente de los lectores de la Carta si usamos el verbo correcto: "elegir".

Volviendo al personal que integra la Secretaría, cabe decir que será (aquí sí) "nombrado", designado, "de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General" (67).

Como el Secretario tiene facultades para integrar el 'staff', él es el superior jerárquico, de ahí que el artículo 46 del Reglamento de la AG establezca que "El Secretario General proporcionará y dirigirá el personal requerido..." (68).

Claro que los criterios para designar al personal que constituye lo que se conoce como el "servicio civil internacional" no son establecidos libremente por el secretario sino por la propia Carta en su artículo IOI.3, siendo ellos "la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad" y, además, buscará que haya "la más amplia representación geográfica".

Asimismo, tanto el Secretario como el personal, no "recibirán instrucciones de ningún gobierno" (art. IOO.I), con lo cual se garantiza su neutralidad.

Ahora bien, este personal integra, según lo antes expresado, el denominado "servicio civil internacional" cuyas características son, de acuerdo con la opinión de Byung Chul Koh, las si—

(66) Ver: Reglamento de la Asamblea General, art. I4I en: Díaz, Luis Miguel, "Instrumentos fundamentales de organizaciones internacionales". Ia. ed. UNAM. I9°O. T. II. Pág. 8 IO.

(67) Ver: Carta de San Francisco, art. IOI.I y el diverso 50 del Reglamento de la Asamblea General.

(68) Díaz, Luis Miguel. Opus cit. Pág. 786.

güentes:

1. Tiene que ser internacional en su composición.
2. Debe tener, exclusivamente, responsabilidades internacionales.
3. Tiene que ser, solamente, un órgano administrativo evitando juicios y acciones políticas.

Chul Koh agrega "los dos órganos de mayor importancia en la salvaguarda de los derechos de los miembros del equipo son el Consejo de Apelación ("Joint Appeals Board") y el Tribunal Administrativo. Uno, proporciona soluciones administrativas y, el otro, soluciones jurisdiccionales. La diferencia relevante entre ambos es que, mientras el Consejo es solamente un cuerno consultivo, el Tribunal es un órgano estrictamente judicial capaz de pronunciar sentencias" (69).

Existe otra diferencia entre ambos, esta de tipo estructural, a saber: el Consejo de Apelación se compone de tres miembros, mientras que el Tribunal de siete. (70).

En cuanto al número de personas que componen la Secretaría, algunos autores sostienen que se integra por más de diez mil. (71)

"La Primera Asamblea General (sic) (en realidad la primera sesión de la AG) adoptó— escribe Oppenheim— reglas detalladas sobre los términos de la designación del Secretario General y en torno a la organización del secretariado" (72).

(69) Byung Chul Koh. "The United Nations Administrative Tribunal". 1a. ed. Louisiana University Press. 1966. Pág. 13, 16 y 17.

(70) Chul Koh. Opus cit. Pág. 17; "Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas", artículo 3, en: Díaz, Luis Miguel, Opus cit. Tomo I, Pág. 12.

(71) Jiménez de Aréchaga; E. "Derecho Constitucional..." Ed. cit. Pág. 573; Servilveda, César. "Derecho Internacional", 12a. ed. Porrúa, México. Pág. 305

(72) Oppenheim, L. "International Law". 8th. ed. Longmans, Green and Co. London. 1955. Pág. 443.

El secretariado está dividido en ocho departamentos principales de acuerdo con aquellas reglas:

1. El Departamento de Asuntos del Consejo de Seguridad.
2. El Departamento de Asuntos Económicos.
3. El Departamento de Asuntos Sociales.
4. El Departamento de Fideicomisos. (Administración Fiduciaria).
5. El Departamento Jurídico ("que asesora al Secretariado y a todos los órganos sobre cuestiones legales y constitucionales" Dolivet).
6. La Conferencia y el Departamento de Servicios Generales.
7. Oficina de Información Pública. (De prensa).
8. Departamento de Servicios Administrativos y Financieros.

(73).

Como acertadamente afirma Méndez Silva, "la Carta no establece el periodo para el que será elegido el secretario. Una de las primeras resoluciones de la Asamblea General, la I2 (I), acordó fijar el periodo por un término de cinco años susceptible de reelección". (77).

Las funciones del Secretario General son varias, también aquí la doctrina debate al respecto.

Digamos que la función orgánica es la de ser "el más alto funcionario administrativo de la Organización" (artículo 97).

También actúa como secretario, precisamente, en todas las sesiones de la AG, del CS, del CES y del CAP, (artículo 98 de la Carta), para tal efecto, "podrá designar a un miembro de la Secretaría para que actúe en su lugar en dichas sesiones" (75).

(73) Dolivet, Louis. Opus cit. Págs. 90 a 92.

(77) Méndez Silva, Ricardo y Gómez Robledo V., Alonso. "Derecho Internacional Público". En la colección "Introducción al Derecho Mexicano", 1a. ed. UNAF. 1981. Pág. 52.

(75) "Reglamento de la AG", art. 45; "Reglamento Provisional del CS", art. 21; "Reglamento del CES", art. 20. I; "Reglamento del CAP", art. 2.

Pero, sin duda, la función más importante del Secretario General —afirma Dolivet# la de mayor trascendencia para la Humanidad jurídicamente organizada, es el derecho a llamar la atención del CS hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tal como lo señala el artículo 99 de la Carta, facultad que, a decir del jurista austriaco Alfred Verdross, le ha conferido "la calidad de observador político" (76).

De acuerdo con lo establecido por la Carta "El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización", artículo 97, sin embargo, como escribe Bailey "siempre se entendió que el Secretario General era más que un simple administrador" (77).

Por lo anterior es que se han clasificado las funciones del Secretario General por diversos autores, así tenemos que el propio Bailey, gran estudioso de la ONU, habla de sus responsabilidades, mismas que son de tres tipos:

1. Responsabilidades en torno a su posición como jefe administrativo de la Organización, es decir, de la Secretaría, de la Asamblea General y de los tres Consejos.

2 Responsabilidades que se le encargan en torno a los órganos.

3 Responsabilidades concernientes al artículo 99 de la Carta, este precepto, por cierto, ha dado margen —según este autor— para que el Secretario amplíe sus actividades diplomáticas. (78)

Opus cit. Pág. 89.

(76) Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". 3a. Reimpresión, Ed. Aguilar. Madrid. 1982. Pág. 508.

(77) Bailey, Sydney D. "The Secretariat of the United Nations". 1a. Ed. Carnegie Endowment for International Peace. 1962. Pág. 34.

(78) Bailey, S.D. Opus cit. Pág. 35

Por su parte, Vandenbosch, hizo una clasificación tripartita - que, desde nuestro punto de vista, supera a la anterior y con la cual coincidimos. El dice "las funciones de la Secretaría General pueden ser agrupadas bajo tres encabezados: administrativas y de servicio; políticas y de representación" (79).

"Las funciones administrativas y de servicio -escribe (80)- incluyen la responsabilidad de organizar y dirigir las complejas y variadas actividades necesarias para que opere la Organización".

Para llevar a cabo sus funciones políticas, entre las que po demos agregar las del artículo 99 de la Carta, el Secretario requiere - según Vandenbosch- de capacidades discretionales, es decir, decisorias.

Finalmente, tiene funciones de representación "por el hecho de que él es la única persona que permanece en las Naciones Unidas como un todo", pues, "los demás órganos están compuestos de un número determinado de miembros y cada uno tiene áreas especiales de responsabilidad", mientras que, el Secretario "representa a las Naciones Unidas en negociaciones con otras organizaciones y con gobiernos" y, además, su oficina es el canal normal de comunicación con las Naciones Unidas" (81).

Pero sin duda la principal función del Secretario es a la - que se refiere Dolivet y que se contiene en el artículo 99 de la Carta pues, como él mismo ha dicho gracias a esta función "El Secretario General es el Guardián de la Paz mundial" (82).

(79) Vandenbosch, Amry. "Toward World Order". 1a.ed.Mc.Graw-Hill Book Company, Inc. New York. 1963.Pág. 83.

(80) Vandenbosch,A. Opus cit.Pág. 83.

(81) Ibid.Pág. 86.

(82) Dolivet, L. Opus cit. Pág. 89.

Respecto de las funciones políticas, es conveniente aludir a la distinción que hace Méndez Silva entre las que tiene "por vía de delegación", es decir, las que le encomiendan los otros órganos de la ONU según el artículo 98 y las que tiene "por vía directa" y están previstas en el referido artículo 99. (P3)

Han encarnado el órgano Secretaría General, los siguientes hombres:

1. Trygve Lie. Noruego. 1945-1953.
2. Dag Hammarskjöld. Sueco. 1953-1961.
3. U Thant. Birmano. 1961-1971.
4. Kurt Waldheim. Austriaco. 1972-1981.
5. Javier Pérez de Cuéllar. Peruano. 1982.

(P3) Méndez Silva, R. Opus cit. Pág. 53.

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.

El Consejo Económico y Social se compone de 54 miembros de la ONU, según el artículo 61 de la Carta de San Francisco.

Conviene aclarar que ellos son elegidos por la Asamblea General por un periodo de 3 años. Empero, siempre están presentes a manera de Miembros permanentes los "Cinco Grandes", si bien, esto último no está previsto por la mencionada Carta. Ellos se reeligen "porque no sería realizable una auténtica cooperación internacional económica y social sin la concurrencia de las potencias mayores"(24)

Los restantes miembros, 49, son elegidos tomando en cuenta un criterio geográfico, a saber:.

10 De América Latina.

11 De Africa.

2 De la Comunidad Británica.

7 De Europa Occidental

13 De Asia.

6 De los países Socialistas.(25).

Como el CES puede establecer comisiones subsidiarias para llevar a cabo sus funciones (art.68), existen ocho de ellos, a saber:

1 Comisión de Desarrollo Social.

2 Comisión de Derechos Humanos.

3 Comisión de Población.

4 Comisión de Estadística.

5 Comisión de Drogas y Narcóticos.

6 Comité de Vivienda, Construcción y Planeación.

7 Comité Consultivo para la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo.

8 Comité de Planeación para el Desarrollo.

(24) Senúveda, César. "Derecho Internacional" Ed. cit. Pág. 307.

(25) Ibid. Pág. 308.

También existen cuatro Comisiones Regionales de carácter económico:

1. Comisión Económica para América Latina (CEPAL).
2. Comisión Económica para Europa (ECE).
3. Comisión Económica para Asia y el Extremo Oriente (ECAFE), desdoblada en dos comisiones: la Comisión Económica para el Sudoeste de Asia y la Comisión Económica para los países de Asia Sudoccidental.
4. Comisión Económica para África (ECA).

Según Rucz, "se puede caracterizar al Consejo como un órgano intergubernamental dotado de una competencia general en el dominio económico y social" (p6).

Por su parte, Oppenheim escribe "como la Asamblea General, el Consejo Económico y Social es un cuerpo carente de poderes ejecutivos y legislativos" (p7).

Las funciones del CES están previstas en los artículos 62, 63, 64, 65 y 66. En particular, importan las de los artículos pares, que han sido clasificadas por Delbez (pp) en:

1. Facultades de estudio y recomendación;
2. Facultades de promulsión;
3. Facultades de coordinación.

1. Dentro de las primeras caben las de "hacer o iniciar estudios e informes...y hacer recomendaciones" "...respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otros conexos" (art.62.I).

(p6) Rucz, Claude. "Le Conseil Economique et Social de L'ONU et la cooperation pour le Developpement". Ia.ed. Economica. Paris. 1983. Pág. 10.

(p7) "International Law". 8th. edition. Longmans Green and Co. London 1955. Pág. 437.

(pp) Citado por: Jiménez de Aréchaga, Eduardo. Opus cit. Pág. 433.

2. Dentro de las de propulsión o promoción, se encuentran las contenidas en los artículos 62.3 y 4, y en el 66.2, que son:

- "Formular proyectos de convención respecto a cuestiones de su competencia".
- "Convocar... conferencias internacionales".
- "Puede prestar... servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados".

3. Las facultades de coordinación están en razón directa con el cuerpo (órgano u organismo) de que se trate. Así tenemos que se da, tal coordinación, con:

- Los organismos especializados (están contemplados en los artículos 57 y 63 de la Carta).
 - Con los demás órganos de la ONU (previstos en el art.7).
- Por ejemplo, para coordinarse con el CS, al que puede suministrar información y darle la ayuda que éste le solicite.
- Con las organizaciones no gubernamentales a que hace referencia el artículo 71 de la Carta.

Los acuerdos mediante los cuales se coordine deberán someterse a la aprobación de la AG(art.63.I) y son conocidos como -- "acuerdos de vinculación".

La coordinación propiamente dicha, se traduce en:

- Recomendaciones (previstas en los artículos 62.I y 63).
 - Recensión y consideración de informe. (art.62.I y .2).
 - Participación de observadores de organismos internacionales en las deliberaciones del Consejo y viceversa.(Art.70 de la Carta)
- Dijimos al principio que hay otras comisiones y comités del CES, además de los enunciados. Entre otros citaremos al "Comité - encargado de las Organizaciones no gubernamentales" (89), que está compuesto por 13 miembros y "desempeñará las funciones que le confiera el Consejo", en especial, celebrará consultas con tales organizaciones.(Art 74).

(89) Ver: art.80 del Reglamento del CES, en: Díaz, Luis Miguel. "Instrumentos..." Ed.cit.Tomo II.Pág. 903

Dichas organizaciones "podrán designar representantes autorizados para que asistan, en calidad de observadores, a las sesiones públicas del Consejo y sus comités" (arts. 81 del citado Reglamento y 68 de la Carta).

El CES celebrará un periodo de sesiones de organización, que iniciará el segundo martes del mes de enero. Dos periodos ordinarios de sesiones, el primero, que iniciará el segundo martes de abril y, el segundo, que iniciará el primer miércoles de julio debiéndose suspender 6 semanas antes de la apertura del periodo ordinario de sesiones de la AG.

Finalmente, podrán celebrarse en ciertos casos, periodos extraordinarios de sesiones.

Jiménez de Aréchaga al referirse al CAP, otro órgano principal de la ONU, escribe: "este Consejo, aunque es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas... se halla en realidad subordinado a la Asamblea y sometido a la misma dependencia con ésta que el Consejo Económico y Social" (el subrayado es nuestro) (90)

La misma idea es sostenida por Conforti, quien afirma que el CES está "en posición subordinada respecto a la Asamblea General" en cuanto se limita a "seguir sus directivas y, en ciertos casos, su tarea se limita directamente a la preparación de los actos (recomendaciones, proyectos de convenciones) que después son formalmente adoptados por el órgano asamblear(sic)" (91) (92).

Nosotros coincidimos con ambas opiniones pero, no hay que

(90) Onus cit. Págs. 485 y 486.

(91) Dejé el vocablo "asamblear" que no existe en español, porque creo que la literalidad de la traducción en este párrafo se ve -- commensada por la transparencia del término en italiano.

(92) Conforti, Benedetto. "Lezioni..." Ed. cit. Págs. 65 y 66.

desatender la que da Verdross: "según el artículo 60 de la Carta, el CES está bajo la autoridad de la AG de la que viene a ser órgano auxiliar para determinados asuntos; pero la AG no puede actuar en su lugar" (93).

Ahora bien, Claude Rucz (94), comentando la jerarquía entre la AG y el CES, escribe: "aux termes de l'article 60 de la Charte, les relations du Conseil (CES) et de l'Assemblée reposent sur deux principes: confusion des compétences et subordination du Conseil" ("en los términos del artículo 60 de la Carta, las relaciones del Consejo (Económico y Social) y de la Asamblea descansan sobre dos principios: confusión de competencias y subordinación del Consejo").

Rucz es terminante en este sentido, al concluir que, al final de cuentas "la subordination du Conseil est permanente et générale" ("la subordinación del Consejo es permanente y general").(95).

De manera que el CES, está subordinado a la Asamblea pero no puede esta última llevar a cabo, según la Carta, las funciones del Consejo substituyéndolo sin más. Son nuestra de la subordinación del CES a la Asamblea los artículos: 15.2; 62.3; 66.I; 66.2; 63.I; 62.4; 96.2 de la Carta; 4.I.c del Reglamento del CES.

Regresando a la opinión de Rucz en torno a la competencia de de la AG y el CES, él escribe: "la confusión de las competencias es, desde luego, una confusión del campo de acción del Consejo y la Asamblea: la Carta no da algún criterio de repartición material de competencias. Se trata, por ello, de una confusión de poderes: el de iniciar estudios y las relaciones pertenecientes con currentemente al Consejo (se refiere al artículo 62.I) y a la Asamblea (alude al artículo 13.I.b).(96).

(93) Verdross, Alfred. "Derecho Internacional..." Ed. cit. Pág. 504.

(94) Opus cit. Pág. 14.

(95) Ibid. Pág. 15.

(96) Ibid. Pág. 14.

Concurren poderes y, en efecto, se confunden. En caso de que se originara un conflicto competencial (lo cual sería poco remoto por la referida subordinación del CES a la Asamblea) la Corte Internacional de Justicia decidiría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34.3; 36.2.a (si bien la Carta, ya lo dijimos varias veces, siguiendo a Jiménez de Aréchaga, no es un simple — tratado) y 36.2.b.

Es muy importante la función del CES, de tal manera que Dohvet ha dicho que "fuera de los campos de la seguridad y el derecho internacional, el fin del Consejo Económico y Social se extiende a prácticamente toda actividad humana de interés internacional"(97) y, por su parte, Rucz asegura que "el Consejo Económico y Social está presente en la vida cotidiana de cada ciudadano del mundo"(98)

Ya dijimos que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, el CES se coordinará con organismos especializados. Empero, tal vinculación "no significa ni integración ni subordinación con respecto a las Naciones Unidas" (99), debido a que esos organismos especializados tienen y conservan "su competencia propia, y.. .poseen una amplia medida de autonomía" (100); prueba de esa autonomía es el hecho de que los organismos especializados pueden — prever en su constitución que Estados no miembros de la ONU pertenezcan a ellos.(101).

Cabe aclarar que los organismos especializados, se constituyen mediante "acuerdos intergubernamentales", sus respectivas — competencias se fijan a través de sus Estatutos y atienden "materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas(artículo 57 de la Carta).

(97) "The United Nations".Ed.cit.Pág. 61.

(98) Rucz, Claude.Opus cit.Pág. I.

(99) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" Ed.cit. Pág. 313.

(100) *Ibid.*

(101) Verdross, Alfred. Opus cit. Pág. 509.

Las características de estas agencias internacionales son, -- según Verdross (102), las siguientes:

1. Se basan en una constitución creada por un tratado multilateral.

2. Poseen personalidad jurídica privada e internacional.

3. Sus asambleas se componen sólo con representantes de Estados, excepto la OIT.

4. Tienen similar estructura: Asamblea, Consejo administrador y Secretaría.

5. Etc.

Actualmente son 18 los organismos especializados vinculados al CES, a saber:

1. OIEA.- Organismo Internacional de Energía Atómica. Fecha de creación y vinculación: 1957. Sede: Viena.

2. OACI.- Organización de Aviación Civil Internacional. Creada y vinculada en 1947. Sede: Montreal.

3. OIT.- Organización Internacional del Trabajo. Establecida en 1919 y vinculada en 1946. Sede: Ginebra.

4. UPU.- Unión Postal Universal. Creada en 1874 y vinculada en 1948. Sede: Ginebra.

5. FAO.- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Establecida en 1945. Sede: Roma.

6. UIT.- Unión Internacional de Telecomunicaciones. Creada en 1865. Reorganizada y vinculada en 1947. Sede: Ginebra.

7. UNESCO.- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Creada y vinculada en 1946. Sede: París.

(102) Opus cit. Pág. 583.

8. OMM.- Organización Meteorológica Mundial. Creada y vinculada en 1950. Sede: Ginebra.

9. OMS.- Organización Mundial de la Salud. Creada y vinculada en 1948. Sede: Ginebra.

10. OMI.- Organización Marítima Intergubernamental. Creada en 1958. Sede: Londres.

11. BIRD.- Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo. Creada y vinculada en 1945. Sede: Washington, D.C.

12. OMPI.- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Creada y vinculada en 1967. Sede: Ginebra.

13. AIF.- Asociación Internacional de Fomento. Creada y vinculada en 1960. Sede: Washington, D.C.

14. Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Vinculada en 1976. Sede: Roma.

15. Corporación Financiera Internacional.- Establecida y vinculada en 1956. Sede: Washington, D.C.

16. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Creada y vinculada en 1948. Sede: Ginebra.

17. Fondo Monetario Internacional. Creado y vinculado en 1945. Sede: Washington, D.C.

18. ONUDI.- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Creada en 1967, vinculada en 1985. Sede: Viena.

México pertenece, de hecho, a todas ellas, ya que en este año (1985) solicitó ingresar al GATT, única organización de las ya mencionadas a la que no pertenecía.

Conviene tener presente que los organismos financieros, a saber: el BIRD, la AIF, la CFI y el FMI, tienen su sede en la capital de los EEUU.

No se debe confundir a los organismos especializados con los organismos subsidiarios a que hacen referencia los artículos 7 y 22 de la Carta, pues estos últimos son establecidos por la AG para el mejor desempeño de sus funciones.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA.

Se integra por los miembros que administran territorios fidei cometidos, por los miembros permanentes del CS que no estén administrando tales territorios y por un número de miembros elegidos - por L. AG de tal modo que se iguale el número de miembros que administran con los no administradores. (Ver: artículo 86.I de la Carta).

"De ahí resulta que el número total de los países miembros - puede ser variable, pues depende del número de países que administran territorios". (103). Por eso Dolivet al respecto, escribe: "el Consejo de Administración Fiduciaria es el único órgano de las Naciones Unidas en el cual el número de miembros no está determinado de antemano". (104). El Consejo está integrado, pues, por miembros permanentes: los cinco grandes, los Estados que administran territorios y por no permanentes que serán electos por tres años por la AG.

Como acertadamente afirma Verdross, "esta disposición resulta hoy inaplicable al no quedar otras potencias administradoras que - Australia y EEUU" (105), en el mismo sentido Sepúlveda, quien dice: "actualmente quedan sólo dos territorios en administración fiduciaria, Nueva Guinea, encargada a Australia, y las islas del Pacífico, al cuidado de Estados Unidos" (106) y aún, hay que agregar, actualizando el dato que proporcionan estos juristas que, actualmente - como escribe Méndez Silva - "sólo subsisten... las Islas del Pacífico bajo la responsabilidad de Estados Unidos dentro del régimen de administración fiduciaria estratégica..." (107).

(103) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" Ed. cit. Pág. 330.

(104) Dolivet, L. Opus cit. Pág. 74.

(105) Opus. cit. Pág. 504.

(106) Sepúlveda, C. Opus cit. Pág. 331.

(107) Derecho Internacional Público. Ed. cit. Pág. 54.

Como quiera que sea esta "organización paritaria" (107) prácticamente carece de sentido en nuestros días.

El CAF se reúne una vez al año en el mes de mayo, cuando se trata de periodo ordinario (art.90.1 Carta y 1 del Reglamento del CAF) y cuando sea necesario, en periodo extraordinario a convocatoria del propio CAF, por mayoría de sus miembros o por convocatoria de la AG o el CS (artículos: 20; 28.1; 90.2 de la Carta y 2 del Reglamento del CAF).

Además, el CAF podrá "establecer los comités que estime necesarios, determinar su composición y sus atribuciones, y referirles cualesquiera cuestiones que figuren en el programa para que las estudien e informen al respecto" (art. 66 del Rgto.del CAF).

Podrá coordinarse, también, cuando lo estime pertinente con el CEB en función de la respectiva competencia de este último(arts. 91 Carta y 70 Rgto.CAF).

El Consejo tiene como función la de supervisar la administración de los territorios fideicometidos, ("the heart of the trusteeship system is the international supervision of the administration of trust territories")(108).

No obstante, tal función no es llevada a cabo de manera autónoma pues, como dice el maestro Jiménez de Aréchaga: "este Consejo aunque es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, se halla en realidad subordinado a la Asamblea y sometido a la misma dependencia con ésta que el Consejo Económico y Social".(110).

(107) Jiménez de Aréchaga, E."Derecho Constitucional..." Ed.cit. opus cit.Págs.485 y 486.

(108) Murray Jr., James N. "The United Nations Trusteeship System". 1a.ed. The University of Illinois Press.Urbana.1957.Pág.119.

(110) Ibid.

Y es que, en realidad, la propia Carta coloca al CAF bajo la férula de la AG así, el art.37 lo dispone textualmente: "en el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán..."

Así, por ejemplo, si preguntamos con Kelsen "who is competent to decide the question: what territories fall within the category 'non-self-governing' territories? If the General Assembly is competent to make recommendations on matters regulated by Chapter XI, and that means to apply its provisions, the Assembly may—in form of a recommendation—specify these territories. But a recommendation of the Assembly has not binding force; hence it depend finally on the Member states to decide which are the territories to which their obligations under Chapter XI refer".(//).

Por estar sometido a la AG ha sido considerado como un órgano principal sí, pero no con plena capacidad de decisión y ejecución.

De ahí que Medina Ortega haya escrito que "a diferencia de los dos órganos anteriores(se refiere a la AG y al CS), el CAF no tiene competencias decisorias propias" (//2). En el mismo sentido, Verdross escribe:"...el CAF no es un órgano de decisión, sino un órgano auxiliar..." (//3).

Por otro lado y volviendo a la organización paritaria del CAF, ha escrito Jiménez de Aréchega que ella "determina que se produzcan muy a menudo empates en este cuerpo" (//4), no obstante que las deci

Hay autores que piensan, al contrario de Kelsen, que las resoluciones de la AG tienen valor jurídico, v.gr. Jorge Castañeda.

(//) "The Law of the United Nations". Pág. 556.

(//2) Medina Ortega, Manuel. "La Organización de las Naciones Unidas".

I a. ed. Tecnos. Madrid. 1969. Pág. 67.

(/3) Opus cit. Pág. 505.

(//4) Opus cit. Pág. 485.

siones, tal como lo señala el artículo 89 de la Carta, se toman por mayoría simple, la de los miembros presentes y votantes.

Las facultades del CAF están previstas en los artículos 87 y 88 de la Carta, a saber:

1. Conoce de los informes que le rinda la autoridad administradora;
2. Examina y, en su caso, acepta peticiones consultando para ello con la autoridad administradora;
3. Realiza visitas periódicas a los territorios fideicometidos;
4. Para la primera facultad, elabora un cuestionario a la autoridad administradora y ella lo contesta, cosa que hace las veces de informe anual que se rinde a la Asamblea General;
5. Otras decisiones en los términos de los acuerdos de administración fiduciaria.

Ahora bien, respecto de las facultades expuestas, en todo lo relativo a la aprobación de acuerdos de administración fiduciaria, en lo que tiene que ver con la terminación del régimen de tutela y otras decisiones relacionadas con tales acuerdos, está el CAF bajo la supervisión de la AG y por lo que toca a los territorios estratégicos de que habla el artículo 83.3 de la Carta, la supervisión estará a cargo del CS.

Es importante insistir que el CAF viene a ser un mero órgano consultivo, pues "opera bajo la autoridad de la Asamblea General" (115), es más un órgano técnico que político-jurídico.

La Carta introduce las llamadas zonas estratégicas, que no son sino áreas que los Cinco Grandes (concretamente los EEUU) pidieron controlar con especial cuidado en virtud de posibles ataques (115) Dolivet, *Locus Opus cit.* Pág. 7.; Sepúlveda, *Ídem Opus cit.* Pág. 330; Verdross, *A. Opus cit.* Pág. 504; Conforti, *B. Opus cit.* Pág. 66; Medina Ortega, *Manuel. Opus cit.* Pág. 57; Jiménez de Aréchaga, *E. Opus cit.* Pág. 487.

similares al ocurrido en Pearl Harbor. (//6).

El régimen de administración fiduciaria se aplica a: territorios que estén bajo mandato; a aquellos territorios que fueren segregados a los "Estados enemigos" como resultado de la guerra y a territorios que voluntariamente se coloquen bajo tal régimen (art.77), se excluye a los Estados miembros de la ONU (art.78), en virtud del principio de la igualdad soberana (art.2.1).

El art. 77.2, dice que "será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios...serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones" (el subrayado es nuestro). Ya hemos dicho que la aprobación de tales acuerdos corresponde a la AG (art.85.1), siempre que no se trate de una zona estratégica, pues en este caso corresponderá aprobarlos al CS; pues bien, dichos acuerdos contendrán los términos, las condiciones bajo las cuales se administrará el territorio y en ellos se designará a la "autoridad administradora" misma que puede ser: la Organización o uno o más Estados (art.81).

Así por ejemplo, el acuerdo sobre el territorio de las Islas del Pacífico dice, en su artículo 2 que "los Estados Unidos de América son designados la autoridad administradora del territorio fideicometido". (//7).

Por lo que respecta a las modificaciones de los términos y las condiciones bajo las cuales se administrará el territorio, no podrán ser llevadas a cabo sino con el consentimiento de la autoridad administradora (art.79 de la Carta) y 15 del mencionado Acuerdo sobre las Islas del Pacífico, que dice: "los términos del presente acuerdo no serán alterados, enmendados o terminados sin el consentimiento" (//6) Sepúlveda, C. Opus cit. Pág. 329.

(//7) Murray Jr, James N. "The United Nations Trusteeship System" Ed. cit. Pág. 264.

miento expreso de la autoridad administradora" (118), en el caso, - los EEUU y, claro está, bajo la supervisión de la AG(art.85.1).

Los objetivos, las finalidades del régimen de administración fiduciaria están en consonancia con el espíritu de la Carta y, concretamente, con sus propósitos. Ellos son:

- Fomentar la paz y la seguridad internacionales en tales territorios (art. 1.1; 76.a y 84).

- Promover el desarrollo integral de sus habitantes buscando que ellos logren su independencia (arts. 1.3 y 76.b).

- Promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (arts. 1.3; 76.c).

- Asegurar el tratamiento igual para todos (arts. 2.1; 76.d).

Para lograr tales objetivos se han concedido a las autoridades administradoras facultades para "hacer uso de las fuerzas voluntarias y de la ayuda del citado territorio...como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio" (art. 84 de la Carta), de ahí que en el mencionado acuerdo de las Islas del Pacífico se hayan conferido a los EEUU, autoridad administradora de este territorio fideicometido, "máximos poderes de administración, legislación y jurisdicción...apropiados a los requerimientos y condiciones locales" (art.3 del Acuerdo)(119).

Cuando entra en vigor un acuerdo de administración fiduciaria, el CAF envía a través del Secretario General de la ONU, a la autoridad administradora, "el cuestionario que haya formulado" (120) y -

(118) Murray.Opus cit. Pág. 264.

(119) Murray.Opus cit.Pág. 262.

(120) Reglamento del CAF artículo 68 en: Díaz, Luis Miguel."Instrumentos administrativos..." Tomo II. Pág. 935.

ella, rendirá "un informe anual sobre la base de dicho cuestionario" (art.38 Carta) a la Asamblea General.

Creemos que la administración fiduciaria es una institución contraria al principio de no intervención, que hoy día no tiene - justificación alguna.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

El artículo 93.1 de la Carta dice que "todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", lo que quiere decir que el Estado que hubiere signado la Carta habrá signado, por ese sólo hecho, el Estatuto y automáticamente será parte en él.

De la CIJ los artículos 92 de la Carta y 1 del Estatuto de la CIJ dicen que será el "órgano judicial principal de las Naciones Unidas..."; lo que significa que si es el principal deben existir otros. En efecto, la propia Carta hace referencia a ellos en el artículo 95 en los siguientes términos: "ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas buscar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes que puedan concretarse en el futuro".

Además, no sólo debemos pensar en tribunales sino en otros medios pacíficos de arreglo de las controversias (art.1.1), como sería el arbitraje, el cual se distingue por su efímera existencia, de los tribunales, que son una jurisdicción permanente. En el arbitraje, además, las normas jurídicas que se aplican son establecidas de antemano por las partes.

La Corte se compone de 15 jueces, pero se integra un quórum suficiente con 9 de ellos (25.3 del Estatuto). Los jueces no son representantes de sus naciones, de ahí que el artículo 2 del propio Estatuto diga que son "independientes", lo que significa que "no pueden recibir instrucciones ni de su país ni de otros órganos de la ONU". (2/).

Los 15 magistrados son "elegidos en votaciones por la AG y el CS, y con mayoría simple, de una lista preparada por el Secretario (2/)

Verdross, A. Opus cit Pág. 507.

General de la ONU (sobre la base de la propuesta de los grupos nacionales) ".(22).

Es decir los 'grupos nacionales', que no son sino árbitros propuestos por los Estados firmantes del "Convenio de la Haya sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales" de 1907, del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya, proponen una lista de candidatos. Si un Estado Miembro de las Naciones Unidas no está representado en la Corte Permanente de Arbitraje, "los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto - sus respectivos gobiernos" (art. 4.2 del Estatuto de la CIJ).

Ahora bien, como se es parte del Estatuto de la CIJ ipso facto, si se es de la Carta (art.93.1), pero no a la inversa; es decir, no todos los Estados que son parte en el Estatuto lo son de la Carta, v.gr. Suiza, que por ser neutral (artículo 102.9 de la Constitución Helvética de 29 de mayo de 1874) no puede pertenecer a la ONU pero, mediante opinión consultiva formulada el 26 de octubre de 1946 y - con fundamento en el artículo 93 de la Carta, que dice: "un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad" (el subrayado es nuestro), se le fijaron tres condiciones para poder ser parte del Estatuto, a saber:

1. Aceptar dicho Estatuto.
2. Participar en los gastos.
3. Acatar el fallo de la Corte en los términos del artículo 99 de la Carta.

Finalmente dijimos que la AG, previa recomendación del CS, fijará las condiciones en que puede tomar parte para la elección de los jueces de la CIJ, un Estado que, como Suiza, es parte en el Estatuto sin serlo, de la Carta (art.4.3 Estatuto CIJ).

El procedimiento de elección en lo interno, se traduce en el hecho de que el máximo tribunal de su país, con facultades de derecho y con las secciones representativas en su país de las academias internacionales de derecho u organismos similares, propone una lista de cuatro candidatos como máximo, siempre que dos de ellos no sean de igual nacionalidad (art. 5.2 Estatuto).

En lo externo, el proceso consiste en la convocatoria que emite el Secretario General, tres meses antes de la elección, para que los grupos nacionales propongan sus candidatos. Una vez hecho lo anterior, prepara una lista, ordenada alfabéticamente, de candidatos, misma que será definitiva salvo la circunstancia extraordinaria de que se proponga un nuevo candidato (en los términos del artículo 12.2 del Estatuto) por la comisión conjunta (AG y CS).

Entonces el Secretario presenta su lista a la AG y al CS los que realizarán su elección de manera independiente o, como dice Verdross "en votaciones separadas" (L), hasta llegar a la mayoría absoluta (art.10.1 del Estatuto).

Existen algunos criterios que sirven de guía en el propio Estatuto para la elección, son estos:

- Que los candidatos efectivamente reúnan las condiciones requeridas (independencia; alta solvencia moral; juriconsulto de reconocida competencia internacional);

- Que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y las "grandes civilizaciones" (sic) (art.9 del Estatuto).

(L) Vid supra.

-Si más de un nacional del mismo Estado obtiene mayoría absoluta en la AG y en el CS se considerará electo al de mayor edad (art. 10.3).

-Si un candidato tiene problemas de doble nacionalidad, se considerará que pertenece al Estado en que ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Se podrán llevar a cabo dos y hasta tres sesiones para elegir jueces en el caso de que en la primera todavía quedaren plazas por cubrir.

Si de la tercera sesión no resultan los jueces, se integra una "comisión conjunta" con tres miembros de la AG y tres del CS.

Dicha comisión, como arriba se mencionó, puede agregar nuevos miembros a la lista de candidatos y elegirá a los jueces por mayoría absoluta de votos.

Si la "comisión conjunta" no asegura la elección, los jueces ya electos de la CIJ cubrirán las plazas escogiendo a candidatos que hubieren obtenido votos en las elecciones de la AG y el CS contando para ello con un plazo que les fije este último.

Si un miembro de la CIJ renuncia informa de ello al presidente de la Corte quien notificará, a su vez, al Secretario General para que se inicie el tortuoso proceso que llevará a cubrir la vacante.

Cada magistrado o juez es elegido por un periodo de 9 años - - (art. 13.1 del Estatuto) y puede ser reelecto.

Debe ser independiente, según lo explicamos ya, esto es: como no es representante de un Estado, no puede recibir instrucciones ni de su país ni de otros órganos de la ONU ni de nadie que pueda comprometer la imparcialidad de su actuación, por ende, tampoco podrá "ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a

ninguna otra ocupación de carácter profesional" (art. 16 Estatuto), ni podrá "ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto" (art.17.1 Estatuto) etc. así como cualquier otr. que - comprometa su "imparcialidad y conciencia" (art. 20 Estatuto).

La CIJ elige a un Presidente y a un Vicepresidente por un periodo de tres años. Ambos pueden ser reelectos.

También designará a un Secretario, por un periodo de siete años, mismo que puede ser reelecto (art. 14.4 del Reglamento del Tribunal de la CIJ) y al personal que estime necesario (art.21 Estatuto).

La destitución de un juez sólo ocurre cuando, por votación unánime de la CIJ, "haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas" (art. 18 del Estatuto).

Conviene hacer notar que tres mexicanos han sido magistrados en la CIJ, éstos son: Isidro Fabela, Roberto Córdoba y Luis Padilla Nervo. (23).

Sin embargo, es de notar el comentario de Méndez Silva quien afirma que siempre han sido jueces "nacionales de los cinco miembros permanentes del Consejo de legalidad (sic)" (24).

Lo anterior, aunque no es del todo exacto, pues no ha sucedido siempre, si está muy cerca de la verdad y se explica con este brillante comentario del uruguayo Jiménez de Aréchaga (25) :

(23) García Robles, A. y Marín Bosch, M. "Organismos Internacionales" 1a.ed. SRE. México. 1976. Pág. 36.

(24) Méndez Silva, Ricardo y Gómez Robledo V., A. "Derecho Internacional Público" Ed. cit. Pág. 56.

(25) Opus cit. Pág. 509.

"Mediante la votación en la Asamblea, todos los Estados participan, en un pie de igualdad, en la elección de los jueces; mediante la votación en el Consejo (de Seguridad), los Grandes Estados tienen oportunidad de hacer predominar su posición...Hay, además, una ley no escrita por la cual se eligen siempre jueces de la nacionalidad de los miembros permanentes del Consejo".

Es decir, como el artículo 10 del Estatuto exige mayoría absoluta de votos (1/2) en la Asamblea General, se necesita más de la mitad de los Estados, la mitad más uno, (art. 18.3 de la Carta); - en tanto que, la mayoría absoluta en el CS se configura con el voto afirmativo de nueve miembros (art. 27 de la Carta) sin distinguir entre miembros permanentes y no permanentes (art. 10.2 Estatuto).

Como quiera que sea, esta es otra influencia negativa de los 5 grandes en la organización, toda vez que el referido predominio de jueces originarios de los países que son miembros permanentes en el CS ha influido en la actitud de la CIJ.

Los efectos de esa influencia se han traducido en el hecho de que la Corte devenga conservadora y formalista a tal grado que, sus estudios muchas veces no pasan de ser análisis de los requisitos de admisión de los asuntos, en lugar de entrar al fondo de ellos.

El Estatuto de la CIJ contiene una disposición harto trascendente, a saber: " sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte" (art. 34.1).

Al respecto escribe Dolivet : "sólo los estados pueden acudir ante la Corte; ninguna sociedad privada, grupo o ciudadano puede - (1/26) Según Hudson, citado por Jiménez de Aréchaga, "en derecho par lamentario 'mayoría absoluta' significa un número superior a la mitad de los habilitados para votar".. Opus cit. Pág.509.

ser parte en un caso ante ella" (27). Esto es muy grave si consideramos lo expuesto al principio en el sentido de que el derecho internacional del futuro será para la comunidad internacional toda, - es decir, para "la Humanidad en sentido jurídico" (28).

Hasta ahora, los individuos han tenido acceso, por excepción, a la Corte.

Además, tampoco podemos decir que hoy día el derecho internacional esté al servicio del hombre.

Por si lo anterior no fuera suficiente, debemos tomar en cuenta que "el establecimiento de una Corte de Justicia entre gentes soberanas es una materia extremadamente compleja, porque no hay un cuerpo codificado de derecho internacional" (29) es decir, no existe un "código de derecho internacional" y, recordemos que el derecho de gentes diferente del de los tratados, o sea, el no escrito, es muy amplio e importante y si nos referimos al derecho de los tratados es porque, como ha escrito Conforti "es obvio que, no -- existiendo en el ámbito de la comunidad internacional una autoridad dotada de poderes legislativos...el tratado es el único instrumento empleado para la transformación del derecho no escrito en derecho escrito" (30).

Por lo que respecta a la codificación del derecho internacional, volveremos a tratarla al estudiar la AG, pues es a ella, en los términos del artículo 13.1.a, a la que le corresponde llevarla a cabo a través de un órgano subsidiario creado por la resolución - (27) Dolivet, Louis. Opus cit. Pág. 82.

(28) Gros Espiell, Héctor, citado por Gómez Robledo, Antonio en "El ius cogens internacional" 1a.ed. UNAM. México. 1982. Pág.224.

(29) Dolivet, L. Opus cit. Pág.77.

(30) Conforti, Benedetto. "Lezioni di Diritto Internazionale" Ed. cit. Pág. 34.

número 174 del 21 de nov. de 1947, o sea, la Comisión de Derecho - Internacional, que tiene como principal función la de "impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación".

Otro problema que se presenta con la CIJ, o con cualquier tribunal internacional es que, sus decisiones no van dirigidas a individuos como en el derecho interno sino (y ya lo hemos dicho) a Estados soberanos, con lo cual "no existe un órgano ejecutivo para hacer cumplir sus sentencias" . (131)

También es conveniente destacar que es necesaria "una sumisión ya sea formal, ya tácita, de las partes al procedimiento" (132), tal como lo dispone el artículo 36 del Estatuto.

Al efecto ha escrito acertadamente Méndez Silva "la jurisdicción de la Corte en un asunto entre Estados está sujeta al consentimiento de las partes. Esta peculiaridad revela toda la limitación del derecho internacional y subraya el sistema de cooperación finca do en la soberanía de los Estados". (133)

Si la jurisdicción de la Corte depende del sometimiento voluntario del Estado, de igual forma la sentencia, resultado de la actuación de la CIJ estará en función directa de esa misma voluntad.

Por eso Monaco escribe: "por cuanto concierne a la eficacia de la sentencia internacional, ella se relaciona directamente con su obligatoriedad para las partes. Por tanto, tal eficacia no está re- (134) Dollivet, Louis. "The United Nations" Ed.cit. Pág. 77.

(132) Verdross, Alfred. Opus cit. Pág. 505.

(133) Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V., A. "Derecho Internacional Público" Ed. cit. Pág. 57.

lacionada con el aspecto de los efectos ejecutivos directos que de ella promanan..." (234)

Por eso, podríamos bien calificar, con este jurista italiano, a la jurisdicción internacional diciendo que ella tiene un "carácter voluntario". (235).

Existen, como consecuencia, dos tipos de jurisdicción de la - Corte:

- La Contenciosa.
- La Consultiva.

La jurisdicción contenciosa o competencia contenciosa (el Estatuto y un sector amplio de la doctrina utilizan incorrectamente como sinónimos estos términos), es aquella en la que un Estado se somete a la Corte en un caso concreto o aceptando la llamada "cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria" (art. 36 Estatuto), por la que un Estado acepta la jurisdicción si el Estado contendiente lo hace, en condiciones de estricta reciprocidad respecto del alcance de la sentencia. Es decir, "para someter un conflicto a la Corte es necesario un compromiso previo de las partes, a menos que hubiesen aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria...la finalidad de esta disposición (de la cláusula) es convertir en obligatoria la competencia de la Corte cuando los Estados lo aceptan anticipadamente" (236).

La jurisdicción de la Corte, por lo tanto, se aplica a toda disputa entre Estados que hayan aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción (237) Monaco, Riccardo. "Manuale di Diritto Internazionale Pubblico" 2a.ed. UTET. Torino. 1975. Pág. 611
 (235) Monaco, R. Opus cit. Pág. 615.
 (236) Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". 2a.ed. Porrúa. México. 1982. Págs. 204 y 295.

jurisdicción obligatoria en relación a:

- a) La interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional" (art.36.2 del Estatuto).

Es de observar que hubiere bastado el inciso b) para comprender a los otros tres incisos.

Por desgracia, los Estados que han aceptado esta 'cláusula' - (que no es cláusula, sino una sugerencia en cuanto a la "manera de empezar una declaración" (137), más de medio centenar, han incluido algunas reservas que la hacen nugatoria en la práctica, como es la "reserva de la competencia doméstica, o sea, no se confiere competencia al tribunal internacional para asuntos que se encuentren -- dentro de la jurisdicción interna" (137).

En conclusión, digamos que la cláusula "no deja de ser un instrumento moral muy adecuado. Viene a ser uno de tantos dispositivos - que limitan el ejercicio desenfrenado de la soberanía". (137).

Por lo que respecta a la jurisdicción consultiva digamos que "la Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica..." (arts.96.1 Carta y 65.1 Estatuto). Esta jurisdicción no es para los Estados. En efecto, pueden acudir a la - (137) Sepúlveda, César. "Terminología Usual en las Relaciones Internacionales. Derecho Internacional Público" 1a.ed.SRE.México. 1976. Pág. 23.

(137) Méndez Silva, R.y Gómez Robledo V., A.Opus cit.Pág 57.

(137) Sepúlveda, C."Derecho Internacional" Opus cit.Pág. 326

Corte para pedir consulta la AG o el CS, "los otros órganos de las Naciones Unidas" (art. 96.2 de la Carta) es decir, los señalados en el artículo 7 de la propia Carta de San Francisco, excepto la CIJ, claro está, y además pueden solicitar consulta los organismos especializados previa autorización de la AG.

Obviamente, las opiniones consultivas no son obligatorias, a diferencia de las sentencias que tienen fuerza compulsiva y respecto de las cuales el Estado favorecido por el fallo puede recurrir al CS, el que podrá "hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo" (art.94.2).

Esto último debe tomarse con reservas pues ya dijimos que -- siempre la soberanía de los Estados constituye un obstáculo para el cumplimiento de las sentencias y, en general, para el buen funcionamiento del orden jurídico internacional.

En caso de que surgiere duda en torno a saber si la CIJ tiene o no jurisdicción será la propia Corte la que decida (art.36.6 del Estatuto).

El fallo es inapelable en términos generales, constituyendo la excepción el "proceso de revisión", cuando se descubra un hecho decisivo que era desconocido al pronunciarse la sentencia (art. 6. Estatuto) previamente puede pedirse la "interpretación del fallo" (art. 34 del Reglamento del Tribunal de la CIJ). (140)

Dejo al final del breve análisis de la Corte el tema de los jueces "ad hoc", que son aquéllos que son nombrados por las partes de un litigio cuando no existan en la CIJ jueces de su nacionalidad para que tomen asiento en calidad de magistrados respecto de ese caso concreto (art. 31 del Estatuto).

(140) En: Díaz, Luis Miguel. "Instrumentos..." Ed.cit.Tomo II.148.

Esto puede parecer absurdo si consideramos que se altera el principio del juez natural al constituirse un "tribunal especial" que será el que resuelva la controversia.

Sin embargo, esta figura ha dado confianza a los Estados a tal grado que las sentencias de los jueces "ad hoc" han sido generalmente establecidas.

Por otro lado, es importante referirse al derecho que debe aplicar un juez de la Corte.

El debe aplicar las fuentes del artículo 38 del Estatuto de la CIJ, es decir, los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la doctrina y, en su caso, también puede decidir un litigio ex aequo et bono.

Existe un sector doctrinal que afirma que este precepto es -- enunciativo y no limitativo de fuentes de derecho internacional (44), lo cual parece lógico dada la dinámica del moderno derecho de gentes. Parece existir, por otro lado, un total desacuerdo en relación a la jerarquía de tales fuentes.

Así tenemos que la doctrina, eso sí de manera unánime, divide en fuentes fundamentales (u originales o principales) y en fuentes subsidiarias (o auxiliares o indirectas o secundarias).

Dentro de las fundamentales coloca a los tratados y a la costumbre. Dentro de las subsidiarias, a las otras que menciona el artículo 38 del Estatuto de la Corte, es decir, a los principios generales del derecho, a las decisiones judiciales, a la doctrina y a la facultad de resolver un litigio ex aequo et bono (según la equidad).

(44) Así: Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V., A. Opus cit. Pág. 11; y Sepúlveda, César. "Manual de Derecho Internacional para oficiales de la Armada de México" 1a. ed. SRE-SM. México. 1981. Pág. 17.

Pero decíamos líneas atrás que existe anarquía en torno a cuál de las dos fuentes fundamentales es la más importante en el derecho internacional.

Un sector, afirma que los tratados son la fuente más importante. (142).

Otro grupo dice que la fuente principal es la costumbre. Así Oppenheim, sin desconocer la creciente importancia de los tratados, a los cuales considera "la segunda fuente del Derecho Internacional" afirma que la "costumbre es la vieja y original fuente del Derecho Internacional" (143). Por su parte, Conforti, refiriéndose a la jerarquía de las fuentes del derecho internacional, no duda en sostener que "en el vértice de la jerarquía se sitúan las normas consuetudinarias"... "la costumbre es, por tanto, fuente de primer grado y es la única fuente de normas generales que, como tales, vinculan a todos los Estados" (144).

Es decir que, de acuerdo con la opinión de este autor italiano la costumbre, a la cual concibe como "un comportamiento constante y uniforme que tienen los Estados, es decir, el repetirse un determinado comportamiento, acompañado del convencimiento de la obligatoriedad del mismo" (145), la cual está integrada por dos elementos tradicionales: la inveterata consuetudo y la opinio iuris ac ne cessitatis, de acuerdo a la definición latina, o más claramente ex-

(142) Ver: Friedmann, Wolfgang. "La nueva estructura del derecho internacional" 1a.ed. Trillas. México. 1967. Págs. 152 y 154; Seara Vázquez, Modesto. Opus cit. Pág. 62; Basave Fernández del Valle, Agustín. "Filosofía del Derecho Internacional" 1a.ed. UNAM. México. 1985. Pág. 91 (143) Oppenheim, L. "International Law". Vol. I. 8a.ed. Longmans, Green and Co. London. 1955. Págs. 25 y 27.

(144) Conforti, Benedetto. "Lezioni di Diritto Internazionale" 1a.ed. Scientifica, SRL. Napoli. 1976. Pág. 89.

(145) Conforti, B. Opus cit. Pág. 20.

presado, por un elemento material, objetivo (diuturnitas), y por uno psicológico, subjetivo (opinio juris ac necessitatis), es la fuente primordial, pues él, como otros autores, niega que existan normas generales escritas en el derecho internacional. (146).

Sin embargo, existe una opinión contraria con la cual coincidimos, en el sentido de que no hay una superioridad de la costumbre respecto de los tratados o viceversa, toda vez que "esta concepción estaría contraria al principio general de interpretación" (147), "de todo lo cual se deduce -escribe Verdross- que una norma convencional posterior deroga una costumbre anterior, y una norma consuetudinaria posterior deroga una norma convencional anterior" (148).

Claro que, como lo indica el propio internacionalista austriaco, este principio tiene como condición el hecho de que ambas normas tengan el mismo ámbito de validez pues, "ni un tratado de alcance universal puede ser derogado por una costumbre particular, ni una costumbre de DI común puede serlo por el derecho convencional particular" (149). Es decir, que no puede hablarse de supremacía del (146) Conforti, B. Opus cit. Pág. 34 sostiene "la inexistencia de normas generales escritas" y, por su parte, César Sepúlveda, "Manual de Derecho Internacional para oficiales de la Armada de México" la. ed. SRE-SM. 1981 Pág. 18, maneja una idea similar cuando afirma que "los tratados, por su naturaleza peculiar, no pueden contener normas de derecho internacional general".

(147) Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V., A. Opus cit. Pág. 11

(148) Verdross, A. Opus cit. Pág. 138

(149) Ibid.

derecho consuetudinario o del pacticio (convencional) sin desconocer el principio lex posterior derogat priori, lo cual sería una aberración.

De ahí que sea errónea toda postura doctrinal que pugne por encumbrar alguna de las fuentes contempladas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ.

En torno a los principios generales del derecho, de entre los cuales la equidad (infra legem o secundum legem) debe "ser considerada como...el supremo" (50).

Conviene recordar que la redacción del artículo 38.1.c se había propuesto, de acuerdo con el proyecto de Descamps, en los siguientes términos:

"Las reglas del derecho internacional,
como las que reconoce la conciencia jurídica
de los pueblos civilizados" (51)

empero, triunfó la redacción de Root-Philmore que es la que actualmente tiene la Carta.

Como sea, ambas redacciones parecen aludir a una especie de derecho común: "quo omnes gentes utuntur" ("que todas las naciones usan"); sin embargo, ya dijimos que el 38.1.c del Estatuto alude a la equidad secundum legem, pues así lo sostiene el ilustre maestro mexicano, Don Eduardo García Máynez cuando dice que "en cualquier caso debe la equidad ser considerada como principio general del derecho" (52) García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" 31a. ed. Porrúa. México. 1980. Pág. 377

(51) "Les règles de droit international telles que les reconnaît la conscience juridique des peuples civilisés".

recho" (152) por lo cual parece bizantina la discusión de Scerni en torno a si este inciso se refiere a los principios generales del derecho o a los principios generales del derecho internacional. (153)

Muy interesante resulta, también, analizar la opinión que en torno al artículo de referencia, en su parte final, hace un grupo de internacionalistas. Me refiero a la posibilidad que tiene un juez de la Corte para fallar según la equidad (ex aequo et bono).

Según Paul Guggenheim "la prérogative que l'art.38, ch.2, confère à la Cour Internationale de Justice ne correspond pas, selon l'opinion dominante, aux fonctions d'un organ judiciaire interétatique et permanent" (154) ("la prerrogativa que el art.38, base 2, confiere a la Corte Internacional de Justicia no corresponde, según la opinión dominante, a las funciones de un órgano judicial - interestatal y permanente"). A esta idea se adhiere Méndez Silva quien piensa que esta observación de Guggenheim "es totalmente correcta" (155), y argumenta que si se falla con base en la equidad habrá un peligro extremo pues, de ser así, "no habrá seguridad jurídica" (sic) y, además, "se introduce un factor de incertidumbre al ser el sentimiento de justicia (sic) una noción impregnada de gran subjetividad" (156).

(152) Ibid.

(153) Scerni, Mario. "I Principi Generali di Diritto Riconosciuti dalle Nazioni Civili" 1a.ed. CEDAM.Padova.1932

(154) "Traité de Droit International Public" Tome I.Librairie de - L'Université, Georg & Cie SA. Genève. 1957. Págs. 160-161.

(155) Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V.,A.Opus cit.Pág.21.

(156) Ibid.

Digamos, en principio, que la parte final del artículo 38 del Estatuto se debe al delegado francés Fromageot quien la redactó en 1920, durante la primera asamblea de la Sociedad de Naciones.

Este delegado afirmó que esta enmienda tenía como propósito - "el de permitir a la Corte el que pudiera motivar su sentencia únicamente por consideraciones de equidad" lo cual "no implicaba de manera alguna el que la Corte no pudiera tener en cuenta las normas existentes". (157).

Ahora bien, Don Antonio Gómez Robledo dice que, el término ex aequo et bono debe entenderse como sinónimo de "los principios generales de la justicia", mismos que no estarían en una relación antagonica con "los principios generales del derecho" que el propio artículo 38 menciona en el inciso c. y que ambos principios generales existen en una "relación complementaria" (158). "Dicho de otro modo- continúa el internacionalista mexicano- , en tanto que los principios generales del derecho tendrían una función interpretativa o supletiva del derecho vigente, en un juicio ex aequo et bono, por el contrario, podría llegar el juez...hasta hacer abstracción del derecho internacional existente..." (159).

Expresado en otro giro, el término "principios generales" es sinónimo del término equidad, mismo que nació en Grecia antigua. Empero, tal como dice el maestro Gómez Robledo, Aristóteles⁴ "está (157) Citado por: Gómez Robledo, Antonio. "Estudios Internacionales" 1a.ed.SRE. México. 1982. Págs. 76 y 77.

(158) Ibid. Pág. 77

(159) Ibid. Pág.78.

+ (384-322).

muy lejos de haber sido el inventor del término" (160). Efectivamente, el término es anterior al estagirita, pues ya aparece en Homero (s.IX), en Heródoto (484-420) y en Tucídides (465-395) empero, el concepto de equidad es "una de las facetas más interesantes de la doctrina aristotélica de la justicia, acaso la de mayor actualidad y lozanía" (161).

Cabe hacer un breve paréntesis para aclarar que los conceptos y las instituciones del Occidente siempre tienen un antecedente en la Grecia antigua. Así, por ejemplo, el concepto de justicia que se atribuye a los romanos y que aparece en el libro primero de las -- "Instituciones" de Justiniano, es decir: "iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi", ya había sido dado, en lo esencial, por el poeta lírico Simónides de Ceos (556-467), - quien dice que "lo propio de la justicia es dar a cada cual aquello que se le debe", es decir, suum cuique tribuendi. (162).

Pues bien, la equidad (en griego $\epsilon\pi\iota\kappa\tau\epsilon\tau\alpha$), es motivo de estudio en diversas obras de Aristóteles. Así, aparece en la "Ética nicomaquea" (1137 a, 31-34; 1137 b, 8-13; 1137 b, 14-24; 1137 b, 26-27; 1138 a, 3) (163); en "La Retórica" (1174 a, 18-33; 1374 b, 2-6;

(160) *Ibid.* Pág. 61.

(161) García Máynez, Eduardo. "Doctrina aristotélica de la justicia" 1a.ed.UNAM. México. 1973. Pág. 141.

(162) El concepto lo cita Polemarco a Sócrates en el primer libro de "La República" de Platón. Ver sus: "Diálogos" 18a.ed. Porrúa.1979. Pág. 483. Además, pueden consultarse los "Fragmentos" de Simónides Keón, en especial, el número CLXI, también: Platón."Opere Complete" "Definizioni" 411.d. 1a.ed.Volume 8.Universale Laterza.Roma,Italia. 1971. Pág. 78.Tr.Giovanna Sillitti.

(163) Cfr.la magnífica edición de las Obras Completas de Aristóteles publicadas por Universale Laterza.1a.ed. Roma. 11 vols. En especial: "Ética Nicomachea" Vol.7.Ed.cit. Págs. 134 y 135.Tr.Armandc Flebe.

1374 b, 11-22) (164); en "La Gran Etica" , (1198 b, 26-34; 1198 b, 38; 1199 a, 1; 1199 a, 3-4) (165), y del estudio aristotélico se concluye que "la equidad es una clase especial de justicia" (166), "...la equidad, ... es justicia y no una disposición diversa de lo justo" (167).

En efecto, según Aristóteles "la naturaleza de lo equitativo consiste, por tanto, en ser una rectificación de la Ley, en la medida en que ésta resulta omisa, a causa de su generalidad" (168).

Ahora bien, si lo justo y lo equitativo tienen un mismo género próximo, pues la equidad no es una disposición diversa de lo justo, según lo explicado, "¿cuál es la diferencia específica de lo equitativo?" (169) pues el hecho de que (y con esto llegamos al concepto) lo equitativo es una "rectificación de lo justo legal" (E.Nicomachea.1137 b, 26-27) o como traduce Antonio Gómez Robledo, lo equitativo es "la corrección del derecho positivo" pues como aclara de manera acertada "si traduzco derecho positivo y no derecho legislativo, es porque el nomos helénico incluye tanto la ley como la costumbre" (170), es decir, el internacionalista mexicano sigue la --clasificación tripartita del derecho que hacen los seguidores de - (164) Ver "Opere" Vol.10.1a.ed.Laterza.Roma 1973.Págs.55, 56 y 57.

(165) "Grande etica" 1a.ed.Vol.8.Opus cit. Pág. 4º.

(166) García Máynez, Eduardo. "Doctrina aristotélica..." Ed.cit.Pág. 144.

(167) "Etica Nicomachea" en: "Opere" Vol.7.Ed.cit. Pág. 135.

(168) García Máynez, Eduardo."Doctrina..." Ed.cit. Pág.143.

(169) Ibid. Pág. 142.

(170) Gómez Robledo, Antonio. "Estudios Internacionales" 1a.ed.SRE. México. 1982. Pág. 64.

la llamada "teoría tridimensional" o "perspectivismo jurídico", al adoptar la existencia del derecho intrínsecamente válido(derecho - como valor), derecho formalmente válido o vigente(derecho como -- norma) y derecho positivo(derecho como hecho).(171).

De manera que lo equitativo es la rectificación de lo justo - positivo (nomos), en la medida en que resulta omiso, a causa de la generalidad empero, como dice el erudito filósofo Don Eduardo García Máynez, "quizá sería más correcto, de acuerdo con el espíritu de la doctrina aristotélica, no hablar, ...de rectificación, sino de integración o complemento de la ley. Pues cuando el nomos resulta omiso a causa de su generalidad, lo que el juez hace, al llenar la laguna , es completarlo, y resolver el caso imprevisto como el legislador lo habría resuelto, pues, de haberlo conocido, lo habría incluido en la ley" (172).

Para ser más claros, si se atienden las opiniones de Guggenheim y Méndez Silva, se quita la posibilidad de que un juez de la CIJ - integre, es decir, actúe como lo hubiera hecho el legislador ante ese caso concreto que no está contemplado en la ley internacional, abriéndose con ello la posibilidad de pronunciar un "non liquet" , un "no está claro" este asunto, no está manifiesta, expresamente - comprendido en la ley y, con ello, incurrir el juez en una "déní de justice" , prohibida por la mayoría de los sistemas jurídicos modernos.

(171) Ver: García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 31a.ed. Porrúa. México. 1930. Pág. 45.

(172) García Máynez, Eduardo. "Doctrina aristotélica..." Ed. cit. Pág. 143.

Otros autores, como Méndez Silva y Gómez Robledo Verduzco, dicen que si se falla con base en la equidad no existiría "seguridad jurídica" y que, con ello, "se introduce un factor de incertidumbre al ser el sentimiento de justicia (sic) una noción impregnada de gran subjetividad" (73)- el subrayado es nuestro-, empero, Mario Rotondi, en un extraordinario estudio (74) despeja la duda al referirse a la función que desempeña la equidad cuando afirma "...y no se diga que con esto seguimos una concepción subjetiva de la equidad, que quita certeza al derecho y hace del juez un legislador; ya que la obra del intérprete (y todo juez antes de aplicar la norma - la interpreta) es siempre subjetiva aún en los casos en que aplica la norma explícita de la ley". -El subrayado y el caréntesis intermedio son nuestros-.

Lo que ocurre es que en los sistemas jurídicos occidentales de tradición romano-germánica, de derecho escrito, en suma, existe aún una tendencia formalista, gramatical (75) hacia el precepto, alejándose esa pretendida "seguridad jurídica" lo cual ha hecho, solamente, evolucionar a las leyes pero divorciadas de la realidad a la cual van dirigidas, fenómeno distinto al que ocurre en los países sajones en los que la equidad desempeña un papel fundamental y en los que la realidad y la norma son una y la misma cosa.

(73) Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V., Alonso. Opus cit. Pág. 21.

(74) Rotondi, Mario. "Equidad y Principios Generales de Derecho". Fotocopia s/fecha al editorial. Tr. Higinio Guerra. Pág. 58.

(75) Hay maestros, como Don Raúl Ortiz Urquidí, profesor de derecho civil en la UNAM, que han acuñado un término feliz que bien refleja el espíritu de ese tipo de interpretación a la cual denominan letrística.

De manera que el concepto equidad que, a pesar de que en la propia antigüedad sufrió modificaciones pues, como dice Del Vecchio "se ha notado que el concepto griego de *ἐπιεικεία* no es idéntico a aquel romano de *aequitas*. El primero significa conveniencia (por ello, también mitigación); el segundo denota, en cambio, igualdad (por tanto, exactitud en la actuación de la justicia). Pero, también según este concepto, casos desiguales deben tener un tratamiento desigual, y la norma debe ser adaptada a la realidad" (77), a pesar de que ha sido objeto de cambios, sigue conservando su esencia aristotélica como rectificadora de lo justo positivo cuando omite a causa de su generalidad.

Esto nos lleva a una conclusión: la posibilidad que tiene un juez de la Corte de fallar *ex aequo et bono*, consagrada en el artículo 38.2 del Estatuto no sólo debe subsistir normativamente sino que, además, se debe aplicar, se debe ejercer.

Finalmente, conviene aclarar que cuando el artículo 38.1.c - del citado ordenamiento se refiere a los "principios generales del derecho" no hace sino aludir a la "equidad *infra legem* (o *secundum legem*)", es decir, la que se ejerce en el marco del derecho existente, desempeña una "función interpretativa o supletiva del derecho vigente" según Max Habicht (78), mientras que la equidad a que se refiere el 38.2 del Estatuto, es decir, a los "principios generales de la justicia" se refiere a la equidad "*contra legem*" (79) por la cual "podría llegar el juez, como dice Habicht, hasta hacer abs- (77) Del Vecchio, Giorgio. "Lezioni di Filosofia del Diritto" 13ed. Giuffrè Editore. Milano. 1965. Págs. 240 y 241. (78) Citado por Gómez Robledo, Antonio. "Estudios..." Ed. cat. Pág. 78 (79) Ibidem. Pág. 76.

tracción del derecho internacional existente" (170), incluso pensamos, en contra de lo que opina el maestro Gómez Robledo, que en el 38.2 cabe también la "equidad praeter legem", lo cual es perfectamente aristotélico, pues el estagirita ya había escrito en "La Retórica" (1374 a, 27 (171) y 1374 b, 6 (172)): "L'equo sembra essere giusto, ma esso è il giusto que va oltre alla legge scritta" ("Lo equitativo parece ser justo, y es equitativo lo justo que va más allá de la ley escrita"), con lo cual no vemos nada que se oponga a que un juez de la CIJ falle más allá (praeter) de la ley (legem). Esto se confirma con la opinión de Lauterpacht en el sentido de que la fórmula "ex aequo et bono" es una especie de actividad legislativa" (174). Sin embargo, como ha escrito Michel Viral'y en el volumen colectivo editado por Sørensen: "la Corte Internacional no ha decidido todavía ningún caso ex aequo et bono" (175).

(170) *Ibid.* Pág. 76.

(171) "Opere" Vol. 10. "Retorica" 1a.ed. Universale Laterza.Roma. 1973.Tr.Armando Plebe. Pág. 56.

(172) García Máynez, Eduardo. "Doctrina aristotélica..." Ed.cit. Pág.231.

(173) Lauterpacht, Sir Hersch. "The Development of International Law by the International Court" 1a.ed. Frederick A. Praeger. New York. 1958. Pág. 213.

(174) Sørensen, Max.(Editor) "Manual of Public International Law" First Published in USA by Martin's Press. New York. 1968. Pág.152.

ASAMBLEA GENERAL.

La AG se integra por todos los miembros de las NNUU, por eso se ha dicho que "es el Órgano democrático por excelencia de la Institución, ya que en él tienen derecho a estar representados los Estados Miembros en un pie de absoluta igualdad" (195). Por eso Dolivet ha dicho: "desde un punto de vista constitucional, todas las diferencias entre naciones grandes y pequeñas, ricas y pobres, desaparece en la Asamblea" (196).

Dicha igualdad que se encuentra consagrada como ya vimos, en los próósitos, artículo 1.2 de la Carta y a la cual haremos referencia más adelante.

Cada uno de los 159 Estados Miembros de las Naciones Unidas - puede tener hasta cinco representantes ante la Asamblea y cinco suplentes como máximo, y los consejeros, asesores técnicos, expertos y demás personas de similar categoría que estime necesario el Estado Miembro para integrar su delegación (artículos 9.2 de la Carta y 25 del Reglamento de la AG).

Como ya sabemos, el Secretario General de la ONU actuará como secretario de la Asamblea en todas sus sesiones (arts. 98 Carta y 45 del Reglamento de la AG) además, funge como secretario en las comisiones.

Por otro lado, la AG elegirá un presidente y 17 vicepresidentes, los cuales duran un periodo de sesiones en su cargo (art. 31 Reglamento de la AG) además, la Asamblea puede crear las comisiones que estime pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones (art. 96 Reglamento mencionado).

(195) Jiménez de Aréchaga, Eduardo. Opus cit. Pág. 161.

(196) Dolivet, Louis. "The United Nations" Ed. cit. Pág. 34.

Las comisiones más importantes de la AG son, entre otras:

- La Comisión Política y de Seguridad (de Asuntos Políticos)(1a.);
- La Comisión Política Especial (ad hoc);
- La Comisión de Asuntos Económicos y Financieros (2a.);
- La Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales(3a.);
- La Comisión de Administración Fiduciaria(de Descolonización)(4a.);
- La Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto(5a.);
- La Comisión Jurídica (6a.)(art. 98 Reglamento).

Además, podrá nombrar una Comisión de Cuotas, misma que será de carácter técnico (art. 158) y también, una Comisión de Verificación de Poderes que será nombrada al inicio de cada periodo de sesiones (art. 28 del Reglamento). Además, desde luego, de la Comisión de Derecho Internacional.

"Las comisiones se integran con los mismos representantes oficiales de los Estados, a diferencia de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, que son elegidos por la Asamblea entre especialistas existentes en los países miembros" (//).

Podrá establecer también la Asamblea los órganos subsidiarios que estime necesarios para desarrollar mejor sus funciones (art's.22 de la Carta y 161 del Reglamento).

El Presidente de la AG queda supeditado a la propia Asamblea en el ejercicio y desempeño de sus funciones (art. 36 del Regto).

Como decíamos líneas atrás, la igualdad en la Asamblea es absoluta, por esta razón, el artículo 18.1 de la Carta y el 82 del Reglamento respectivo dicen "cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto".

(//) González Aguayo, Leopoldo. "Las instituciones internacionales" en el volumen colectivo: "Manual de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México" 1a.ed. SRE.México. 1981. Pág. 227.

La AG es el principal órgano deliberativo (177), sin embargo, no es una autoridad dotada de poderes legislativos (178). No obstante que "when the Assembly enters into session its procedure is based on the rules of parliamentarianism" ("cuando la Asamblea entra en sesión este procedimiento está inspirado en las reglas del parlamentarismo") (179).

La AG celebra sesiones ordinarias de manera anual y sesiones extraordinarias "cada vez que las circunstancias lo exijan" (artículo 20 de la Carta).

El periodo de sesiones se celebrará "el tercer martes de septiembre" y la AG fijará al inicio del mismo y por recomendación de la Mesa (que se integra por el Presidente, los 17 vicepresidentes y los presidentes de las siete comisiones principales) una fecha de clausura del periodo (arts. 1, 2 y 38 del Reglamento de la AG).

La AG se reúne en la sede de la Organización, es decir, en el "Salón Azul Dorado" que desde el 14 de octubre de 1952 se encuentra ubicado a lo largo del East River entre las calles 42 y 48, en la ciudad de Nueva York, si bien, puede ser convocada en otro sitio ya sea por decisión tomada en el periodo anterior de sesiones o por la decisión de la mayoría de los miembros de la Organización.

Es obligación del Secretario General dar aviso con 60 días de anticipación a la apertura del periodo ordinario de sesiones a los miembros de la ONU (art. 5 del Reglamento).

(177) "La Asamblea es el supremo órgano deliberante de las Naciones Unidas, funcionando como verdadero Parlamento Mundial" Medina Ortega, Manuel. "La Organización de las Naciones Unidas" 1a.ed. Tecnos. Madrid. 1969. Pág. 50.

(178) Conforti, Benedetto. Opus cit. Pág.34; Verdross, A. Sortiene que como cada miembro tiene un voto "la AG no es un parlamento mundial" Opus cit. Pág. 496;

(179) Dolivet, Louis. Opus cit. Pág. 32.

Por lo que respecta a las sesiones extraordinarias, ya se dijo que se celebran cada vez que lo requieran las circunstancias. Corresponde señalar a la AG la fecha para reunirse en tales sesiones.

Será el Secretario General quien convoque a estas sesiones a solicitud de la mayoría de los miembros de la Organización o del CS (arts. 20 de la Carta y 7 del Reglamento de la AG).

La AG toma sus decisiones en cuestiones importantes por "una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes", mientras que las decisiones sobre otras cuestiones se toman "por la mayoría de los miembros presentes y votantes" (art. 18 de la Carta) mismo que indica cuáles son las cuestiones importantes, a saber:

- Las relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Propósito medular de la Organización. Art. 1.1).
- La elección de los miembros no permanentes del CS (o sea, de los 10 países que son elegidos por un periodo de dos años tomando en cuenta su contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y una equitativa distribución geográfica. Art. 23 Carta).
- La elección de los Miembros del CES (es decir, de los 54 Estados que lo integran. Art. 61.1 de la Carta):
- La elección de los miembros del CAF (se refiere al número de Estados necesarios para lograr que se iguale el de los administradores con el de los no administradores de territorios fideicometidos, art. 86.1.c de la Carta).
- La admisión de nuevos miembros a la Organización (de aquellos Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones prescritas en la Carta, previa recomendación del CS, art. 4 de la Carta).

- La suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros. (Cuando haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del CS y éste hubiere recomendado tal medida, art. 5 Carta).
- La expulsión de los miembros (cuando hayan violado reiteradamente los principios de la Carta a recomendación del CS, art.6 Carta).
- Las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria (recordemos que el CAF está bajo la autoridad de la Asamblea, art. 87 de la Carta).
- Las cuestiones presupuestarias (dentro de estas se encuentran comprendidas las relativas, obviamente, al examen y aprobación del presupuesto de la ONU; a la determinación de las cuotas y la supervisión de su pago; la autorización a los Miembros de que voten cuando hayan cumplido a tiempo con sus cuotas; aprobación de los arreglos financieros que se celebren con los organismos especializados; examen de los presupuestos de tales organismos, etc.). Por cierto, los países que más aportan son: EEUU, GB, URSS, China y Francia, es decir los miembros permanentes del CS (190).

La AG "representa la más alta organización política de la humanidad...es la plataforma política y moral del mundo" (191); por esto y por lo anteriormente explicado, en el sentido de que es un órgano deliberativo por antonomasia, sus decisiones (o recomendaciones) (192) se ha dicho, tienen un valor formal de recomendaciones, carentes de obligatoriedad jurídica" (193).

(190) Dolivet, L. Opus cit. Pág. 40.

(191) Ibid. Pág. 32 y 45.

(192) Oppenheim, L. "International law" Ed.cit. Pág. 431.

(194) Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V., A. Opus cit. Pág. 48.

Conforti define a las recomendaciones diciendo que son "actos que tienen un valor de exhortación y que, como tales, no vinculan a los Estados a los cuales se dirigen" (195) es decir, no están dotadas de efectivos poderes vinculantes.

Sin embargo, la corriente opuesta, a la cual nos adherimos, representada entre otros, por Jorge Castañeda y García Robles (196) le concede valor jurídico a dichas decisiones.

Este último internacionalista, ganador del premio Nobel de la paz, en su intervención ante la AG, realizada el 4 de diciembre de 1967, en la que sostuvo la postura mexicana tendente a definir la agresión, dijo lo siguiente: "otro problema a ser considerado al pronunciarse sobre la conveniencia de definir el concepto de agresión, consiste en examinar el valor que tendría esa definición si fuera adoptada por una resolución de la Asamblea General" (197).

Más adelante, cita como ejemplo la resolución 2131 (XX) relativa a la no intervención, de la cual un Comité Especial expresó, el 18 de marzo de 1966, que "por el número de Estados que la votó, la extensión y la profundidad de su contenido, y especialmente por carecer de oposición, refleja una convicción jurídica universal - susceptible de considerarla como un verdadero y definido principio de Derecho Internacional" (198), o lo que es lo mismo, debido a ese particular tratamiento e interés de la comunidad internacional,

(195) Conforti, Benedetto. Opus cit. Pág. 65.

(196) Ver del primer autor: "El valor jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas" El Colegio de México. 1.a.ed. 1967. Pásim, y del segundo autor: "México en las Naciones Unidas" Tomo I. 1.a.ed. UNAM.FCPyS. 1970. Pág. 43.

(197) García Robles, Alfonso. Ibid.

(198) Ibid.

bien puede considerarse a esa resolución (y a otras aprobadas en - similares circunstancias) como poseedoras de valor jurídico.

Debemos tener en cuenta que, de acuerdo con la opinión de Dolivet (199) la Asamblea General, al sesionar, procede "en base a las reglas del parlamentarismo", pero, no existe en el ámbito de la comunidad internacional una autoridad dotada de poderes legislativos" pues ella "no es... (por desgracia-agregamos) la Asamblea General" (200). Esto genera una consecuencia trascendente: las resoluciones de la AG no tienen carácter de leyes, en el sentido que el derecho interno da al término ley, esto es, de normas generales, im personales, abstractas y temporales que emanan de un órgano legislativo y, por lo tanto, no pueden aplicarse coactivamente.

Sin embargo, la opinión anterior es el resultado de un análisis del valor jurídico de las recomendaciones de la AG, desde el punto de vista del derecho interno.

Detengámonos un momento para referirnos a las resoluciones.

Ellas, escriben Hadwen y Kaufmann, "consisten, generalmente, en dos partes, un preámbulo y una sección operativa. La función del preámbulo es explicar el propósito de la resolución" en ella se hace "una referencia a algún artículo apropiado de la Carta". "Las secciones operativas toman la forma de una solicitud de acción, en caso de una situación o declaración de una opinión". Y finalmente, estos autores escriben: "pocas decisiones de la ONU son obligatorias" (201).

(199) Dolivet, L. "The United Nations" Ed. cit. Pág. 32.

(200) Conforti, E. Opus cit. Pág. 34.

(201) Hadwen, John H. y Kaufman, Johan. "Cómo decide la ONU" 1a. ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1967. Págs. 68 y 69.

Todo lo anterior nos conduce a afirmar con Stavropoulos (202) que "las resoluciones, sobre todo, las de la Asamblea General han llegado a desempeñar una función sustancial en cuanto a determinar la práctica del Estado en cuestión de derecho internacional y en la creación y la interpretación de las obligaciones jurídicas internacionales..." de manera que "parece un conservadurismo indebido sugerir que las resoluciones de la Asamblea no han llegado a ser, de hecho, uno de los medios principales en virtud de los cuales se forja ahora el derecho internacional..." con lo cual, ya no puede negarse -a menos que se trate de alguien retrógrada y obstinado- el valor jurídico de las resoluciones del órgano plenario de las NNUU.

Refiriéndose a la competencia y a las funciones de la AG Conforti escribe que la "Asamblea General...tiene...una competencia -vastísima ratióne materia (coincidente en la práctica con la competencia de la Organización toda) " (203).

En efecto, todas las funciones de la Asamblea coinciden con los propósitos de la organización.

Por su parte Verdross, divide la competencia en dos categorías, colocando en la primera la función deliberativa y la de formular recomendaciones; y, en la segunda, aquella función que tiene como fin elaborar acuerdos jurídicamente obligatorios(204).

(202) Stavropoulos, Constantia A. "Las Naciones Unidas y el desarrollo del Derecho Internacional 1945-1970" 1a.ed.ONU.New York.Pág. 3.

(203) Conforti, B. Opus cit. Pág. 65.

(204) Verdross, A. "Derecho Internacional Público" Ed.cit.Pág.497.

En efecto, la función deliberativa se desprende del artículo 10 ya que éste, faculta a la Asamblea para "discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta". En el mismo precepto se contiene la función que se traduce en la formulación de recomendaciones a los miembros de las ONU y al Consejo de Seguridad o a ambos, sobre los asuntos y cuestiones mencionados.

Dentro de la segunda categoría cabe el caso previsto en el artículo 17 de la Carta, que atribuye a la AG el poder de repartir entre los Estados Miembros los gastos de la ONU, misma que debe ser aprobada por una mayoría de dos tercios (art.18), y que, como dice Conforti "vincula a todos los Estados" (205), es decir, es un poder decisonal vinculante o, para usar la terminología de Verdross, es un acuerdo jurídicamente obligatorio.

La facultad de la Asamblea de formular recomendaciones al CS o a los Miembros, respecto a cuestiones de seguridad y mantenimiento de la paz, se suspende mientras el propio Consejo de Seguridad desempeñe sus funciones en ese asunto, excepto que este último se lo solicite a aquélla.

Conviene destacar que el Secretario General debe informar a la AG en cada período de sesiones sobre los asuntos relativos a la seguridad, que esté tratando el CS (art.12.2).

Verdross afirma acertadamente que "los artículos 11, 13, 14 y 15 de la Carta ofrecen una enumeración meramente explicativa (por consiguiente, no extensiva) de la competencia de la AG...de lo que

(205) Conforti, B. Opus cit. Pág. 67.

se desprende que ningún asunto que caiga en el ámbito de acción de la C.U queda excluido del derecho de hacer recomendaciones que tiene la AG. Este derecho únicamente queda en suspenso mientras el CS esté tratando de una controversia o situación" (206)

La AG entonces, puede llevar a cabo estudios y formular recomendaciones sobre el campo político, económico, sanitario, educativo, cultural y social, además de "impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación" (art.13.1.a) para lo cual la Asamblea creó, en 1947, la Comisión de Derecho Internacional, misma que inició sus trabajos dos años después.

Ella se integra por 25 miembros que son elegidos por un periodo de 5 años por la AG (arts. 2.1 y 3 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional) (207).

Los integrantes de esta Comisión deben reunir varios requisitos, entre los cuales se cuentan los siguientes:

- Que sean personas de reconocida capacidad en la materia del derecho internacional.
- Que representen a los principales sistemas jurídicos y a las principales civilizaciones del mundo (art. 8 del Estatuto mencionado).

Ahora bien, la función de impulsar el desarrollo y codificar el derecho internacional se lleva a cabo, a iniciativa de la propia Comisión o por instrucciones de la AG, a través de la elaboración de proyectos de convenciones, mismas que luego, se someten a conferencias de Estados.

(206) Verdross, Alfred. Opus citi Pág. 497.

(207) Cfr. Székely, A. "Instrumentos Fundamentales..." Ed. cit. Pág. 90.

Es decir, la función de la Comisión es, "cuasi-legislativa" parafraseando a Jiménez de Aréchaga (208) o como dicen los italianos en el derecho interno, se ocupa de "legiferare" esto es, proyectar normas jurídicas.

Fundamentalmente se ocupa del mal llamado derecho internacional público (derecho internacional o derecho de gentes, es decir, del derecho de la comunidad internacional, según el concepto de juristas como Lauterpacht, Conforti y Monaco), aunque nada le impide ocuparse del también mal llamado derecho internacional privado (que comprende, según Niboyet, "la nacionalidad+ de las personas, la condición de los extranjeros, el conflicto de leyes y el respeto de los derechos adquiridos") (209)

La Comisión ha contribuido, obviamente, a la codificación del derecho internacional, ha iniciado el desarrollo de nuevas ramas de esta disciplina y ha elaborado diversos instrumentos multilaterales.

En la AG también existe la llamada Pequeña Asamblea o Comité Interno, que fue creado en 1947, el 13 de noviembre, por resolución del propio Órgano plenario de la ONU.

(208) Opus cit. Pág. 176.

+ Si por nacionalidad entendemos con Niboyet "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado" (Cfr. "Principios de Derecho Internacional Privado" Ed. Nacional. México. 1960. Pág. 1) no nos disgusta la idea propuesta por Venegas Trejo en el sentido de sustituir "nacionalidad" por "estatalidad".
(209) Niboyet, J.P. Ibid.

Se creó para que sesionara en los recesos de la Asamblea. Como dice Vallat, "el principal propósito de esta medida fue la creación de una maquinaria que permita a los miembros de la Asamblea General, tener un continuo ojo colectivo en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad" (210).

Entre otras cosas, tiene la facultad, prevista en la resolución por la cual fue creada, de examinar "sistemáticamente los procedimientos de arreglo pacífico de controversias..." y, también, la de "convocar en sesión extraordinaria a la Asamblea General" (211).

La resolución adoptada -escribe Vallat- por la Asamblea General en el establecimiento del Comité Interino fue la de crear un órgano subsidiario, bajo el artículo 22 de la Carta, para asistir a la misma Asamblea en la ejecución de sus funciones entre una sesión y otra" (212).

La AG entonces, puede establecer los organismos subsidiarios que, para el mejor desempeño de sus funciones, estime pertinentes.

Por cierto, conviene aludir brevemente a estos organismos subsidiarios, cuya característica esencial, es decir, la subsidiariedad "no deriva de las competencias a su cargo, sino de la forma que motivó su creación" (213)

(210) Vallat, Francis Aimé. "The Competence of the United Nations General Assembly". En: "Recueil de Cours" Académie de Droit International de la Haye. Tomo 97. Ed. A.W. Sijthoff, Leyde (Países-Bajos) 1960 Pág. 252.

(211) Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional..." Ed. cit. Pág. 151.

(212) Vallat, F.A. Ibid.

(213) Díaz, Luis Miguel. "La Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas. Estructura y Práctica. 1a. ed. Porrúa. I.I.J. México. 1984. Pág. 115

En efecto, los organismos subsidiarios pueden ser creados por cualquier órgano de las NNUU (artículo 7.2.) excepto por la Corte Internacional de Justicia:

- La AG con fundamento en los artículos 22 de la Carta y 161 de su Reglamento (entre ellos el OOPS, la UNCTAD, el UNICEF, el UNITAR, el PUUD, el UNU, etc).
- El CS con base en el artículo 29 de la Carta (FNUOS, UNICYP, Comité de Estado Mayor, etc).
- El CRS, como lo dispone el diverso 63 de la Carta, si bien, no de manera expresa. En consecuencia, se equiparan a organismos subsidiarios, en este caso, "los comités de sesión (Comité de Asuntos Económicos, Comité de Asuntos Sociales, Comité de Coordinación); - las comisiones orgánicas (Comisión de Estadística, Comisión de Derechos Humanos, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer); los comités permanentes (Comité de Organizaciones no Gubernamentales, Comité Interino del Calendario de Sesiones); los comités especiales ad hoc (Comité Administrativo de Coordinación, Comité de Recursos Naturales); y las comisiones regionales (Comisión Económica para Africa, Comisión Económica para América Latina)" (214)
- El CAF, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de su Reglamento.
- Finalmente, el Secretario General, "mediante petición expresa de otros órganos, ha creado organismos subsidiarios" (215).

Es muy importante comentar la resolución "Unión pro paz", que es la número 377 (V) de la AG adoptada el 3 de noviembre de 1950 y, según la cual, en caso de un conflicto que amenace la paz o consti-

(214) Díaz, Luis Miguel. "La Sociedad de Naciones". Ed. cit. Págs. -- 82-83.

(215) *Ibid.* Pág. 115.

tuya un acto de agresión (apartado A.1 de la citada resolución) pue de convocarse a la AG a una sesión de emergencia dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud hecha por el CS (por voto de nueve de sus miembros) o bien por "la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas" (apartado mencionado, in fine) (26).

Lo anterior amplía considerablemente las facultades de la AG y constituye un freno al abuso del derecho de veto por los "cinco grandes", si bien puede alegarse la inconstitucionalidad (su oposición a la Carta de San Francisco) de esta resolución.

"La AG es el órgano directivo de la ONU" (27), pues recibe, de acuerdo con el artículo 15.2 informes de los demás órganos: el CS arts. 15.1 y 24.3; CES.-art. 60; el CAF.-arts. 85 y 87; el SG.-art. 98. En relación al informe de la Corte, parece que debe rendirse, de acuerdo con el artículo 15.2 a la AG pues, dicho precepto establece: "La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas". Esto parece oponerse al espíritu del Tribunal, ya que de su Estatuto se desprende su independencia (art. 2) y su imparcialidad (art. 20) lo que aparentemente le daría cierta autonomía, esto sin olvidar, claro está, que la Corte está subordinada administrativa (art. 7) y financieramente (art. 33) a la AG la cual es, como ya se dijo, "el órgano directivo" de la Organización.

De manera que la CIJ tiene una autonomía eminentemente jurídica. Además, tomemos en cuenta que en la función jurisdiccional el elemento discrecionalidad, de reserva, de conservación del secreto de los litigios es fundamental.

(26) Cfr. Díaz, Luis Miguel "La Sociedad de Naciones..." Ed. cit. Pág. 208.

(27) Verdross, A. Opus cit. Pág 499.

De ahí que el Reglamento del Tribunal de la CIJ encomiende al secretario del propio Tribunal que "dentro de los límites de discreción inherente a sus funciones" responda "a las peticiones de información sobre la actividad de la Corte" (art.21.3) (2/P), además, el secretario debe publicar una colección de fallos y opiniones consultivas (se sobreentiende que una vez resueltos los asuntos) lo cual hace las veces de un informe.

Rescapitulando, digamos que la competencia de la AG que es de 2 categorías, según lo que escribimos líneas atrás, siguiendo a Verdross, comprende primeramente: la posibilidad de deliberar y la de adoptar recomendaciones. Mientras que, la segunda categoría se traduce en el hecho de que puede tomar acuerdos jurídicamente obligatorios, como que:

- Puede promulgar normas de carácter general; serían, v.gr. las enmiendas a la Carta, con base en el art.108; dictar su propio Reglamento; art. 21; establecer las normas de trabajo de su personal, art.101.1, si bien, su función no es legislativa.
 - Puede celebrar tratados: aprueba los acuerdos del CES (art.63.1) y los de administración fiduciaria de zonas no estratégicas (Art. 85.1)
 - Puede adoptar declaraciones: como la Declaración de Derechos del Hombre de 1948.
 - Puede admitir miembros, suspender sus derechos o expulsarlos (arts. 4, 5 y 6 de la Carta).
 - Puede elegir: a los miembros no permanentes del CS (art.23.1);
-
- (2/P) Díaz, Luis Miguel. "Instrumentos administrativos..." Ed.cit. Tomo II.Págs. 1087 y 1088.

a los 54 miembros del CES (art.61.1); a los miembros del CAF que sean necesarios para hacerlo paritario (art.86.1.c); para designar al SG a recomendación del CS (art.97); para elegir a los miembros de la CIJ, en colaboración con el CS (art.4 del Estatuto de la Corte).

- Puede establecer -ya se dijo- organismos subsidiarios para el mejor desempeño de sus funciones (art. 22).
- Puede examinar y aprobar el presupuesto de la ONU; fijar la cuota que corresponde a cada miembro; considerar y aprobar los arreglos financieros y presupuestarios que se lleven a cabo con los organismos especializados (art. 17).
- Puede inspeccionar las funciones del CES y el CAF, excepto en lo relativo a zonas estratégicas pues compete hacerlo al CS (art.83.1), de acuerdo con lo previsto por los artículos 60, 85 y 87.
- Puede solicitar opiniones consultivas a la CIJ o autorizar a otro ente de la ONU a que lo haga (art. 96).
- Puede impulsar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional (art. 13.1.a).

Sin embargo, destaca su función medular, es decir, la deliberadora, misma que tiene fundamento, como ya dije, en el artículo 10, el cual establece: "la Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta" (el subrayado es nuestro).

CONSEJO DE SEGURIDAD.

Como dice Fenwick "a diferencia de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se compone de un número limitado de miembros" (219)

Está compuesto, pues, según lo dispone el artículo 23 de la Carta por quince miembros. Antes, se componía por once, hasta que en 1965, gracias a una enmienda, se aumentó el número de los miembros no permanentes. De manera que, hoy día, se integra por los "cinco grandes" que sesionan a título permanente y por 10 miembros no permanentes.

Algunos autores como Kaeckenbeeck señalan las características del CS, de ahí que escriba "es necesario tomar en cuenta que, de todos los órganos de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad posee los poderes más decisivos y los más incisivos" (220).

Por su parte, Dolivet, indica que el CS tiene dos características simultáneas: es un pacificador (peacemaker) y, al propio tiempo, un policía (policeman) (221).

"El Consejo de Seguridad - dice Conforti -, si bien tiene una competencia limitada ratione materiae, ocupándose sólo de cuestiones que atañen al mantenimiento de la paz y de la seguridad inter- (219) Fenwick, Charles G. "Derecho Internacional" 1a.ed. Bibliográfica argentina. Argentina. 1963. Pág. 203.

(220) Kaeckenbeeck, Georges. "Le Charte de San-Fran isco dans ses rapports avec le droit international" en Recueil des Cours de L'Académie de Droit International. Tomo 70. 1947-I Ed. Librairie du Recueil Sirey, Paris. 1948. Pág. 177.

(221) Dolivet, L. Opus cit. Pág. 45.

nacional, es el órgano de mayor relevancia en el ámbito de la Organización, sea por la evidente importancia de las cuestiones de su competencia, sea porque dispone en algunos casos...de poderes decisoriales vinculantes" (222)

Si seguimos a Oppenheim, podremos afirmar que el CS más que cualquier otro órgano de la Carta es expresivo del carácter actual de las Naciones Unidas como una agencia para preservar la paz antes que un instrumento que pretende el gobierno del mundo. (223).

Cinco de los miembros no permanentes del CS son electos, cada año, por la AG "conforme a un acuerdo entre caballeros" (224) que son actos internacionales "que no están destinados a producir efectos de Derecho, sino que sólo pretenden indicar una determinada intención de los gobiernos signatarios" (225), dentro de ellos podemos clasificar también a las declaraciones de principios. Estos acuerdos, por cierto, difieren de los tratados, pues en éstos, la intención es crear obligaciones jurídicas.

La elección de los miembros rotatorios, se llevará a cabo tomando en consideración su contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales así como a los demás propósitos de la Organización "como también a una distribución geográfica equitativa" (arts. 23.1 de la Carta y 143 del Reglamento de la AG).

(222) Conforti, B. Opus cit. Pág. 65.

(223) Oppenheim. L. "International Law" Ed. cit. Pág. 427.

(224) García Robles, Alfonso y María Bosch, Miguel "Terminología usual en las relaciones internacionales. Organismos Internacionales" 1a.ed. SRE. México. 1976. Pág. 34.

(225) Seara Vázquez, M. "Derecho Internacional Público" Ed.cit.Pág.

Desde 1965, a través de la Resolución 1991 A (XVIII), la propia AG estableció la distribución geográfica que consideró equitativa; esta es:

- Dos Estados de Europa Occidental y "otros Estados" , "con la expresión otros Estados, escribe Luis Miguel Díaz, se hace referencia especialmente a los miembros 'blancos' de la Commonwealth" (226).
- Dos Estados de Latinoamérica.
- Un Estado de Europa Oriental
- Cinco Estados de Africa y Asia.

Esto se comprueba por el hecho de que en los documentos denominados "Resolutions and Decisions of the Security Council" ("Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad") aparecen los miembros rotatorios distribuidos de esa manera (227).

Tal vez por un descuido en la actualización de su obra el maestro Sepúlveda sostenga todavía que la anterior distribución se funda en la costumbre. (228). González Aguayo dice que "tres representantes corresponden a cada uno de los bloques de países: asiático, africano y latinoamericano, y uno al área europea" (229) opinión que tampoco parece fundada.

Los miembros salientes del CS no pueden ser reelectos para el periodo siguiente (arts.23.2 in fine, de la Carta y 144 del Reglamento de la Asamblea General).

(226) "La Sociedad de Naciones y..." Ed.cit. Pág. 69.

(227) Ver, como ejemplo, los de 1973, 1976, 1979 y 1980, en esta última por cierto, aparece entre los dos países de Latinoamérica, México. Cfr. "Resolutions and Decisions..." las.éds. United Nations. New York. 1974, 1977, 1980, 1981, etc. Pág. IV en todos los casos.

(228) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" Ed.cit. Pág. 301.

(229) "Las instituciones internacionales" en "Manual de Derecho Internacional para oficiales de la Armada de México" 1a.ed. SRE-SM. México. 1981. Pág. 228. Esta obra fue coordinada por C.Sepúlveda.

El CS está organizado de tal manera que pueda funcionar continuamente, permanentemente (art. 28.1 Carta) y sesionará cuando lo convoque el presidente (quien dura un mes civil en su cargo y lo será cada uno de los representantes del Consejo, siguiendo el orden alfabético de sus nombres, en lengua inglesa) y siempre que él lo estime pertinente. El intervalo de las sesiones no excederá de catorce días (arts. 1 y 18 del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad).

Lo anterior, sin perjuicio de las llamadas "reuniones periódicas", a que se refieren los artículos 28.2 de la Carta y 4 del Reglamento Provisional del CS, mismas que se celebrarán 2 veces al año.

Según el Reglamento citado las sesiones del CS se celebrarán "en la sede de las Naciones Unidas" (art.5) pero "podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización" (art. 28.3 de la Carta).

El Secretario General de la ONU actuará como tal -según lo dijimos- en todas las reuniones del CS (art. 21 Reglamento citado).

"Cada miembro del Consejo de Seguridad (permanente o no) tendrá un representante" y "cada miembro del Consejo de Seguridad (permanente o no) tendrá un voto" (arts.23.1 y 27.1. Carta); "pero los votos -escribe Verdross- no tienen igual valor, por disponer -los miembros permanentes del llamado derecho de veto" ~~(22)~~ (23).

(22) Verdross, A. Opus cit. Pág. 500.

(23) El derecho de veto es la "facultad que tiene cada uno de ellos (de los miembros permanentes) para no integrar la mayoría calificada necesaria en las...decisiones e impedir, por tanto, la adopción de las mismas". Dílz, Luis Miguel. "La Sociedad de Naciones..." Ed. cit. Pág. 72.

Es importante señalar que el derecho de veto no está expresamente señalado en la Carta. También conviene aclarar que, más que un "derecho", es decir, un "derecho subjetivo" (232) mismo que - siempre "es una función del objetivo" (233) y que en el caso no existe (pues no hay, insistimos, una norma en la Carta que lo prevea), se trata de "poder político" concedido a los miembros permanentes del Consejo. De ahí que sea mejor, a nuestro parecer, la de nominación de los internacionalistas que lo llaman "veto power" (234) pues, como dice Oppenheim es "el poder de impedir decisiones" (235) lo cual lleva -escribe Seara Vázquez- "en muchas ocasiones, a la paralización de la acción del Consejo de Seguridad" (236).

Este "poder de veto" surgió a propuesta de los EEUU, a través de su representante, el presidente Roosevelt y se adoptó, gracias al apoyo de Stalin, quien representaba a la URSS, en la Conferencia de Yalta, celebrada de acuerdo con lo ya escrito, en febrero de - 1945.

(232) Entendido este derecho subjetivo como la facultad derivada de la norma jurídica.

(233) García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" 31a.ed. Porrúa. México. 1980. Pág. 36.

(234) Dolivet, Louis. Opus cit. Pág. 54.

(235) "International Law" Ed.cit. Pág 434.

(236) "Derecho Internacional Público" Ed.cit. Pág. 153.

El sistema de votación del CS es de fundamental importancia para la vida y el funcionamiento de la ONU. Y como dice Tae Jin Kahng (237), "con excepción de la elección de los miembros de la Corte Internacional de Justicia (artículos 4 y 10 del Estatuto de la propia CIJ) y lo relativo a la Conferencia de los Miembros para reformar la Carta (art.109), el procedimiento de votación en el Consejo, está contemplado en el artículo 27 de la Carta" (238)

Digamos, en principio, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27.2 de la Carta de San Francisco, las "cuestiones de procedimiento"... "serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros" de los quince que integran el Consejo, sin distinción entre miembros permanentes y no permanentes. Mientras que, "todas las demás cuestiones"... "serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes..." (239) (art.27.3 de la Carta).

Para la elección de los magistrados de la CIJ se requiere y esto es una excepción al sistema expuesto en el que hacen falta 9 votos, de "mayoría absoluta", es decir, mayoría simple de votos del CS. Esto significa que se elige un magistrado por el CS cuando (237) "Law, Politics, and the Security Council" 1a.ed. Martinus - Nijhoff. The Hague. 1964. Pág. 25.

(238) El artículo 40 del Reglamento Provisional del CS, en efecto, señala que "las votaciones en el Consejo de Seguridad se efectuarán con arreglo a los artículos pertinentes de la Carta y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia".

(239) El subrayado es nuestro. Es esta frase se encuentra el poder de veto, concretamente en la expresión "votos afirmativos".

la mitad mas uno, o sea, cuando ocho miembros del mismo, sin distinguir entre permanentes y no permanentes, votan en favor del candidato a juez.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que, la Carta siguió el criterio aristotélico de la exclusión, pero, defectuosa (o dolosamente) adoptado en lo relativo al sistema de votación previsto en el artículo 27 pues, no se dijo cuáles eran las cuestiones de procedimiento, ergo, ¿cómo saber cuáles son "todas las demás cuestiones" ?

Este error, esta omisión, ha fortalecido el poder político de los miembros permanentes del Consejo al otorgarles un "doble veto" (Das doppelte Veto, como dicen los alemanes) primero, en relación con la calificación previa del asunto y luego, en la decisión de la cuestión de fondo. O más claro, primero se decide si es una cuestión de procedimiento (calificación previa, en la que puede vetar) y, luego, decide el fondo, en el que también puede ejercer este poder. Como ambas, la "calificación previa" y la "decisión de la cuestión de fondo" son distintas de una "cuestión de procedimiento", caben dentro de la expresión "todas las demás cuestiones" a que se refiere el 27.3 y. por tanto, son susceptibles de ser vetadas.

"Como la Carta no define las cuestiones de procedimiento -escribe Ch.Rousseau-, es el propio Consejo quien ha de resolver el problema previo de la calificación. Surge así el problema del doble veto, que resulta de la sucesión de dos vetos negativos: uno, aplicado a la calificación de la cuestión (determinando si es o no de procedimiento); y otro, referido al fondo de la misma, cuando -

por aquel voto prejudicial se haya decidido que la cuestión no es de las llamadas de procedimiento" (240)

Verdross dice que "por regla general, se entiende por cuestión de procedimiento la que se refiere al camino a seguir para llegar a un acuerdo en el asunto principal" (241).

Por su parte, Fenwick dice que "en una afirmación conjunta (sic), se dijo que asuntos de procedimiento eran aquellos con respecto a los cuales las decisiones del Consejo de Seguridad no significaban la adopción de medidas directas para la solución de un conflicto, o el arreglo de una situación que pudiera haber provocado una disputa" (242).

A través de la Resolución de la AG denominada "Recomendación de la Asamblea General sobre el ejercicio del derecho de veto. El problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad" (243) se establecieron mediante un anexo, 36 cuestiones consideradas de procedimiento.

(240) "Derecho Internacional Público" Ed. Ariel. Barcelona. 1957.

Tr. F. Giménez Artigues. Pág. 188. Rousseau, por cierto, cita como ejemplo "el doble voto negativo de la URSS, de 24 de mayo de 1948, producido al calificar dicho Estado como cuestión de fondo y no de procedimiento la propuesta chilena de investigación sobre los acontecimientos de Checoslovaquia y al votar, después, contra dicha propuesta".

(241) Opus cit. Pág. 501.

(242) Fenwick, Charles G. "Derecho Internacional" 1a. ed. Bibliografía Argentina. Argentina. 1963. Pág. 212.

(243) Resolución 267 (III) de la Asamblea General. 14 de abril de 1949.

Entre dichas cuestiones citan los profesores Verdross (244) y Rousseau (245) las siguientes:

1. Convocatoria del Consejo.
2. Relativas al lugar de la sesión.
3. Determinación del orden del día.
4. A la elección del Presidente.
5. Funciones presidenciales.
6. Representación en el Consejo de los Estados.
7. Creación de órganos subsidiarios.
8. A la audiencia de testigos o peritos.
9. Invitación dirigida a un Estado o a un particular para que tomen parte en los trabajos del Consejo.
10. A la petición de una opinión consultiva.
11. Convocatoria de la Asamblea General.
12. A la práctica de una investigación.
13. Elección de los jueces de la Corte.
14. Al comienzo, aplazamiento o término de una negociación.
15. Convocatoria a una Conferencia General para la revisión de la Carta.

"Todas - escribe Verdross- están encaminadas a producir un - acuerdo adecuado en la regulación de un asunto". (246).

Finalmente, las llamadas cuestiones de fondo requieren del - voto afirmativo de nueve miembros del CS incluidos los permanentes, quienes pueden ejercer el poder de veto en relación con ellas.

(244) Opus cit. Pág. 501.

(245) Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público" Ed. cit. Pág. 187.

(246) Ibid.

Dentro de las cuestiones de fondo podemos encontrar "la solu
ción pacífica de controversias, la acción coercitiva, la reglamen-
tación de armamentos, el régimen de administración de las zonas -
estratégicas, la admisión, suspensión y expulsión de Estados miem-
bros, etc" (247), es decir, aquéllas que tienen una significación
en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Vamos a tratar de resumir lo dicho sobre la votación en el -
CS con un cuadro (ver página 118).

Algunas medidas han sido adoptadas por la comunidad interna-
cional y aún por los miembros del propio Consejo de Seguridad, pa-
ra mitigar el abuso del veto.

Entre otras se puede citar el hecho de que, tratándose de -
cuestiones que requieran la mayoría calificada (9 votos incluyendo
a los 5 grandes) la abstención de un miembro permanente no es
sinónimo de veto. (248).

En donde existe problema es en el caso de la ausencia de un
miembro en una votación que requiere mayoría calificada pues, en
ese caso, la práctica no ha podido resolver como en el caso ante-
rior, pues la ausencia no equivale a la abstención y, en conse -
cuencia, no puede dársele el mismo tratamiento que a esta última.

(247) Díaz, Luis Miguel "La Sociedad de Naciones y las Nacio-
nes Unidas" Ed. cit. Pág. 71.

(248) Cfr. Díaz, Luis Miguel. Ibid. Pág. 72; Seara Vázquez, M.
"Derecho Internacional Público" Ed. cit. Págs. 153 y 154; Sepúlveda,
César. "Derecho Internacional" Ed. cit. Pág. 302.

VOTACION	ASUNTOS	PODER DE VETO
OCHO MIEMBROS, SIN DISTINCION ENTRE PERMANENTES Y NO PERMANENTES (MAYORIA SIMPLE).	ELECCION DE LOS JUEGES DE LA CIJ.	NO EXISTE
NUEVE MIEMBROS, SIN DISTINCION ENTRE PERMANENTES Y NO PERMANENTES (MAYORIA ESPECIAL). +	CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	NO EXISTE.
NUEVE MIEMBROS, INCLUYENDO EL VOTO AFIRMATIVO DE LOS CINCO MIEMBROS PERMANENTES (MAYORIA CALIFICADA)	CUESTIONES DE FONDO	EXISTE.
NUEVE MIEMBROS, INCLUYENDO EL VOTO AFIRMATIVO DE LOS CINCO MIEMBROS PERMANENTES (MAYORIA CALIFICADA)	TODAS LAS DEMAS CUESTIONES	EXISTE (PUEDE HABER DOBLE VOTO EN EL CASO DE REQUERIRSE CALIFICACION PREVIA PARA DECIDIR SI SE TRATA DE UNA CUESTION DE PROCEDIMIENTO)

+ Esta denominación es arbitraria y la adoptamos solamente para establecer uniformidad en la clasificación.

Sin embargo, si un miembro está ausente en una votación, vio la lo dispuesto por el artículo 28.1 de la Carta en el sentido de que el CS fue organizado "de modo que pueda funcionar continuamente".

Cabe decir que, en el caso de la abstención, el Estado de que se trate no viola directamente un deber jurídico, simplemente ejerce otro poder político para obstaculizar la actuación del CS. En el caso de la ausencia, además de obstaculizar, quebranta ese deber por lo cual podría o debería ser sancionado.

De tal manera que Verdross asegura que si un miembro no se presenta a una sesión del CS (y aquí conviene aclarar que nos referimos a una "ausencia voluntaria" como la denomina Gentile, pues cabría perfectamente la ausencia justificada) "habrá de ser tratado como si en el voto se hubiese abstenido" (249) con lo cual no se entorpecen las mociones hechas al Consejo.

Una medida que impide votar a un miembro permanente y, por ende, entorpecer la acción del CS se desprende del art.27.3 de la Carta y se debe a una proposición mexicana formulada con motivo de la "Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz", mejor conocida como "Conferencia de Chapultepec", de febrero de 1945 en la que se pugró por excluir de la votación, que tuviera como fin resolver una controversia, a los miembros del CS que fueran parte en tal conflicto. Pues bien, esta medida de excepción se aplica en dos casos:

- En las decisiones tomadas en torno al arreglo pacífico de las controversias; y
- "Cuando en las controversias de carácter local el Consejo de Seguridad (249) Opus cit. Pág. 502

guridad promueva su arreglo pacífico por medio de acuerdos u organismos regionales" (250).

También podemos citar dos artimañas creadas por la comunidad internacional para burlar el veto, me refiero a "La Pequeña Asamblea" o "Comisión Interina" que, como dijimos al ver la AG, fue creada por una resolución de este órgano para sesionar en los intervalos de la propia Asamblea y, además, a la "Resolución Unión Pro-Paz" mediante la cual, si el CS no se pone de acuerdo para tomar medidas en casos de actos que amenacen la paz y la seguridad del mundo, puede reunirse en 24 horas la AG, a convocatoria de 7 miembros del CS o la mayoría de la Asamblea, para llevar a cabo esas medidas.

Ambas, la "Pequeña Asamblea" y la "Resolución Unión Pro Paz" son de dudosa constitucionalidad, pues desde el punto de vista formal, letrístico, no pueden encontrar fundamento en la Carta.

De ahí que, con razón jurídico-formal, hayan sido impugnadas por el bloque socialista, empero, constituyen una acción inteligente para tratar de adecuar la Carta a las necesidades de un mundo cambiante, sin enmendarle su texto.

Pues bien, recapitulando en las funciones y poderes del CS, digamos otra vez que su función principal es la de "mantener la paz y la seguridad internacionales" (art. 24.1) lo que equivale a decir: tiene encomendada la realización del principal propósito de toda la Organización. Para conseguirlo "procederá de acuerdo con los (otros) propósitos y principios" de las NNUU.

Para ello, se valdrá de tres comités permanentes y de dos

comités semipermanentes; dentro de los primeros están:

- El de Expertos.
- El de Admisión de nuevos Miembros.

Con comités semipermanentes:

- La Comisión de Energía Atómica.
- La Comisión de Armamentos Convencionales.

Además, el CS puede crear comités ad hoc como estime pertinente, para el mejor cumplimiento de sus fines. (25).

Todo lo anterior, encuentra su fundamento en la Carta en los artículos 29 y 47.

Sin entrar al detalle de los demás órganos subsidiarios del Consejo, digamos brevemente que, el Comité de Estado Mayor debe, según Dolivet, "de acuerdo con la Carta, aconsejar y asistir al Consejo de Seguridad sobre todos los requerimientos militares necesarios para el mantenimiento de la paz y la seguridad" (252).

El es responsable, bajo el CS, de la dirección estratégica de las fuerzas armadas puestas a disposición de las NNUU y se integra por los jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes, quienes son especialistas en todas las ramas de las fuerzas armadas (en aire, tierra o mar).

Además, otras funciones del CS son: determinar la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz o un acto de agresión y decir, asimismo, qué hacer en tal caso (art.39); someter informes anuales ante la AG o, en su caso, especiales(24.3); dictar su Regto.

(25) Servilveda, César. "Derecho Internacional" Ed.cit.Pág.303

(252) Dolivet, Louis. "The United Nations" Ed.cit. Pág.47.

Provisional el 24 de junio de 1946 (art.30); recomendar a la AG la admisión de un Estado, recomendar la suspensión o la expulsión de un miembro. (arts.4, 5 y.6); presentar a la consideración de la AG asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad (art.11.2); solicitar ayuda al CES (art.65); desempeñar todas las funciones relativas a zonas estratégicas (art.83); recomendar a la AG la elección del Secretario de la ONU (art.97); y las de los artículos 43 y 96 de la Carta y 8 y 35.2 del Estatuto de la CIJ, entre otras.

La competencia del CS se ha clasificado, por la Carta, en - dos: medidas preventivas y coercitivas (arts.5 y 50), o como dice la propia Carta, competencia para el arreglo pacífico de controversias (capítulo VI) y la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de ella o actos de agresión (capítulo VII). Es - decir, funge como mediador y además, tiene a su cargo el sistema de seguridad colectiva .

Como medios pacíficos de arreglo el CS puede proponer o las partes adoptar:

1. La negociación.
2. La investigación por comisiones.
3. La mediación.
4. La conciliación.
5. El arbitraje.
6. El arreglo judicial (jurisdicción).
7. El recurso a organismos o a acuerdos regionales.
8. Otros medios pacíficos (Dentro de estos, por ejemplo, los buenos oficios, medio al que se refiere el artículo 24 pero de la - Carta de la Organización de Estados Americanos).

El capítulo VI, de mala técnica legislativa, repetitivo, señala esos medios pacíficos de arreglo que consisten en lo siguiente:

1. La negociación.- Es un medio directo por medio del cual dos o más Estados, a través de los canales diplomáticos, tratan de solucionar un conflicto entre ellos o, por lo menos, de allanar el camino para llegar a términos de entendimiento. Es el medio más usado y el que de inmediato ponen en práctica los involucrados en un conflicto..
2. La comisión de investigación.- Sólo estudia los antecedentes del conflicto, no hace una calificación del mismo. Su actividad - está, más bien, vinculada a un juicio, como un medio de instruir la controversia. El dictamen de una comisión no obliga, por lo tanto, a las partes.
3. La mediación.- Por este medio se recurre a un tercero quien, de manera activa, propone soluciones y las impulsa participando en las pláticas que tengan las partes en torno a ellas. Su propuesta tampoco es obligatoria. Es muy similar a los buenos oficios, empero, el tercero tiene aquí una tarea más compleja, delicada y activa que en aquéllos.
4. La conciliación.- Es un paso adelante en la solución de controversias. Lo instituyen las partes. La comisión de conciliación estudia los antecedentes del conflicto y propone una solución. Aquí los Estados implicados, no participan en la elaboración de - las propuestas, esto es, del dictamen. Además, este informe sí es obligatorio para las partes. Puede llevarse a cabo mediante órganos preexistentes (comisiones de conciliación) o por medio de comisiones ad hoc.

5. Arbitraje.- Algunos autores dicen que la historia de la justicia internacional, en gran parte, coincide con la historia del arbitraje.⁽²⁵³⁾ Por este medio, las partes someten su conflicto a un tercero ad hoc o a un órgano similar a uno jurisdiccional - (tribunal arbitral), para que resuelva de acuerdo con las normas que previamente fijan los mismos involucrados. El árbitro sólo puede resolver con base en las normas fijadas por las partes. Dichas partes, se comprometen a respetar la resolución, el laudo. Existen varios sistemas de arbitraje ⁽²⁵⁴⁾, a saber:

- Los tratados de arbitraje.- Que se celebran con el objeto de resolver posibles controversias que respecto de él surjan.
- Los compromisos de arbitraje.- Una vez nacida la controversia, las partes elaboran un tratado para solucionarla. Es decir, determinan la controversia y las pretensiones (fijan la litis), designan árbitros, señalan el procedimiento y las normas con las cuales deberán resolver y se obligan, además, a acatar la resolución (laudo).

6. Jurisdicción.- El artículo 36.3 de la Carta de San Francisco, dice que "las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia", de conformidad con las disposiciones de su Estatuto. Ya - nos hemos referido, al hablar de este Tribunal, a su competencia (consultiva, contenciosa y a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria):

⁽²⁵³⁾ Monaco, Riccardo. "Manuale di Diritto Internazionale Pubblico" 2a. ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Torino. 1975. Pág. 590.
⁽²⁵⁴⁾ Seara Vázquez, M. Opus cit. Pág. 286.

7. El recurso a organismos o a acuerdos regionales.- El artículo 52 dice que la Carta no se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales, siempre que los espíritus de sus constituciones sean compatibles con ella. De acuerdo con la acertada opinión de Sepúlveda "no puede manifestarse ninguna opción(sic) (opinión) fundada sobre si es preferible un sistema regional de arreglo a uno universal" (255). En efecto, no puede decirse que sean mejores los regionales, a pesar de la corriente doctrinal que aduce la superioridad del regionalismo, ya que las más de las veces las Cortes constitutivas de los organismos regionales no hacen sino reproducir los medios enunciados en la Constitución de la ONU.

De sumo interés resulta la parte de la Carta relativa a la posibilidad de someter la controversia al Consejo de Seguridad (arts. 33, 34, 35 y 37). En efecto, dice que si tal conflicto no pone en peligro la paz y la seguridad, las partes no están obligadas a arreglarla. En cambio, si la disputa puede quebrantar la paz, están obligadas a resolverla. Si no lo hacen, el CS puede, por iniciativa propia, determinar que el conflicto es peligroso y formular las medidas adecuadas para resolverlo (art.39).

En el artículo 35 se prevé la posibilidad de someter la disputa a la ONU, ya sea a través de la AG o del CS.

Ahora, como dice Sepúlveda, "de acuerdo con los artículos 33 y 37 los Estados deben agotar los diversos medios de arreglo pacífico antes de incurrir en la obligación de someter a controversia al Consejo" (256).

(255) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" Ed. cit. Pág.409.

(256) Ibid. Pág. 407.

Efectivamente, el primer precepto citado dice en la parte relativa que "las partes en una controversia... tratarán de buscarle solución, ante todo,⁺ mediante..." los medios pacíficos de arreglo.

Por su parte, el artículo 37 dice "si las partes en una controversia... no logran arreglarla por los medios indicados[†]... la someterán al Consejo de Seguridad", es decir, se entiende que debieron agotar los medios pacíficos. Insistamos en el hecho de que nos referimos a controversias que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, el artículo 35, dada su redacción parece aceptar que en cualquier tiempo se puede someter una controversia al CS, o sea, sin agotar previamente los medios citados y, además, como dice Sepúlveda "de nueva cuenta, según los artículos 33 y 37, el Consejo es competente sólo en cuanto a las disputas que afecten la paz del mundo, y sin embargo, conforme al artículo 35, el Consejo puede abocarse a cualquier clase de controversias" (257).

En efecto el referido artículo 35 dice que "todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia⁺... a la atención del Consejo de Seguridad" es decir, ya no distingue el tipo de controversia (si pone o no en peligro la paz) ni dice que antes deberán agotarse, como ya se dijo, los medios pacíficos.

8. Otros medios pacíficos de arreglo.- Los buenos oficios no se mencionan en la Carta de la ONU pero sí, como habíamos indicado,

+ El subrayado es nuestro en los preceptos transcritos.
(257) "Derecho Internacional" Ed. cit. Pág. 407.

en la de la OEA (art.24). Por ellos, un tercero exhorta a las partes a que resuelvan la controversia. El tercer interpone, de manera espontánea sus buenos oficios, entre países en disputa, busca la negociación directa entre ellos, pero no interviene sino con consejos que, como dice Monaco, no son vinculantes (258).

Aquí el tercero interviene de un modo menos activo que en la mediación (259).

Si usáramos un término químico pretendiendo con ello ilustrar el papel que desempeña un tercer Estado en los buenos oficios, diríamos que es una especie de enzima, es decir, un catalizador.

Por lo que respecta a las funciones del CS relativas a la acción en caso de amenazas o quebrantamiento de la paz o acto de agresión digamos que esa competencia es de cuatro clases:

1. Puede formular recomendaciones (art.39)
2. Puede adoptar medidas provisionales (art.40).
3. Puede emplear medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada (art.41).
4. Puede usar la fuerza (art. 42).

1. Como ejemplo de recomendaciones podemos citar la 532 del 31 de mayo de 1983, en torno a la situación en Namibia y la 528 del 21 de diciembre de 1982 por la cual se incluyó el árabe entre los idiomas oficiales y de trabajo del CS (260).

2. Medidas provisionales.- Esta frase del artículo 40 de la (258) Monaco, R. "Diritto Internazionale Pubblico" Ed.cit.Pág.583. (259) Seara Vázquez, M.Opus cit. Pág. 285.

(260) "Informe del Consejo de Seguridad" 16 de junio de 1982- 15 de junio de 1983". 1a. ed.Asamblea General.Naciones Unidas. Nueva York. 1984. Pág. 79.

Carta, como dice Méndez Silva, "ha sido base legal de importantes decisiones y acciones como el establecimiento por el Consejo de Tropas de Emergencia para zonas conflictivas, con una función de interposición y vigilancia" (261).

El precepto citado indica que tales medidas "no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas". Después, comenta el autor citado que nuestro país se ha negado, en virtud del principio de no intervención "a participar en los contingentes militares" (262) a que aludimos, esto es, en las llamadas "tropas de emergencia".

En efecto, el principio de la no intervención, al lado de -- otros principios tales como la igualdad soberana de los Estados, la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, el arreglo pacífico de las controversias, constituyen los fundamentos de la política exterior mexicana, los cuales, se han respetado tradicionalmente por nuestro país.

Podemos decir, como lo hace Ortega y Gasset respecto de la filosofía de Leibniz, que la política exterior de México es "principlista" (263) o, como escribe García Robles, "la actuación de México en el orden internacional se ha ajustado siempre a ciertos principios fundamentales del Derecho de Gentes" (264).

(261) Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V., A. Opus. cit. Pág. 47.

(262) Idem.

(263) "La idea de principio de Leibniz y la evolución de la teoría deductiva" 1958.

(264) "México en las Naciones Unidas" Tomo I. 1a.ed. UNAM.1970.

Pág. 13.

3. Medidas que no implican el uso de la fuerza. Estas medidas a que se refiere el artículo 41 podrán ponerse en acción cuando - una controversia ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales y van, desde la interrupción parcial de las relaciones económicas hasta la ruptura de las relaciones diplomáticas, pasando por la interrupción total de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación.

4. Medidas que implican el uso de la fuerza. Parece incongruente que si la Carta, en su espíritu (propósito 1, principio 4), prohíbe el recurrir al uso de la fuerza permita hacerlo al Consejo de Seguridad (art.42). Empero, esto es una excepción como lo es, también, la prevista en el art. 51, es decir, la legítima defensa - ("bellum iustum").

Puede hacerlo a través de fuerzas aéreas, navales o terrestres, ejerciendo acciones, tales como, demostraciones, bloqueos y otras operaciones.

Asimismo, el CS tiene facultades para ejecutar las sentencias de la CIJ (art.42).

En conclusión; las funciones del CS son las siguientes:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales (función primordial) (art.24.1).
2. Hace las veces de órgano permanente de mediación. O como dice - Medina Ortega "además de ser un órgano encargado de solucionar conflictos por medios pacíficos el Consejo de Seguridad tiene a su cargo la adopción de medidas en caso de 'amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión', es decir, el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas" (265)

(265) "La Organización de las Naciones Unidas" 1a.ed.Tecnos.Madrid.
1969. Pág. 63.

De ahí la expresada opinión de Dolivet en el sentido de que es al mismo tiempo un "pacificador y un guardián" ("a peacemaker and a policeman") (266).

Finalmente, Dolivet y Conforti nos dan su opinión en torno a este órgano de la ONU, que constituye la médula de la organización. El primero de los autores citados dice: "si bien la Asamblea General representa la más alta organización política de la humanidad, - el Consejo de Seguridad es el más efectivo cuerpo del mundo. Su buen éxito o sus errores pueden determinar que haya paz o guerra, que reine el derecho internacional o la fuerza" (267) en efecto, - tal es su importancia, dada su competencia, respecto de la cual eg rcribe el jurista italiano citado: "el Consejo de Seguridad, si bien tiene una competencia limitada ratione materiae, ocupándose solamente de cuestiones que atañen al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional, es el órgano de mayor relevancia en el ám bito de la Organización, sea por la evidente importancia de las - cuestiones de su competencia, sea porque dispone, en algunos casos, ...de poderes decisoriales vinculantes" (268).

Concluiremos este capítulo señalando la competencia concurr ente del CS con la AG. Ella se da en la admisión, suspensión y expul sión (arts. 4, 5 y 6 de la Carta); en el nombramiento del SG (art. 97); y en la elección de los jueces de la CIJ (art.4 Estatuto TIJ).

(266) "The United Nations" Ed.cit. Pág. 45.

(267) Ibid.

(268) Conforti, Benedetto. Opus cit. Pág. 65.

3. BALANCE DE LA ONU
DESPUES DE CUATRO
DECADAS.

3.1 Análisis de los logros y fracasos de la Organización en algunas áreas específicas.

La Carta, como ya vimos, señala como propósitos, como fines - de la ONU los siguientes:

- Mantener la paz y la seguridad internacionales.
- Fomentar entre las naciones relaciones amistosas basadas en la libertad y la igualdad.
- Realizar la cooperación internacional para resolver diversos problemas y respetar (hacer valer) los derechos humanos.
- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos.

Convendría preguntar por los fines que se contienen en su preámbulo, que no son otra cosa que una justificación o, por lo menos, una explicación de la creación de la ONU, a saber:

El primer objetivo es "...preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra..." es decir, mantener la paz, evitar la guerra.

"...Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana...", lo que significa: la Organización se creó, también, para y por los individuos, pues ellos deben ser la célula, el elemento primario de la comunidad internacional.

"...Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de...(las)... fuentes del derecho internacional", o sea, crear un clima bajo el imperio de la ley y no de los hombres, tal como lo propuso Platón en su Diálogo "Las Leyes" pero, sobre todo, que prevalezca la justicia en la comunidad internacional.

Finalmente, "...promover el progreso social y...elevar el nivel de vida", lo que significa, liberar al hombre y a la comunidad toda, de la necesidad.

De estos párrafos también se desprende que se quiere solucionar todo conflicto armado pero, sobre todo, evitar que surja.

Después de esto podríamos preguntar ¿coinciden el espíritu de la Carta y la realidad internacional? o mejor dicho ¿se cumple con la Carta, opera en la práctica? ¿lo ha hecho en los 40 años de vida de la Organización?

Para contestar estas cuestiones analizaremos brevemente los problemas tanto de la Carta como los de la Organización y la acción que esta última ha llevado a cabo en ciertas áreas en algunas de las materias de las que se ocupa.

Un primer problema es el relativo a la falta de una disposición expresa en la Carta en torno a la personalidad jurídica de la Organización.

Si bien es cierto, como dijimos, que esta omisión no constituye un error, es sólo en principio, y tiene su explicación en la sugerencia que hizo la delegación de los EEUU, en la Conferencia de San Francisco, en el sentido de que su inclusión habría significado una idea de un Super-Estado que no se quiso dar a la Organización. Empero, este argumento ya debe ser superado y si tuvo lugar en la historia de la Organización se debió a las circunstancias en las que ella nació, esto es, se derrotaba al nacionalsocialismo como una doctrina con pretensión de hegemonía mundial, era un totalitarismo estatal, con anhelos de imperialismo; de ahí que, cualquier sugerencia de "gobierno mundial" en aquella época infundiera temor en la comunidad internacional, temor que bien pudo evitar la integración de la naciente Organización.

Sin embargo, en nuestros días, este temor de los Estados (casi todos miembros, por fortuna, de la ONU) es infundado y absurdo.

Por otro lado ya también dijimos que la opinión consultiva emitida por la CIJ en torno al asesinato del Conde Bernadotte, - mediador de las HNUU en Palestina, y por la cual se le reconoce personalidad jurídica internacional a la Organización, es de dudosa validez, puesto que en ella la ONU fue juez y parte.

Concluyendo, es lamentable que la Carta no contenga una disposición por la cual se le reconozca personalidad a la Organización que constituye.

Otro problema, meramente de forma, lo es el hecho de que existen todavía algunos preceptos en la Carta que debieron desaparecer hace tiempo, pues son inútiles en nuestros días. Por ejemplo, el artículo 8 que, además de ser un anécdote, un añadido en el capítulo relativo a los órganos principales de la ONU, lo cual demuestra falta de técnica legislativa, es tautológico, ya que la igualdad de derechos de hombres y mujeres se reconoce desde el segundo párrafo del preámbulo de la Carta. Es obvio, entonces, que la Organización debe elegir como funcionarios a mujeres y a hombres "en condiciones de igualdad". Por lo demás, la práctica demuestra que en la ONU se ha permitido, cada día en mayor medida por fortuna, la participación de la mujer por lo cual, en un futuro no muy lejano, esperamos que una dama desempeñe el papel de Secretario (a) General - de la misma.

Más discutible sería el artículo 25 que impone el deber a los miembros de la ONU de "aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad" de acuerdo con lo que dispone la Carta, pues a cumplir con esta obligación, como con todas las demás derivadas del -

documento, ya se habían comprometido los Estados miembros desde la parte final del preámbulo, pues ellos, "han convenido en la presente Carta" y, además, lo estableció el artículo 2.2 en la parte relativa cuando prescribe que los Miembros "cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta" - pues tal es la condición, según reza el propio precepto, para asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de -- Miembros de la ONU.

En efecto, de ahí que el artículo 3 diga que serán Miembros de la ONU quienes hayan suscrito la Carta y la hubieren ratificado siempre que (art.4.1) acepten las obligaciones consignadas en ella y se hallen dispuestos a cumplir con dichas obligaciones.

De manera que quizás la única explicación del artículo 25 sea el énfasis que hayan querido darle los autores de la Carta, al papel del CS como guardián de la paz y la seguridad internacionales.

También es raro que se conserven en el texto expresiones como la de "Estado enemigo" o su plural, como ocurre en los artículos - 53.1 y 53.2 y 107, pues esta expresión va en contra del espíritu - de la Organización, que es en esencia pacifista y, además, se sustenta en el principio de la igualdad; de modo que no tiene por que dársele un trato discriminatorio a ningún Estado Miembro, pues ya es otra la situación y, por fortuna, las circunstancias han cambiado. Es lógico que la expresión haya sido usada en la primera mitad de la década de los años cuarenta y aún en los primeros años de la postguerra, pero ya no tiene razón de ser.

Otro precepto que sale sobrando es el 56, al cual se le puede aplicar un razonamiento similar al hecho respecto del diverso 25.

DERECHOS HUMANOS.

Sorprende, por otro lado, que la Carta haya -como decimos al principio de este capítulo- colocado entre sus fines "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre" (preamble, 2o. pfo.), es decir, el "respeto a los derechos humanos y a las libertades -fundamentales de todos" (1.3), que haya mostrado preocupación por ellos, en suma, y no haya ido más allá.

En efecto, la Segunda Guerra Mundial "empezó con la violación de los derechos humanos en Alemania e Italia" (269), lógico era fijar la atención en ellos.

En primer lugar porque la Sociedad de Naciones no se ocupó de regularlos y, en segundo, porque ya desde entonces se veía que el derecho internacional del futuro sería para los hombres. Esta tendencia, que nos permitimos denominar "el periodo de humanización -del derecho internacional" ha encontrado apoyo en la práctica, por la participación -hasta ahora por desgracia aislada- del individuo en el plano internacional y en la doctrina, por tratadistas como León Duguit y George Scelle quienes han sostenido que "sólo el individuo puede ser sujeto de derecho y por consecuencia del derecho internacional" (270).

No obstante, comentábamos que extrañaba que la Carta no fuera más allá pues, tuvieron que pasar tres años antes de que se aprobara la "Declaración Universal de Derechos Humanos" (proclamada el 10 de diciembre de 1948) la cual fue la primera parte de una ley de Derechos Humanos que habría de tener un total de tres.

(269) "Las Naciones Unidas. Sus primeros 15 años" 1a. ed. Novaro. México. 1963. Págs. 20 y 66.

(270) Méndez S., R. y Gómez-robledo V., A. "Derecho Internacional Público" Ed. cit. Pág. 30.

Esto lo decidió la Comisión de Derechos Humanos cuya primera presidenta fue la sra. de Franklin D. Roosevelt (271). La historia la narra René Cassin: "en el Hunter College en la ciudad de Nueva York elegimos a la señora Roosevelt como presidenta de nuestro pequeño comité y formulamos un cierto número de observaciones al Consejo Económico y Social, que las acogió sólo en parte. La Comisión fue creada y entró en funciones en enero de 1947; desde su nacimiento tuvo que cumplir con el mandato que le había encomendado la primera Asamblea de las Naciones Unidas, la de 1946, que era :el de preparar la carta de los derechos del hombre que la Conferencia de San Francisco no había tenido tiempo de redactar ella misma y que el presidente Truman se había comprometido, en nombre de los gobiernos, a que fuese elaborada" (272) (el subrayado es nuestro y tiene como fin enfatizar que no había disposición efectiva para proteger los derechos humanos a pesar de que se pudo haber logrado desde entonces, "se pudo haber ido más allá").

La segunda, sería un pacto de derechos humanos y la tercera "debería señalar los procedimientos para ponerla (a la ley) en vigor" (273) es decir, la última debió haber sido un mecanismo procesal para protegerlos. Respecto de los pactos, no han sido concluidos, amén de ser dispersos. Destacan, sobre todo, el "Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos" de 1966, que "entró en vigor el 23 de marzo de 1976" (274) y que sesenta y

(271) Michelberger, Clark M. "Las Naciones Unidas..." Ed. cit. Pág. 69.

(272) "El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal" en: "Veinte años de evolución de los derechos humanos" 1a.ed. UNAM. México. 1974. Pág. 393.

(273) Michelberger, Clark M. Opus cit. Pág. 68.

(274) Brownlie, Ian. "Basic Documents on Human Rights" Second Edition. Clarendon Press. Oxford. 1981. Pág. 128.

dos Estados ratificaron, el cual tiene un "protocolo opcional", ratificado por 23 países y, además, el "Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de 1966, que "entró en vigor el 3 de enero de 1976" (275) y que fue ratificado por sesenta y seis Estados.

Como puede apreciarse, en estos dos Convenios ratificaron un menor número de Estados de los que integran las NNUU.

La Carta hace referencia en varias ocasiones a los derechos humanos, en el párrafo segundo del preámbulo y en los artículos 1, 55, 62, 68 y 76, lo cual demuestra que la Organización debe preocuparse por el individuo, pero, no ha hecho nada serio para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pues esta tercera parte de la citada "Ley de Derechos Humanos" no existe ni hay nada que nos indique que se promulgará en breve tiempo.

Por otro lado, es interesante el comentario de Eichelberger en el sentido de que "el 31 de marzo de 1960, el Consejo de Seguridad reafirmó vigorosamente que las cláusulas de la Carta donde se promueven los derechos humanos y las libertades fundamentales son deberes afirmativos y obligatorios. Los derechos humanos no son únicamente asunto interno de una nación" (276). Con esto, se salva el obstáculo de la jurisdicción interna, que ya vimos en el capítulo primero, es decir, es un paso más en la lucha contra el dogma de la soberanía estatal.

Desgraciadamente uno de los rubros en los que la Organización
 (275) Brownlie, Ian. Opus cit. Pág. 118.
 (276) Opus cit. Pág. 75.

ha mostrado debilidad es en éste, de los derechos humanos. A pesar de la defensa acalorada que se ha hecho en favor de la ONU en este sentido, podríamos decir que ha fracasado por lo que a derechos humanos se refiere.

Es no sólo lógico sino además necesario encargar la garantía del ejercicio de los derechos humanos a la Organización, pues ellos son, de acuerdo con la fórmula acuñada por la Comisión de la UNESCO en 1947, "aquellas condiciones de vida sin las cuales - en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos" (277).

Sin embargo, estas condiciones, mediante las cuales los hombres se realizan plenamente, en la gran mayoría de los Estados que integran la comunidad internacional no existen o sólo se conocen a nivel formal, es decir, como una declaración romántica de sus constituciones pero de ahí no se sigue que esté garantizado su ejercicio. Por eso se ha dicho acertadamente por Don Antonio Carrillo - Flores que "los derechos del hombre son valores" (278).

De acuerdo con la tesis de F. Brentano, los valores son objetivos porque mediante un criterio lógico, los "juicios evidentes", "que llevan en sí la razón de su verdad", me percato, veo, con plenitud intelectual, que dichos valores son verdaderos (279); este criterio, este juicio intelectual, es similar al que nuestra razón

(277) Citada por: Carrillo Flores, Antonio. "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos" 1a. ed. Porrúa. México. 1985. Pág. 187.

(278) Ibid.

(279) Alfaro, Julián. "Historia de la Filosofía" 34a. ed. Madrid. 1983. Pág. 365.

se somete cuando acepta que dos y dos son cuatro (280).

De manera que siendo "evidentes" los derechos humanos, teniendo validez objetiva y por tanto universal, carecen de eficacia, — pues en la experiencia sensible no se confirman; existen en potencia, no en acto como diría Aristóteles.

Resumiendo, los derechos humanos son valores. Tal es su naturaleza. Se han concebido ya como las condiciones necesarias para desarrollarse plenamente en tanto individuo.

Se les ha clasificado en tres categorías:

1. Derechos civiles y políticos.— en el plano interno, antecedente más remoto es la Carta Magna de 1215 concedida en Inglaterra por el monarca Juan Sin Tierra. Pero fueron, en la historia moderna, las Declaraciones de Virginia, del 12 de junio de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, las que los consolidaron, desde el punto de vista formal, claro está. En el plano internacional ya se mencionó el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 (281), si bien existen antecedentes aislados desde el siglo pasado. Dentro de los derechos civiles y políticos caben, la libertad y sus especies ("libertades fundamentales"), la seguridad jurídica, la igualdad, el derecho a ser oído y vencido en juicio (garantía de audiencia), etc. Consisten, en suma, en un no hacer por parte del Estado y, en el plano internacional, la Humanidad jurídicamente organizada.
2. Derechos económicos y sociales.— en esta segunda categoría — caben también, los llamados "derechos del espíritu" o "derechos culturales". Encontramos como antecedentes en el plano del derecho (280) Brentano, Francisco. "El Origen del Conocimiento Moral" 1a.ed. Bachiller. México. s/º Librería Angel Poma. Págs. 32 a 35, 82, 80 y 92. (281) Cfr. Székely, Alberto. "Instrumentos fundamentales..." Tomo I. Ed. cit. Pág. 244 y ss.

interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que fue, según Gurvitch (282) "la primera Declaración de Derechos Sociales" del mundo (283). En el plano internacional, la ya citada "Declaración Universal de Derechos Humanos" de 1948 con sagra erechos sociales, si bien, ya existían documentos en los que se pretendía establecer derechos sobre todo de carácter económico, tales como la citada "Carta del Atlántico" de 1941 que se refirió a la colaboración económica y esbozó la liberación de la necesidad.

Dentro de estos derechos caben los de carácter laboral o los que se refieren a la seguridad social, etc. Consisten en una prestación de hacer por parte del Estado y la comunidad internacional en su conjunto.

3. Derechos de la solidaridad.- esta tercera categoría, conocida también como la de los "derechos de la tercera generación", comprenden derechos tales como: derecho a ser diferente, derechos de la información y la comunicación, derecho al desarrollo de las naciones, derechos ecológicos (derecho a un sano medio ambiente, derecho a proteger fauna y flora, etc.), derecho a beneficiarse con los recursos (282) Gurvitch, Georges. "Les Déclarations des Droits Sociaux" Librairie philosophique J. Vrin. 1a. ed. Paris. 1946. Pág. 24.

(283) Por su parte Mauro Cappelletti escribe "la primera Carta -- constitucional que ha proclamado un catálogo de derechos sociales de libertad, pertenece a nuestro siglo: se trata de la Constitución salida en el 1917, de la Revolución de los campesinos mexicanos". "Giustizia e Società". 1a. Edizioni di comunità. Milano. 1972 Pág. 244.

naturales comunes de la humanidad (y derecho, por ende, a que sea racionalmente explotado dicho patrimonio común), el derecho a la paz, etc. Consisten en unir esfuerzos, en coordinar acciones por parte de la comunidad internacional en su conjunto.

Una diferencia fundamental entre los derechos de la primera categoría, "derechos civiles y políticos" o "libertades fundamentales" y los de la segunda y tercera categorías ("derechos económicos, sociales y culturales" y "derechos de la solidaridad") es que las dos últimas, no pueden ser exigidos por vía judicial.

En efecto, en casi todos los Estados existe una "garantía jurisdiccional de la Constitución", conocida como "jurisdicción - constitucional" (284), también llamada "jurisdicción constitucional de la libertad" ("Grundrechtsgerichtsbarkeit") (285), es decir, se pensó en el derecho interno, que era necesario crear órganos especializados de carácter jurisdiccional, que tutelarán la constitucionalidad de las leyes y actos de los órganos del poder público.

En este siglo, la idea fue defendida y divulgada entre otros, por Hans Kelsen, en el trabajo ya mencionado que data de 1927 (286) si bien, ya tiene antecedentes legislativos, pues se encuentra prevista por vez primera, en la Constitución Federal de la Confederación Suiza, en vigor desde el 29 de mayo de 1874, en el artículo - 113, base 3, a saber: "el Tribunal Federal conoce además: ...3) De las reclamaciones por violación de derechos constitucionales de los

(284) Kelsen, Hans. "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución" En: Anuario Jurídico I, UNAM. 1974. Pág. 400.

(285) Capelletti, Mauro. "La jurisdicción constitucional de la libertad" Tr. Héctor Fix Zamudio. 1a.ed. México. 1961. Pág. 5.

(286) "La Garantie jurisdiccionnelle de la Constitution. La justice constitutionnelle" en: Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a l'etranger. Paris. 1923. Pág. 127 y ss.

ciudadanos..." (287).

A tal grado se ha desarrollado este tipo de sistemas que, de acuerdo con el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, bien puede hablarse de una nueva disciplina jurídico-científica: "el derecho procesal constitucional", respecto de la cual Hans Kelsen debe ser considerado como su fundador (288).

La doctrina ha establecido clasificaciones de los sistemas de referencia. Así, el discípulo de Calamandrei, Mauro Cappelletti, - afirma que existen tres tipos de sistemas de carácter judicial: el americano, cuyas características son las siguientes: es difuso, se tramita por vía incidental y sus efectos son particulares; el europeo (o austriaco), que es concentrado, se tramita por vía principal y es de efectos generales y los tipos intermedios, como el juicio de amparo mexicano (289).

Por su parte, el maestro Fix Zamudio (290), ha clasificado en tres los sistemas de justicia constitucional:

1. El americano.- Dentro del cual se encarga al órgano jurisdiccional ordinario la salvaguarda de la Constitución, casi siempre dentro de una controversia específica y, el fallo, tiene efectos particulares.

2. El europeo.- Se encarga a un órgano político y en tiempos más recientes, a un tribunal constitucional (órgano jurisdiccional especializado), diferente de los tribunales ordinarios y los efectos (287) Constitución de la Federación Helvética. Tr. Manuel García-Pelayo. Ed. s/f. Embajada de Suiza.

(288) "Proceso, Autocomposición y Autodefensa" 2a. ed. UNAM. México. 1970. Pág. 215.

(289) "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado" en: Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVI. Enero-marzo. 1966. Núm. 61. Pág. 28 y ss.

(290) "Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965" 1a. ed. UNAM. México. 1968. Págs. 17, 18 y 102.

del fallo son generales (erga omnes).

3. El soviético.- Se encarga no a un órgano jurisdiccional sino al legislativo; además, es el guardián no de la división de poderes (funciones), teoría que se combate en estos países, sino de la "legalidad socialista".

El maestro Fix Zamudio, aclara que ninguna de estas categorías es pura, pues los sistemas se han venido mezclando, interfiriendo (29). Dicha interferencia se debe fundamentalmente, a un deseo de perfeccionamiento. Sin embargo, no obstante que se van asimilando los sistemas de tal modo que se pueden formar familias de sistemas, como ya vimos, parece muy difícil o tal vez sea imposible una unificación total impulsada desde adentro, esto es, no creemos que el derecho interno lograse unificar los sistemas en muchos siglos, aceptando, sin conceder, que esto pudiera ocurrir.

En todo el mundo desde hace casi dos centurias se escucha la misma opinión por doquier: los hombres son iguales.

Si efectivamente lo son, si tienen iguales derechos ¿tendrá sentido seguir aceptando declaraciones internas de derechos de cada Estado insertadas en sus respectivas Cartas Magnas y, con ello, un sistema particular de protección de tales derechos?

Y en el plano internacional ¿debemos permitir que siga apareciendo ese alud de documentos sobre derechos humanos, mismo que ha originado, de igual forma, diversos sistemas procesales para su tutela?

Así, por ejemplo, tenemos que la multitudada "Declaración Universal de Derechos Humanos" consagró en su artículo 8 "un recurso (29) "Veinticinco años..." Ed. cit. Pág. 18.

efectivo" que "ampare" (292) a toda persona contra actos que violen sus derechos subjetivos públicos; también el citado "Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos" de 1966, en su artículo 2, fracción 3, base a, dice: "los Estados parte en el presente Convenio se comprometen: a asegurar que toda persona, cuyos derechos y libertades estén reconocidos y sean violados, tendrá un recurso efectivo..." (293); en el plano regional, citaremos el ejemplo de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, cuyo artículo 26 dice que podrá tratarse un asunto "después de haber agotado todos los recursos domésticos" previendo, por cierto, un plazo de 6 meses para promover (294); finalmente, en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, en su artículo 46, inciso 1, base a, dice que "los recursos de la jurisdicción doméstica" deberán ser interpuestos y agotados antes de poder acudir ante la Comisión Interamericana.

En resumen, en cada documento internacional se prevé un recurso distinto; se consagran derechos humanos diferentes; el pacto, - la convención, es signada por diversos Estados (siempre en número inferior al de los países que signaron la Carta de las NNUU), en diferentes años y, sin embargo, ya nadie pone en duda la igualdad universal de los hombres.

Como apuntábamos en líneas atrás, en el rubro de derechos humanos (292) La doctrina mexicana afirma que es motivo de orgullo para - nuestro país, que se haya utilizado este vocablo para designar el recurso de esta declaración.

(293) Frowlie, Ian. "Basic Documents..." Ed. cit. Pág. 129.

(294) Ibid. Pág. 250.

manos la ONU no sale muy bien librada, sobre todo porque existen casos de violaciones graves a los derechos humanos como las que se van, hoy día, en Sudáfrica, en donde ha sido tibia la actuación de la Organización a pesar de la presión de la opinión pública internacional para que actúe y aplique medidas más severas.

Este conflicto se ha calificado como "uno de los más negativos para el prestigio de las Naciones Unidas" (295).

No quisiera terminar este comentario en torno a los derechos humanos sin aludir, antes, al asilo, el cual es de dos tipos: el territorial y el diplomático.

En el primero "el delincuente extranjero se refugia en el territorio de otro Estado", su concesión por un Estado "no es otra cosa que el ejercicio de la soberanía territorial" empero, esta facultad puede estar limitada por tratados de extradición.

En el segundo "el delincuente busca refugio en la embajada de un país extranjero" y "constituye, de hecho, una derogación al principio de la soberanía territorial del Estado, ya que se sustrae de su competencia a un sujeto que ha violado las normas por él emitidas" (296).

Un sector de la doctrina habla de esta institución como de un derecho. Otro grupo de estudiosos dice que "no es un derecho del

(295) Cuadra, Héctor. "La polémica sobre el colonialismo en las Naciones Unidas" 1a.ed. UNAM. México. 1975. Pág. 9.

(296) Seara Vázquez, M. Opus cit. Pág. 23'. El subrayado es nuestro y es para enfatizar que este autor considera necesariamente delincuente a quien pide asilo, o sea, coincide su opinión con la del gobierno del cual huye el individuo. Si bien, no perdemos de vista la opinión de Basave en el sentido de que "el asilo no tiene la función de garantizar la impunidad del delincuente". "Filosofía del Derecho Internacional" 1a.ed. UNAM. México. Pág. 271.

fugitivo, sino un derecho que corresponde al Estado asilante" (297).

Hay quien niega, en cambio, que sea un derecho, afirmando que es "una práctica seguida por los Estados" (298). Sin embargo, se ha querido elevar el rango de derecho humano en diversas convenciones y conferencias (la Habana 1928, Montevideo 1933, Caracas 1954, Santiago de Chile 1958, Convención de 1951 y en la Resolución 2312 (XXI) de la AG, conocida como "Declaración sobre Asilo Territorial" entre otras). Incluso la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 14.1 prescribe que " toda persona tiene el derecho de buscar y disfrutar de asilo en otro país, en caso de - persecución" (299) y hay quien asegura que "el asilo sólo podrá -- ocupar un lugar digno (sic) cuando sea consagrado como un derecho del hombre" pues "el reconocimiento de un derecho de asilo a los particulares significaría una innovación en el campo del derecho de gentes, para lo cual no está preparada aún la comunidad internacional. Realmente, el paso sería demasiado avanzado (?), y tendría que irse procediendo a pausas" (200).

Y la cosa no para aquí pues, Antonio Gómez Robledo, después de citar a J.J. Caicedo Perdomo, jurista colombiano que elaboró una clasificación de cinco categorías de normas de ius cogens entre las cuales coloca, como derecho del hombre, el "respeto del asilo", escribe: "compartiendo por entero la clasificación anterior (es decir, (297) Sepúlveda, César. "Terminología usual..." Ed. cit. Pág. 15; - Oppenheim, L. "International Law" 8a. ed. Longmans, Green and Co. London. Pág. 677.
 (298) Monaco, Riccardo. "Manual di Diritto Internazionale..." Ed. cit. Pág. 476.
 (299) Brownlie, Ian. Opus cit. Pág. 24.
 (200) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" Ed. cit. Págs. 156, 157 y 158.

las cinco categorías de normas de ius cogens) y los ejemplos en -- ella incorporados ("respeto al asilo", entre otros)... (30/), opinión que se confirma por el hecho de que escuchamos al propio maestro Gómez Robledo, en la presentación de su obra sobre el ius cogens, decir que el asilo es norma de tal carácter.

No obstante todo lo anterior, la doctrina parece no entender el verdadero problema del asilo, que no consiste en saber si es -- ejercicio de la soberanía del Estado o excepción a la misma, o si es derecho del individuo o del Estado, o si es norma de ius cogens o no pues, el verdadero problema del asilo es que exista.⁺ En efecto, lo ominoso es que los seres humanos tengan que huir de sus países porque en ellos no se les garantiza la vida o una vida digna, que tengan que alejarse o escapar porque no pueden expresar sus -- ideas o ejercer sus cultos religiosos, en fin.

Pero más vergüenza produce el hecho de que los juristas pierdan el tiempo en discusiones bizantinas mientras los hombres huyen para salvar sus vidas.

El internacionalista no puede reducir su tarea a la de un observador estéril, habrá de combatir en un combatiente en favor de la paz y la dignidad de los hombres, tal como lo dice el preámbulo (pfo.segundo) de la Carta.

Aquila non capit muscas !

(30/) "El ius cogens internacional" 1a.ed. UNAM. 1982. Pág. 189.

+ Esta magnífica crítica del asilo, a la cual incondicionalmente nos adherimos, es de **Frida Cábora S. Constantino**

DESCOLONIZACION.

Sobran autores que afirman que el papel de la ONU ha sido bug no en todos los rubros. Por el contrario, un numeroso grupo dice - que la Organización es un complejo burocrático inútil. Ni unos ni otros tienen la razón. Su yerro consiste, si usamos la terminología aristotélica en exceso y en defecto, respectivamente. De modo que el justo medio (mesotes) resultará del análisis que se haga - de la actuación de las NNUU en las diversas materias de las cuales se ocupa.

Si ya dijimos que la Carta tiene errores de forma y ha sido - víctima de vicios y artimañas en su interpretación; si ya dijimos que las NNUU no han tenido buen éxito por lo que a los derechos - humanos se refiere, debemos alabarlas por su brillante papel en - la política de descolonización.

En efecto, 51 Estados signaron la Carta de las Naciones Uni- das convirtiéndose por ello, en fundadores. Posteriormente, el nú- mero de miembros de la Organización se ha ido incrementando debido a que se ha ampliado, también, la comunidad de Estados. A principio de la década de los 60s. la ONU tenía 100 miembros y hoy día, en - 1935, tiene 159.

No obstante que Vitoria, el primer teórico del Derecho Inter- nacional, ya se había pronunciado contra la conquista⁽³⁰²⁾ como más

 (302) Vitoria, Francisco de. "Relecciones" 1a. ed. Porrúa. 1974. Pág. 54, en donde escribe: "sexta proposición: aunque la fe haya sido anunciada a los bárbaros de un modo probable y suficiente y - éstos no la hayan querido recibir, no es lícito, por esta razón, - hacerles la guerra ni despojarlos de sus bienes" (el subrayado es nuestro).

tarde lo hicieran Suárez (303) y De las Casas (304), las potencias siempre encontraron un pretexto para llevarla a cabo. Así, por ejemplo, con el pretexto de la defensa de la religión cristiana se lanzaron a su empresa, como después lo hicieron por otros motivos, pero se fue extendiendo el colonialismo, el imperialismo.

Como dice Russell "prescindiendo de la antigüedad, su origen en los tiempos modernos fue debido a Cristóbal Colón y a Vasco de Gama, quienes dirigieron la energía de España y de Portugal respectivamente al hablar de los títulos justos para hacer la guerra, según la razón natural, dice: "los hombres son despojados de la guerra de sus propiedades, de su libertad y de sus bienes. Es totalmente inicuo hacer estas cosas sin justa causa"... "tratamos principalmente de la guerra agresiva que muchas veces es emprendida contra los no súbditos. Por tanto, es necesario que hayan cometido algún crimen, por razón del cual hacen a sí mismo súbditos; si no ¿por qué título serían dignos del castigo o se sujetarían a jurisdicción ajena?...el Estado que emprenda una guerra sin causa justa no peca solamente contra la caridad, sino también contra la justicia". Suárez, Francisco S.I. "Guerra. Intervención. Paz internacional" 1a. ed. Esmasa-Calpe. Madrid. 1956. Págs. 76 y 81.

(304) "Llamar conquista y poner debajo de su yugo y servidumbre las gentes...por la ignorancia y ceguera de los del Consejo, que no advertían que los tales vocablos no convenían a ningún rey cristiano y tal como el de Castilla, ignorando también la diferencia que hay de los infieles que nos impugnan, enemigos de nuestra fe y que nos tienen usurpadas nuestras tierras, a los indios que estaban en sus tierras pacíficos y que no debían nada a los cristianos, ni a los reyes de Castilla" Fray Bartolomé De las Casas. "Doctrina" 4a. ed. UNAM. México. 1982. Págs. 8 y 9.

tivamente, hacia las Indias Occidentales. El espíritu de aventura y la sed de oro, atrajeron a exploradores y aventureros al reino de los Incas y a la corte del Gran Mongol" (305).

Más tarde, con la Liga de las Naciones, se estableció el sistema de mandatos, alegándose ahora que tales territorios no tenían capacidad de autogobernarse.

Tuvo que venir la ONU para iniciar una política de descolonización. De tal magnitud ha sido este movimiento que se ha dicho -- que "fue la más grande revolución social de la historia" (306), -- pues gracias a él para 1960 se habían liberado 700 millones de personas, es decir, "casi una tercera parte de la población del mundo" (307).

Los pueblos, tarde o temprano, habrían alcanzado su independencia pero gracias al sistema de la ONU, se hizo en menor tiempo, con un gran ahorro de vidas humanas y de manera ordenada; además, es casi total, salvo el caso ya mencionado de Sudáfrica, último bastión del colonialismo (308).

La Carta abrió la posibilidad de libertad en su artículo 73 cuando habló de los pueblos que "no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio" (el subrayado es mío).

Pero, además de ello, la ONU, a través de la Resolución 1514 (305) Russell, Bertrand. "Storie delle idee del secolo XIX" 9a.ed. Arnoldo Mondadori. Italia. 1979. Págs. 578 y 579.

(306) Eichelberger; C.M. "Las Naciones Unidas..." Ed.cit.Pág. 76.

(307) Ibid.

(308) El anterior presidente de la Asamblea General de la ONU (la XXXIX), Paul John Firmino Lusaka, de Zambia, dijo que "para los países africanos la ONU es la madre de su independencia" Discurso en ceremonia solemne del 40 aniversario de las NNUU. Diario "El Universal" .Jueves 27 de junio de 1985.1a.sección. Pág. 2.

(XV), denominada "Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales" del 14 de diciembre de 1960 dio un gran paso en pro de la independencia de los pueblos.

Este documento consideró que "el proceso de liberación es irreversible e irreversable" (309), además, la Asamblea General aseguró que estaba "convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo". Pero lo más importante fue que, con base en el principio de la libre determinación de los pueblos (consagrado en los artículos 1.2 y 55 de la Carta), se rompió con la "justificación" que las potencias usaron para colonizar en este siglo, cuando declaró que "La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia" ("Inadequacy of political, economic, social or educational preparedness should never serve as a pretext for delaying independence") (310).

Por algo a esta Declaración Adolfo Miaja de la Huela la ha llamado con justicia "la Carta Magna de la Descolonización" (311).

Posteriormente, se creó un Comité especial, mediante la Resolución 1554 (XV) de 27 de noviembre de 1961 para "examinar la aplicación de la Declaración...y hacer las sugerencias, recomendaciones para el proceso y extensión de la implementación de la misma" - -

(309) Ver: Cuadra, Héctor. "La polémica sobre el colonialismo en las Naciones Unidas" 1a. ed. UNAM. 1975. Pág. 101 y ss. y Brownlie, Ian. "Basic Documents..." Ed. cit. Pág. 28 y ss.

(310) "Declaration on the granting of independence to colonial countries and peoples" 1960. 3.

(311) Gómez Robledo, Antonio. "Estudios Internacionales" 1a.ed. SRE. México. 1982. Pág. 212.

(2/2); en el informe de dicho Comité correspondiente a 1984 se dijo que él "continuó su revisión a la lista de los territorios a -- los cuales la Declaración es aplicable" (documento cit. Pág. 41) y, "con base en esta revisión, el Comité propondrá conclusiones y recomendaciones, tales como las medidas necesarias para llevar a cabo los objetivos previstos en la Declaración y en las disposiciones relativas de la Carta" (Informe cit. Pág. 42).

Todo lo anterior es promisorio porque significa que aún existen pueblos que pueden alcanzar su independencia para luego, convertirse en nuevos miembros de las NNUU. Lo cual debe asustar a las grandes potencias, mismas que están preocupadas por el hecho de que pequeños Estados tengan acceso al foro internacional en -- igualdad de circunstancias, es decir, con voz y voto ante la AG a cambio de una muy modesta suma pecuniaria que se les fija como cuota, amén de que se suman a la 'tercera fuerza' esto es, del grupo de Estados que constituye mayoría y "que desea mantenerse aparte en la pugna de los gigantes nucleares y que espera llegar a constituir una fuerza lo bastante poderosa e inteligente para unir a los colosos" (2/3) y por lo pronto, presionarlos con demandas de colaboración económica, sanitaria, técnica, cultural, etc. Además, las potencias ven, no sin un dejo de dolor, alejarse cada vez más el -- colonialismo, figura que muy pronto será digna de un museo.

Empero, por otro lado, espande una luz en el firmamento que parece indicar que la libertad de los pueblos iluminará no sólo el (2/2) "Report of the Special Committee on the situation with regard to the implementation of the Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples" 1a. ed. Supplement 23. General Assembly. United Nations. 1984. Pág. 1.
(2/3) Eichelberger, C.M. Opus cit. Pág. 155.

mundo que habitamos, sino también, las mentes de los hombres pues, una vez que los seres humanos se den cuenta de lo que implica la libertad propia y la ajena y, con ella, la independencia de todas las naciones, comenzará la verdadera historia (diríamos parafraseando a Marx) de la Humanidad.

DESARME.

Alguna vez escribió Goethe , el genio de la alemana lengua: "alguien cuida de que los árboles no lleguen al cielo" (314). De alguna manera y a pesar de la carrera armamentista las cosas no han ido más lejos. En este sentido, el papel de la Organización ha sido muy dinámico, empero, se ha visto obstaculizado por la intranquilidad de los poderosos. Esto ha provocado pánico -no sin fundamento- en algunos rincones del planeta, pues estamos ante lo que se ha calificado como "el equilibrio del terror".

La guerra, se ha dicho, es un fenómeno tan viejo como la Humanidad (315) pero esta opinión es analizada, desde la perspectiva antropológica, en los términos siguientes: "es fácil deducir que aunque no haya durado, la paz ha existido por lo menos tantas veces como la guerra, puesto que toda guerra viene a romper una paz. No hay pues motivo para afirmar que lo natural es la guerra..." (316).

Sin embargo, la guerra es latente y más que nunca representa - un peligro para la raza humana, por ello, en un bello discurso pronunciado en el salón "El Generalito" del antiguo Colegio de San Ildefonso, el 12 de enero de 1984, Alfonso García Robles expresó que "la disyuntiva entre la que haya que escoger sea la de que el mundo acabe con las armas nucleares o las armas nucleares acaben con el - (314) Goethe, J.W. "De mi vida. Poesía y verdad" 1a.ed. Porrúa.México. 1983. 283.

(315) Heráclito de Efeso, v.gr., sostuvo que "la guerra es el padre de todas las cosas" Cfr. Marías, Julián. "Historia de la Filosofía" 34a.ed. Revista de Occidente. Madrid. 1983. Pág. 27.

(316) Genovés, Santiago. "El hombre entre la guerra y la paz" 1a.ed. Nueva Colección Labor. México. 1968. Pág. 20.

mundo" (3/7).

En efecto, desde la adopción de la primera resolución de la AG (de 24 de enero de 1946), se creó una comisión internacional para el desarme nuclear.

Además, la Asamblea ha adoptado múltiples resoluciones en torno al desarme convencional y, sobre todo, nuclear, a partir de entonces. Sin embargo, la carrera armamentista y sus negativos efectos, continúan.

"La humanidad -escribe Héctor Cuadra-, se ve privada de enormes recursos financieros y humanos por la carrera armamentista" y agrega espeluznantes cifras: "casi la mitad de los científicos y tecnólogos del mundo dedican sus talentos a la investigación y desarrollo experimental en el terreno militar", el costo económico de este absurdo representa "cerca del 40% del total de gastos -públicos y privados- en investigación y desarrollo experimental" (3/8)

(3/7) "Desarme nuclear. Cuestión de vida o muerte para la humanidad". "Los Universitarios". Periódico publicado por la Dirección General de Difusión Cultural de la UNAM. Nueva época. Número 11. Marzo de 1984. Pág. 13.

(3/8) "El Tratado de Tlatelolco y el Derecho Internacional Humanitario" 1a. ed. CESU. UNAM. 1978. Pág. 5./ Son reveladoras las declaraciones que hiciera el 20 de noviembre de 1985 el representante mexicano de la Asociación Internacional de Médicos (misma que agrupa alrededor de 200 mil médicos de todo el mundo y que fue la ganadora del Premio Nobel de la Paz 1985) en el sentido de que los EEUU y la URSS poseen más de 18 mil armas nucleares, algunas de las cua-

Sin embargo, las NNUU no han cesado en su empeño por impedir la carrera armamentista. Así por ejemplo, en la reciente rama del derecho del espacio cósmico se buscó evitar, desde un principio, - que tales armas lo invadieran. Ya desde la Resolución 1348 (XIII) de 13 de diciembre de 1958 ("Cuestión del uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos") (319), se luchó por alcanzar el desarrollo.

A esa resolución la han sucedido muchos documentos con similares objetivos, a saber: la Declaración 1653 (XVI) de la AG de 24

les ni siquiera se han probado, y que podrían destruir al mundo - -si esto fuera posible, claro está- 67 veces. Además, señaló que estas armas tienen un valor de un billón de dólares, es decir, mayor del que suma la deuda externa de los países del tercer mundo, que es de 800 mil millones de dólares (Dato tomado del periódico "El Universal" del Jueves 21 de noviembre de 1985).

Por otro lado, el presidente del SIPR (Stockholm International Peace Research) dijo que las inversiones recientes de las potencias en las industrias militares las han llevado a crecer en una proporción de dos a uno respecto de las industrias civiles (dato tomado del artículo de Gianluigi Melega aparecido en el periódico "Excelsior" el 24 de octubre de 1985).

(319) Cfr. Seara Vázquez, Modesto. "Derecho y política en el Espacio Cósmico" 1a. ed. UNAM. 1981. Pág. 111.

de noviembre de 1961 "Sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares"; "Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo" que entró en vigor el 13 de mayo de 1971; la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción" , que entró en vigor el 26 de marzo de 1975, etc. (320).

Ahora bien, la política de desarme de la ONU se ha visto reforzada por la conducta de algunos países; entre las naciones líderes en la lucha contra el armamentismo se encuentra México.

De acuerdo con Méndez Silva, el papel de nuestro país puede ser considerado en tres ámbitos principales, a saber:

1. Su "participación como miembro del Comité del Desarme de Naciones Unidas".
2. Su "apoyo a los regímenes convencionales en la materia".
3. "El logro individual más destacado lo constituye el Tratado de Proscripción de Armas Nucleares en América Latina de 1957, conocido como Tratado de Tlatelolco" (321).

1. Respecto del primer punto digamos con García Robles que - "fue en virtud de dos resoluciones de la Asamblea General...como -
(320) Cfr. Székely, Alberto. "Instrumentos fundamentales..." Tomo II. Ed. cit. Pág. 595 y ss.

(321) Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V., A. Opus cit. Pág. 109.

quedó establecido el Comité de Desarme" (322) y como ejemplo de su participación en él, digamos que desde la intervención formulada el 18 de marzo de 1969, en Ginebra, en la sede del citado Comité, se inauguró la sesión correspondiente a ese año formulando su opinión la delegación mexicana en el sentido de que "tengamos siempre muy presentes tres puntos básicos en la materia: el poder destructivo de las armas nucleares; la magnitud de los arsenales nucleares existentes, y los efectos que seguramente produciría una guerra nuclear" (323).

2. En torno a este punto, podemos decir que México, cumpliendo con su tradicional política de paz, ha suscrito muchos tratados relativos a la no proliferación y a la prohibición de ensayos de armas, especial, aunque no privativamente, nucleares.

Así, se pueden citar: el "Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua" que signaron los EEUU, GB y la URSS como "partes originarias" en Moscú el 5 de agosto de 1963 y al cual se adhirió México más tarde, como puede verificarse en el Diario Oficial de la Federación de 30 de octubre del mismo año; y el "Tratado

(322) García Robles, Alfonso. "México en las Naciones Unidas" la. ed. FCPyS. UNAM. 1970. Tomo I. Pág. 171 y Tomo II Pág. 287. Dichas resoluciones son: la 1660 (XVI) aprobada por la AG el 28 de noviembre de 1961 denominada "Cuestión de Desarme" y la 1722 (XVI) aprobada por la AG el 20 de diciembre de 1961 sobre la misma cuestión. El Comité de Desarme inició sus labores en la sede europea de las NNUU el 15 de marzo de 1962.

(323) García Robles, Alfonso. "México en las..." Ed. cit. Pág. 162.

do sobre la no proliferación de las armas nucleares" que se abrió a la firma en Moscú el 10. de julio de 1968 y que 25 días después firmara nuestro país, para más tarde ratificarlo y que pasara a formar parte de la "Ley Suprema de toda la Unión", a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, misma que tuvo lugar el 17 de octubre de 1969. En la elaboración de este documento nuestro país, tuvo una actuación sobresaliente desde un principio pues, antes que nada "se vio compensada en 1965 con la adopción - por la Asamblea General, de la resolución 2028 (XX) de 19 de noviembre de ese año, en la que la Asamblea pidió al Comité (de Desarme) de Ginebra que reanudara sus deliberaciones a la mayor brevedad posible con el objeto de elaborar un tratado de no proliferación" (324). Posteriormente, del 5 al 30 de mayo de 1975 tuvo lugar una conferencia en Ginebra, para revisar el mencionado Tratado. "El proyecto que sirvió de base a tal resolución fue elaborado por las delegaciones de tres Estados no poseedores de armas nucleares -México, Suecia y Yugoslavia- junto con las de los tres Estados poseedores de dichas armas -Estados Unidos, Reino Unido y Unión Soviética- que son partes en el Tratado de no proliferación" (325).

Finalmente, a iniciativa de nuestro país, se formularon los -
 (324) García Robles, Alfonso. "La Conferencia de Revisión del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares" la.ed. Colegio Nacional. México. 1977 Pág. 11
 (325) Idem. Pág. 16.

proyectos de dos protocolos adicionales al mencionado Tratado, así como un proyecto de resolución, todos ellos, perseguían la finalidad del desarme universal mediante mecanismos efectivos. Sobre estos documentos conviene recoger el juicio de García Robles: "en vista de que la Conferencia resultó impotente para tomar acción alguna tocante a esos protocolos, México los ha hecho distribuir posteriormente como documentos de la Conferencia del Comité de Desarme y de la Asamblea de la ONU" (326); contribuyendo, con ello, a fortalecer la conciencia de la humanidad en torno al peligro que representan las armas nucleares.

3. En torno al Tratado de Estelolco hablemos brevemente de sus antecedentes y logros. "La primera vez—escribe García Robles—que se planteó concretamente y a un alto nivel la cuestión de la desnuclearización militar de la América Latina en un foro internacional...consistió...en la declaración que, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores, hizo en Ginebra el señor Manuel Tello, ante el Comité de Desarme compuesto de dieciocho naciones, el 22 de marzo de 1962, apenas una semana después de que dicho Organismo celebrara su primera sesión..." (327).

(326) *Ibid.* Pág. 7.

(327) "La proscripción de las armas nucleares en la América Latina" 1a.ed. El Colegio Nacional. México. 1975. Pág. 21.

Se distinguen varias etapas que fueron los antecedentes inmediatos del Tratado en cuestión de modo que, resumiéndolas, son:

1. La Declaración formulada por cinco presidentes de países latinoamericanos (Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y, por supuesto, México, autor de la iniciativa), el 29 de abril de 1963, por la que se disponían a firmar un acuerdo de desnuclearización.
2. La resolución 1911 (XVIII) de la AG del 27 de noviembre del mismo año, por la cual la ONU apoyó la Declaración anterior.
3. La reunión de 17 países del área, celebrada en México del 23 al 27 de noviembre de 1964 por la cual se creó una Comisión Preparatoria, encargada de hacer un proyecto de tratado de desnuclearización. Esta reunión se denominó "Reunión Preliminar sobre la Desnuclearización de América Latina" (REUPRAL).
4. El primer periodo de sesiones de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina (COPREDAL) se efectuó del 15 al 22 de marzo de 1965, en su sede, la Cd. de México. En ella, se fijaron funciones y tareas específicas a realizar.
5. El segundo periodo de sesiones se verificó en la sede, del 23 de agosto al 2 de septiembre de 1965. En ella se tomaron importantes decisiones (328).
6. El tercer periodo de sesiones tuvo lugar del 19 de abril al 4 de mayo de 1966. En él ya se contó con un documento de trabajo - "redactado en forma de un anteproyecto completo de tratado" y se concluyó con el documento denominado "propuestas para la elaboración del Tratado de Desnuclearización de América Latina" (329).

(328) Cfr. García Robles, A. "La desnuclearización de la América Latina" 2a.ed. El Colegio de México. 1966. Págs. 10 y 11.

(329) García Robles, A. "La proscripción de las armas nucleares en América Latina" Ed. cit. Págs.83 y 85.

7. El cuarto período de sesiones se celebró del 31 de enero al 12 de febrero de 1967. En él, se resolvió la cuestión de la entrada en vigor del tratado, se le hicieron algunos ajustes al mismo, se agregaron dos Protocolos y se le cambió el nombre, para dejar claro el alcance del tratado en el sentido de que no perseguía la - desnuclearización civil, sino la militar, por ello, dejó de ser - "Tratado de Desnuclearización de la América Latina" y se le llamó "Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina" y OPANAL (Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina) al organismo creado por él, previsto en el artículo 28. Este organismo comenzó a funcionar el 2 de septiembre de 1969).

8. El 14 de febrero de 1967 el llamado "Tratado de Tlatelolco" se abrió a firma. Conviene resaltar que en su artículo 27 estableció que "no podrá ser objeto de reservas"(330).

(330) Fue hasta después, en 1969, que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reguló la prohibición de interponer reservas (si bien, esta práctica ya operaba en el derecho internacional) además de definirlas. "Se entiende por 'reserva' -dice- una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado (art.2.d). En la misma convención, el artículo 19.a estableció que "un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva esté prohibida - por el tratado".

En cuanto a los logros del tratado podemos decir que han sido dos: ha servido como ejemplo a la humanidad, pues ha sido el primer paso serio rumbo al desarme nuclear y, además, es un triunfo para el regionalismo, con lo cual se demuestra que el sueño de Bolívar es posible.

"Desafortunadamente -escribió García Robles- Latinoamérica sigue todavía siendo la única región densamente poblada en la que no haya sido posible establecer una zona libre de armas nucleares, ya que las otras dos son las que abarcan el espacio ultraterrestre y la Antártida" (331) (332)

A pesar de todo lo anterior, la ONU y los países que, como México, han reforzado su política, no se ha logrado reducir la carrera armamentista. En efecto, a pesar de que el "Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares" buscó impedir la llamada "proliferación horizontal" (diseminación de las armas nucleares por el mundo) y la "proliferación vertical (incremento de los arsenales que poseen las propias potencias nucleares) (327), ambos (327) "La Conferencia de revisión del Tratado..."Ed.cit.Pág. 9. (322) El Tratado de la Antártida, firmado en Washington en 1959 y que entró en vigor en 1961 prohibió "toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas" (art.1.1). A los documentos relativos al espacio cósmico ya nos hemos referido, aunque debido a programas bélicos como el de los EEUU, denominado "Guerra de las Galaxias" no creemos que hayan sido respetados.

(333) García Robles, A. "La Conferencia..."Ed.cit. Pág. 13.

tipos de multiplicación no han podido evitarse, con lo cual, el cumplimiento del Tratado por parte de las Potencias, está en entredicho.

Tampoco han sido las negociaciones el vehículo adecuado para lograr el desarme.

El 16 de mayo de 1960 se planeó una negociación entre cuatro jefes de Estado. Fue un fracaso. Inició un periodo de guerra fría.

El 17 de noviembre de 1969 se iniciaron unas negociaciones bilaterales en la capital de Finlandia, bajo el nombre de SALT (Strategic Arms Limitation Talks); nuevas reuniones SALT tuvieron lugar en Viena, de nuevo en Helsinki y en 1972 en Ginebra. El SALT II sobre limitación de armas nucleares se suscribió en 1979 y caducó a finales de 1985.

Más reuniones han tenido lugar entre las dos superpotencias.

La última tuvo lugar en la capital de Suiza los días 19, 20 y 21 de noviembre de 1985. (334)

Se podrían calificar los acuerdos tomados en todas las reuniones bilaterales de las potencias como "acuerdos de naturaleza puramente cosmética" (335)

Y es que los esfuerzos de los supergigantes no corresponden a los designios de la humanidad.

(334) En ella los mandatarios de la URSS y los EEUU no celebraron ningún acuerdo para limitar los arsenales nucleares a pesar de que reconocieron que una guerra entre ambas naciones sería catastrófica. Sólo firmaron un acuerdo bilateral para normalizar sus relaciones culturales y científicas.

(335) García Robles, A. "La Conferencia..." Ed.cit. Pág. 56.

Un panorama como el anterior, que incumplir los tratados suscritos, ese negarse a escuchar la opinión pública universal, ha llevado a decir a un grupo de Estados que "la actitud de las Potencias nucleares ha defraudado las esperanzas que la Humanidad había depositado en el cumplimiento de los compromisos libremente contraídos por ellas" (334).

A nivel multilateral la actitud es todavía más absurda. Así, en el "Informe del Comité ad hoc para la Conferencia Mundial de Desarme de 1984 se dijo como conclusión principal que "hasta el momento no se ha logrado un consenso entre los Estados que poseen armas nucleares sobre la convocación de una conferencia mundial de desarme en las actuales condiciones" (335).

Con todo, la labor de la ONU en materia de desarme es, si no en cuanto a resultados, sí en cuanto esfuerzos, encomiable. Más bien ha sido, como señalamos al principio, la intransigencia de los poderes la que ha impedido el buen éxito de esta noble misión.

(334) Cfr. García Robles, Alfonso. "La Conferencia..." Ed. cit. Pág. 20.

(335) Asamblea General. Documentos oficiales del 39 periodo de sesiones. Suplemento 28. Nueva York. 1984. Pág. 4.

LA LABOR DE LOS ORGANOS DE LA ONU.

SECRETARIA.

brevemente hagamos un balance del Secretario de las NNUU. Ya dijimos que sus funciones son esencialmente administrativas (art. 97). Es interesante recordar que, a pesar de lo anterior, tiene - la importante misión que le confiere el artículo 99:

"llevar la atención al Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la - paz y la seguridad internacionales" (el subrayado es nuestro).

En función de esta facultad se le ha dado una interpretación amplia a la Carta para apoyar, en este precepto, atribuciones de índole político al Secretario.

Esto ha sido significativo pues, cuando desempeña este cargo una persona hábil y dinámica el prestigio y la intervención de la Organización, en los asuntos relevantes para la paz del mundo, se ha incrementado, de tal suerte que Eichelberger ha escrito: "La ampliación de funciones del Secretario General ha sido uno de los - acontecimientos más importantes dentro del campo del arreglo pacífico de las controversias" (338)

Empero, muchos autores niegan que de allí puedan surgir facultades políticas.

Tampoco tiene el Secretario, a' menos expresamente, facultades de carácter económico. Es por ello que, cuando él ha enviado ayuda a algunos países que han sido víctimas de algún sismo, por ejemplo, (338): "Las Naciones Unidas". Ed.cit. Pág. 44.

o de otro fenómeno de la naturaleza, haya sido severamente criticado.

Creemos que, como sobran internacionalistas positivistas (formalistas) y, por ende, de pobre criterio, va a ser muy difícil y lento (además de peligroso desde el punto de vista legal, pues aggrandarán exceso de poder del Secretario y falta de seguridad jurídica para sus países de origen) que se interprete la Carta en sentido amplio y con un renovado espíritu de paz y fraternidad internacional. Por lo cual, deberá reformarse la Carta, para darle al Secretario facultades económicas, como la mencionada y, sobre todo, políticas. Esto le fortalecería en su actuación y, con ello, a toda la Organización.

Claro que a estas reformas se opondrán de nuevo los retrógradas, a quienes nunca faltan argumentos con los cuales entorpecer el desarrollo de la humanidad hacia su perfeccionamiento. Dirían, por ejemplo, que si se le confieren facultades políticas expresas al Secretario se lesionará su imparcialidad (art. 100.1), como si esta no hubiera podido ser descuidada por algún Secretario, a pesar de la prohibición de la Carta.

Por otro lado, se ha criticado a la Secretaría recientemente, porque alrededor del 30% de su personal a nivel de administradores, no tiene preparación universitaria.

La labor de la Secretaría, a pesar de las limitaciones mencionadas, ha sido excelente. Ello se debe a dos factores:

- Uno colectivo.- que consiste en el hecho de que un individuo puede tomar decisiones y llevarlas a cabo de modo más ágil que un cuerpo colegiado que, previamente, necesita deliberar y, luego, nombrar comisiones que llevar a cabo lo determinado.

- Otro subjetivo.- que los cinco secretarios han sido, en términos generales, muy dinámicos y entusiastas.

Por lo anterior, resulta absurda la propuesta que hiciera la URSS en la década de los 60s. en el sentido de hacer de la secretaría un cuerpo colegiado tripartita (una "troika"), que se depositaría en un representante del bloque occidental, otro del bloque socialista y uno más de la tercera fuerza. Lo cual habría significado llevar el veto a la Secretaría (339). Además, insistimos en que uno de los factores que han contribuido al buen éxito del Secretario, ha sido el hecho de que es un sólo individuo y puede decidir y ejecutar más fácilmente que un grupo colegiado, máxime si este último, es antagónico desde el punto de vista político, como ocurriría con ese triunvirato.

Concluamos diciendo que la labor del Secretario ha servido para llevar a todo el mundo la presencia de las NNUU en los momentos difíciles.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando los órganos colegiados han fallado, en muchas ocasiones el Secretario ha sacado adelante a la Organización, a pesar de las muy limitadas facultades ejecutivas (políticas y económicas) de que dispone.

(339) Michelberger, Clark M. Opus cit. Pág. 48.

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.

El CES es otro órgano principal con balance favorable, con excepción del rubro de derechos humanos, al cual ya nos referimos con particular interés. En efecto, a pesar de que le corresponde al CES (art.62.2), velar por los derechos humanos, su papel deja mucho que desear, sin que constituya una disculpa para él y la Organización toda, el que los gobiernos hayan sido, hasta ahora, poco respetuosos con los seres humanos.

Sin embargo, en otros rubros el CES ha sido efectivo. Y en éstos han colaborado siempre los "cinco grandes" pues, desde sus inicios participan. Desde el punto de vista estructural y administrativo su "labor más destacada...se aprecia en la constitución de Comisiones Regionales"...así como los órganos auxiliares" (340).

A pesar de las funciones específicas el CES "ha excedido los límites que se le pusieron en la Carta", lo anterior, se debe al hecho de que "es más compacto y más propicio que la Asamblea para acometer tareas de contenido técnico" (341). Sin embargo, según el propio Sepúlveda, el CES en "su funcionamiento desde 1946 exhibe la necesidad de una reestructuración, lo mismo en su composición que en sus funciones", llegando a decir incluso que "la reestructuración que se acometa ha de ser atrevida resuelta y con grandes dosis de talento, pues de otra suerte, no valdría la pena intentarla y tal vez sería entonces preferible la desaparición de este órgano" (342).

(340) Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V., A. "Derecho Internacional" Ed. cit. Pág. 55.

(341) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" Ed. cit. Pág. 309.

(342) Idem. Pág. 311.

Creemos que el CES debe desaparecer y no solamente reestructurarse.

Su principal defecto no es el de haberse propuesto metas más allá de las que le fija la Carta, esto por el contrario, es benéfico para la Organización pues, la Carta debe siempre interpretarse elásticamente en aras del progreso de la ONU y, sobre todo, de la Comunidad Internacional. Su falla más grave es la de haber devenido, con el tiempo, en un complejo burocrático.

Así, por ejemplo, se le critica debido a su atomización en - agencias especializadas, lo que desemboca en el hecho de que participen de 15 a 30 de ellas en la mayoría de los países pero sin coordinación alguna.

También se le critica porque debido a esta fragmentación - excesiva en lugar de favorecer a la detección de los problemas y a su inmediata solución, en ocasiones no permite identificar siquiera los más importantes.

Es decir, la centralización de los informes y la coordinación de las acciones es ha.to defectuosa. Además, en 1964 se - creó la UNCTAD, cuya misión es servir a los países subdesarrollados para permitirles plantear sus relaciones comerciales y, en - general, de crecimiento (desarrollo). Este organismo intergubernamental sui géneris, en el que participa también la AG, se ha convertido en un segundo foro central, lo que originó duplicidad con el CES pues "las oficinas de la UNCTAD en la ONU de Ginebra tratan los mismos problemas que las del departamento de asuntos económicos y sociales de la ONU (CES) en Nueva York"(343).

(343) Artículo periodístico de Maurice Bertrand. "Por una organización mundial de tercera generación" en: "Le Monde", en español. Año VII. No. 82. Octubre de 1985. Pág. 5.

La duplicidad de funciones entre el CES y la UNCTAD también se da entre el CES y la AG. Algunas de las comisiones de esta última "analizan una y otra vez problemas que ya fueron sometidos al Consejo Económico y Social" (344).

Además, el CES ha crecido en forma impresionante y sus costos de operación son altos. A pesar de todo como decíamos, su labor es digna de elogios, al grado que nos atrevemos a sostener que las NNUU, a través del CES, han logrado cumplir con el propósito previsto en el artículo 1.3, con excepción ya también lo dije del rubro derechos humanos pues, han conseguido "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural..."

Es más, si somos cuidadosos, deberíamos sostener que aún en el rubro de derechos humanos (de la segunda y tercera categorías mencionadas, es decir, respecto de algunos derechos sociales y económicos así como en algunos "derechos de la solidaridad") su labor no ha sido inútil. Para ello recorreremos brevemente algunos de los principales organismos especializados, para analizar sus logros más importantes.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Antes que nada quisieramos mencionar que en gran medida, a este organismo se debe el hecho de que se renovaran los deseos de crear una Organización Internacional como la ONU ya que al desaparecer la Liga de las Naciones, la OIT sirvió como elemento de continuidad hasta la creación de las NNUU y, con ello, sirvió de ejemplo a la comunidad internacional; un ejemplo de cooperación y voluntad (345) Fichelberger, Clark M. "Las Naciones Unidas..." Ed.cit. pá.

buenas, orientadas hacia el logro de la paz universal.

Pues la OIT ha servido por sí sola, para justificar la organización jurídica de la humanidad para el logro de elevados fines.

Entre sus logros está, ni más ni menos, el de haber aportado, desde su fundación, lo que el maestro De la Cueva denominó "el principio rector del derecho internacional del trabajo" que consiste en que "el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio" (345), con lo cual -continúa diciendo Don Mario- "nos encontramos frente a una afirmación decisiva para la historia del pensamiento jurídico, de la que puede decirse que es una antorcha que ilumina todos los aspectos del derecho del trabajo, un principio que sirve de punto de partida a la concepción nueva de nuestra disciplina (derecho del trabajo), a la que apartó para siempre del derecho civil" (346).

De manera que la OIT es un bastión de los derechos humanos en el área del derecho del trabajo, lo que ha servido entre otras cosas, para iniciar la corriente que denominamos de humanización del derecho internacional, es decir, un derecho de y para los hombres.

Entre las medidas que la OIT ha implantado en el mundo, se pueden citar:

(345) Karl Marx había ya demostrado que el trabajo era una mercancía si bien, demostró que "se distingue de la chusma de las otras mercancías en que su uso crea valor, más valor del que costó", y que en esto residía la explotación del obrero por el capital (plusvalía). Cfr. "El Capital" 17a. reimposición. Tomo I. FCE. México. 1982 Págs 179.

(346) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"

I. 9a.ed. Porrúa. Actualizada por el maestro Urbano Farías. México. 1984. Pág. 31.

"derecho de asociación; salario que asegure un nivel conveniente de vida; jornada de ocho horas o de cuarenta y ocho a la semana; descanso hebdomadario, de ser posible en día domingo; supresión del - trabajo de los niños; adopción de las medidas que faciliten la con- tinuación de la educación y el desarrollo físico de los menores de ambos sexos; salario igual, sin distinción de sexo, para un trabajo de igual valor; tratamiento económico conveniente para los trabaja- dores extranjeros; servicio de inspección del trabajo" (347).

Todo lo anterior es vital ya que de la realización de la just- icia social depende, en gran medida, la paz universal.

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD.

Otro organismo fundamental del CES y, por ende, de las NNUU - es la OMS. También puede decirse que su trabajo ha sido fructifero y ejemplar. Lograr la salud del género humano es la tarea primordial del Organismo.

La Constitución de la OMS concibe la salud como "un estado - completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la - ausencia de afecciones y enfermedades" (348).

La búsqueda de la salud ha llevado a la OMS a desarrollar pro- gramas impresionantes, como por ejemplo, el llevado a cabo en la - década de los 70s. para erradicar la viruela, que en un principio consistió en la vacunación masiva, posteriormente se prefirió loca- lizar aquellas zonas contaminadas para trabajar en ellas.

(347) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho..." Ed. cit. Pág. 31.

(348) Cfr. "Constitución de la OMS" , Declaración de principios, en Díaz, Luis Miguel. "Instrumentos..." Ed. cit. Tomo I. Pág. 179.

Para esto, se integraron cuadrillas que exploraban hasta encontrar los focos de infección. Este método ahorró a la ONU dinero y esfuerzo humano y demostró a los incrédulos que, con la cooperación de la comunidad internacional y la coordinación de un organismo internacional se pueden erradicar las calamidades que tanto minan a la humanidad.

Gracias a su labor, se ha podido inmunizar a varios millones de niños y adultos en todo el mundo, se han difundido medidas sanitarias fundamentales, etc. Todo lo cual nos lleva a sostener que el balance del CES, en materia de salud es favorable, debido a la OMS.

ORGANISMOS FINANCIEROS.

Finalmente, refirámonos a los cuatro organismos especializados de carácter financiero, es decir, al Banco Mundial (BM), a la Asociación Internacional de Fomento (AIF), a la Corporación Financiera Internacional (CFI) y al Fondo Monetario Internacional (FMI).

Se ha dicho que debido a que tienen su sede en Washington, D.C. no puede hablarse de verdadera ayuda sino de usura.

También, se asegura que sus políticas son intervencionistas y que realmente no han contribuido a financiar el desarrollo. Que han lesionado la independencia de muchos países, a través de prácticas como las de las denominadas "cartas de intención", que llegan a ser verdaderos actos de intervención.

No son falsas esas críticas. Prueba de ello es que los países del tercer mundo están, en muchos casos, al borde de la quiebra o el caos social debido a su exagerado endeudamiento (sin olvidarnos claro está- de los vicios internos de cada país en lo relativo a la administración de los fondos).

El problema del subdesarrollo ha sido expuesto, entre otros, por Edward Nevin, quien afirma que "el desarrollo económico requiere mucho más que la mera aportación de capital; exige un mínimo de cualidades naturales, una fuerza de trabajo bien preparada, sana y móvil, un número adecuado de gente de empresa, ingenieros, maestros y administradores...sin embargo, la disponibilidad de capital es, en último término, el origen de muchas de estas necesidades" (349).

Lo que equivale a decir que el problema del desarrollo queda reducido a un círculo vicioso.

Pero si agregamos a este hecho la ya referida mala (por ignorancia o dolo) administración que de los fondos hacen los gobiernos de los países, la situación se agrava.

Como conclusión de lo anterior, podríamos decir con Bangs: "sin ley ni orden, o estabilidad del gobierno, y en ausencia de la posibilidad o la determinación de dar al desarrollo una alta prioridad, es poco probable que ocurra algún crecimiento económico" (350)

Efectivamente, también hay dificultades en el manejo de los fondos desde el punto de vista externo y así lo hace notar el propio Bangs "la magnitud de la ayuda exterior se ha distribuido desigualmente entre los diferentes países que tratan de lograr su desarrollo" (351). Pero parecen ser mayores las dificultades internas.

Además, no olvidemos que "la ayuda exterior es cuando mucho una fuente pequeña e incierta de capital para el desarrollo económico" (352).

(349) "Fondos de capital en los países subdesarrollados. La misión de las instituciones financieras" la reimpresión. FCE. México. 1969. Pág. 11.

(350) Bangs, Robert S. "Financiamiento del desarrollo económico" la reimpresión. FCE. México. 1978. Pág. 94.

(351) Ibid. Pág. 95.

(352) Idem. Pág. 94.

En efecto, los países subdesarrollados no deben confiar su crecimiento a los préstamos y a la asesoría técnica externos porque, al hacerlo, dadas las condiciones y las prácticas que imperan en el sistema crediticio internacional, comprometen su soberanía.

Pero no debemos culpar de esas prácticas a los organismos financieros de la ONU, pues han contribuido en gran medida y a pesar de los inconvenientes, al desarrollo de los países, si bien, en escala menor a la esperada.

A pesar de todo, el CES, en materia de cooperación económica internacional, ha cumplido con el propósito previsto en la Carta - (art. 1.3).

Es importante finalizar este breve comentario de los organismos especializados diciendo que México pertenece ya a todos, pues en 1985 entró al GATT, que era al único al que no pertenecía.

En conclusión, es necesario decir que urge una reforma al CES para fortalecer la cooperación ya que, en materia de finanzas y comercio, en general, de economía internacional, "la desgracia de unos no hace la felicidad de otros" (353).

Y para reafirmar lo anterior sigamos a Bertrand Russell quien ha escrito estas proféticas palabras "con una organización económica mundial, la humanidad civil podrá ser salvada del suicidio colectivo". (354).

(353) Cfr. el artículo ya mencionado de Maurice Bertrand.

(354) Russell, B. "Storia delle idee del secolo XIX" 9a. ed. Arnoldo Mondadori. Italia. 1979. Pág. 660.

CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

Ya hablamos del eficaz movimiento de descolonización de las NNUU.

El total de países que hay en la comunidad internacional es superior a 160 y 159 de ellos pertenecen a la ONU. Por otro lado, el único territorio que subsiste dentro del régimen de tutela, es el de las Islas del Pacífico que son administradas por los EEUU y que se consideran zona estratégica. (355) (356).

El balance respecto del CAF puede resumirse así: ha sido, apoyado por la política de descolonización de la ONU, fructífero.

Con lo cual nos atrevemos a sostener, hoy día con mayor fundamento, que este órgano ya cumplió el objetivo para el cual fue creado, razón por la que coincidimos con Clark M. Eichelberger en el sentido de que "el Consejo de Administración Fiduciaria puede desaparecer" (357).

(355) García Robles, Alfonso y Marin Bosch, Miguel. "Organismos internacionales" Ed.cit. Pág. 34; Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V. A. "Derecho Internacional Público" Ed.cit. Pág. 54; Seara Vázquez, M. "Derecho Internacional Público" Ed.cit. Pág. 119; Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" Ed.cit. Págs. 329 y 331; Sobarzo, Alejandro. "La Organización de las Naciones Unidas a los veinte años de vida" en Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVI. Enero-marzo 1966. Núm. 61. Pág. 155.

(356) No olvidamos el caso de Namibia, que sigue bajo el gobierno de Sudáfrica, pero ya nos referimos a la tibia y decepcionante actitud de la ONU respecto de él.

(357) "Las Naciones Unidas..." Ed. cit. Pág. 14.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La Corte es un órgano principal que "no se ha desarrollado ni ampliado" (358). En efecto, la Carta no ha sido objeto de modificación en lo relativo al TJI. Además, la propia ONU ha "preferido recurrir a procedimientos políticos...en lugar de resolver las disputas por procesos legales" (359). Si a lo anterior agregamos que - "los Estados no están obligados a someter casos a la Corte" (360) tal como habíamos dicho, la situación resulta catastrófica.

Si analizemos el papel de la Corte desde su primera sentencia, la del caso del Canal de Corfú, podemos obtener algunas conclusiones interesantes.

En efecto, en cuanto a los fallos de la Corte han servido para apoyar algunas instituciones y sistemas al derecho internacional. Por ej. mplo, con la sentencia del 18 de diciembre de 1951, por la que se resolvió el litigio de las Pesquerías Anglo-Noruegas, se adoptó el sistema de líneas de base recta, mismo que después, se utilizó en la III Conferencia de la ONU sobre el Derecho del Mar (361).

(358) Michelberger, Clark M. Opus. cit. Pág. 114.

(359) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" Ed. cit. Pág. 327.

(360) García Robles, A. y Marín Bosch, M. Opus cit. Pág. 36.

(361) Cfr. "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" en Diario Oficial de la Federación, de 1 de junio de 1983, segunda sección. Pág. 12.

Pero la tarea de la CIJ en el desarrollo del derecho internacional deja mucho que desear.

Por otro lado, es un órgano pasivo y ritualista de las NNUU, lo cual no es coherente con nuestra época. Eso sí, elegancia no le ha faltado, como si una cabellera postiza bastara para darle solidez a una institución.

La mayoría de los internacionalistas la ha defendido, pero demuestran el mismo criterio tibio y obsoleto para juzgarla, que aquel que utilizan los 15 jueces de la Corte para emitir sus fallos.

Decir que el papel del TJI ha sido más bueno que malo es falso, es una mentira que se viene a sumar a las muchas que ya existen en la disciplina que nos ocupa.

Como dijimos al analizar su estructura, en la Corte han predominado jueces nacionales de los cinco miembros permanentes del CS lo que ha repercutido en el hecho de que el Tribunal haya abusado del formalismo. Y como escribe Méndez Silva "una de las manifestaciones de esta tendencia ha sido considerar los asuntos formales de admisión de la demanda, sin entrar al fondo del caso" (362).

De manera que los factores ya mencionados, a saber: la falta de reformas en la Carta en torno a la CIJ, la carencia de dinámica e iniciativa en sus jueces así como la falta de voluntad y buena disposición de los Estados para recurrir a ella, la han hecho perder prestigio (si es que en la era moderna, la de la ONU, lo tuvo algún día).

(362) Méndez Silva, R. y Gómez Robledo V., A. Opus cit. Pág. 56.

De manera que antes de preocuparnos por hacer que la jurisdicción sea obligatoria, efectiva, debemos pensar en un tribunal serio (no formal, no "cosmético" como diría García Robles), amén de dinámico.

Debemos evitar el predominio de jueces de los cinco grandes, sobre todo, mientras sigan imponiendo en la Corte criterios conservadores..

Concluamos diciendo que el TJI es anacrónico y nos recuerda la cruda ley de Darwin: o se adapta o se muere.

Además, repitámosle a los Estados esta frase del maestro Treviño Ríos: "mandemos a la Corte todos los asuntos que puedan interesar a la paz del mundo" (363).

(363) Treviño Ríos, Oscar. "El futuro del derecho internacional" Anuario Jurídica. 1a. ed. Universidad Iberoamericana. México. Núm. 2 , julio 1970. Pág. 418.

ASAMBLEA GENERAL.

Este Órgano ha sido el que ha desempeñado el papel más brillante dentro de la Organización. Ha logrado, por lo menos a nivel de resoluciones, cumplir los fines de la Carta.

Además, es el Órgano que más se ha modificado en la práctica, pues ha crecido al ritmo de las propias NNUU.

Como acertadamente escribe Eichelberger, el mecanismo de la Asamblea "es susceptible de ampliarse mucho, sin necesidad de revisar la Carta" (34), prueba de ello es el hecho de que ha tratado de ajustarse a las necesidades de la realidad aún con acciones que se han puesto en duda por su "constitucionalidad" pero que le han permitido subsistir con buen éxito, tal como ocurrió con la Resolución Unión Pro Paz (de 3 de nov. de 1950), cuya legalidad se ha puesto en duda pero, como dice Schwarzenberger, equivalió a una "revisión de facto de la Carta" (36).

En un balance breve podemos afirmar que la AG a pesar de cargar de facultades legislativas ha obtenido mucho.

Por ejemplo, a través de sus resoluciones ha desarrollado -- considerablemente el derecho internacional pues, la labor de la Comisión de Derecho Internacional deja mucho que desear ya que - "su labor es sólo la de 'declarar' el derecho existente, o formu-

(34) Opus cit. Pág. 125.

(36) Schwarzenberger, G. "Power Politics" 2a. ed. New York. 1951. Pág. 747.

lar las normas, que es previa a la de cualquier codificación" de manera que "la tarea de la Comisión se ha dirigido más bien a formular proyectos de convenciones multilaterales" (366).

Sin embargo, de acuerdo con la opinión de C.A.Stavropoulos - estas convenciones "representan el mayor acto de codificación, en forma de instrumentos escritos, jamás registrado por el derecho - internacional" (367).

Las resoluciones de la AG son las que han creado el derecho internacional. Así lo ha demostrado el autor heleno citado: "las resoluciones, sobre todo las de la Asamblea General, han llegado a desempeñar una función sustancial en cuanto a determinar la práctica del Estado en cuestión de derecho internacional y en la creación y la interpretación de las obligaciones jurídicas internacionales. El efecto de una resolución puede variar de uno a otro caso e incluso de un Estado a otro, pero parece un conservadurismo indebido sugerir que las resoluciones de la Asamblea no han llegado a ser, de hecho, uno de los medios principales en virtud de los cuales se forja ahora el derecho internacional" (368).

De cualquier forma la Organización ha cumplido con la obligación que la Carta establece en el artículo 13.1.a, i.e. : "im-

(366) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" Ed. cit. Pág.299.

(367) "Las Naciones Unidas y el desarrollo del Derecho Internacional.1945-1970" 1a.ed. NNUU. Nueva York. 1970. Pág. 5.

(368) "Las Naciones Unidas y el desarrollo del..." Ed.cit. Pág. 3.

pulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación" pues "la Asamblea ha tomado medidas para llevar a cabo esta función" (369) como ha sido la creación de la citada Comisión o como han sido, en la práctica, a través de sus resoluciones. Además, no olvidemos que el derecho de gentes, de acuerdo con la doctrina alemana, es un derecho cambiante y, por lo tanto, en formación (ein werdendes Recht), de ahí que no se le pueda existir más a la ONU en este campo.

Por lo que atañe a la función deliberadora de la AG hay opiniones también diversas, pero, el balance parece ser favorable.

Ya dijimos que la Asamblea es un órgano sensible, tal vez el de mayor sensibilidad, a los cambios ocurridos en la Comunidad Internacional, pues cada alteración en la comunidad de Estados tiene un hondo e inmediato efecto en la Asamblea.

La AG como foro ha sufrido muchos cambios. Sin embargo, ha podido resistirlos debido a que como en ella no existe el "poder de veto" se puede decir que se conduce con verdadera igualdad, de ahí que cada país, por pequeño que sea, cuenta con una tribuna, a través de la cual nace saber sus opiniones a la "aldea mundial".

La AG ha fortalecido, asimismo, el multilateralismo, si bien, muchos países, sobre todo las potencias han preferido el bilateralismo por el que pueden hacer valer su superioridad, sobre todo en el renglón económico, para fortalecer sus "zonas de influencia" - una vez que la era del colonialismo ha terminado.

(369) Jiménez de Aréchaga, Eduardo. Opus cit. Pág. 175.

Por lo que respecta a la paz y la seguridad internacionales la AG podemos asegurar que tiene un saldo favorable. Y si hay escépticos, recordemos la creación de la "Pequeña Asamblea", la citada "Resolución Unión Pro. Paz", de la que ha escrito Alejandro Sobarzo que "puede, con justicia, considerarse como la de mayor trascendencia - tomada por la Asamblea" en sus primeros 20 años, "pues de la facultad de hacer recomendaciones que le otorgaba la Carta se invistió de facultades ejecutivas en cuestión de mantenimiento de la paz" (20)

También, en materia de desarme ha sido ella y no el Consejo de Seguridad la que ha intentado cumplir con el deber establecido en el artículo 47.1 ("regulación de armamentos").

Por todo lo anterior, se puede concluir que la AG ha sido el órgano de mayor eficacia dentro de la Organización en estos últimos 40 años.

(370) "La Organización de las Naciones Unidas a los veinte años de vida", en Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVI. Enero-marzo, 1966. Núm. 61. Pág. 157.

CONSEJO DE SEGURIDAD.

La función medular de las NNUU, "mantener la paz y la seguridad internacionales" ha sido confiada al CS (arts. 1.1 y 24.1).

Creemos que a pesar de ello, no ha sido el Consejo de Seguridad a quien se le debe, en modo especial, el que estas cuatro décadas haya predominado la paz en el mundo.

Su papel es, pues, discutible; empero, tiene lo anterior una explicación estructural e histórica.

"En teoría -escribe Friedmann-, la Carta de las Naciones Unidas al igual que el Pacto de la Sociedad de Naciones, es una transacción entre el principio de la "igualdad soberana", independientemente del tamaño e importancia, y las facultades y responsabilidades predominantes de un pequeño número de grandes potencias. La Carta de las Naciones Unidas acoge esta transacción o arreglo, pues confiere la autoridad primaria y la autoridad máxima en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales al Consejo de Seguridad en el cual tienen una posición privilegiada las cinco grandes potencias" (37).

Es decir que, desde el punto de vista de la estructura, de la mecánica del CS, está apoyado en un equilibrio soberanía-responsabilidad. Incluso, se ha justificado el veto, que es el efecto de este equilibrio teórico.

Así, por ejemplo, César Sepúlveda y Modesto Seara lo justifican (37) Friedmann, Wolfgang. "La nueva estructura del derecho internacional" Ed. cit. Pág. 49.

can (372).

No obstante, ese equilibrio, ese "precio" de la ONU para los países débiles es correcto conforme a la igualdad aristotélica - y aquí seguimos en el plano teórico - pero ya en la práctica se ha - desvirtuado, ha resultado un "precio muy alto" debido al abuso - del derecho de veto que ha paralizado constantemente no sólo al Consejo, sino a la Organización en su conjunto, incrementándose - con ello, el peligro para la comunidad internacional.

En cuanto a las causas históricas del fracaso del CS ellas - también son muy poderosas.

Una primera causa nos la explica Eichelberger. El ha escrito estas eruditas líneas: "los autores de la Carta partieron de dos falsos supuestos: que cinco potencias podrían seguir unidas indefinidamente y que esas cinco potencias serían siempre las mismas de cuya unidad dependiera el éxito de la Organización" (373) y (372) Así, el primer autor afirma que "el veto ha sido el precio pagado para obtener la cooperación de las Grandes Potencias... y - no parece ser un precio excusivo" "Derecho internacional" Ed. cit. Pág. 303; por su parte, Seara Vázquez ha escrito lo siguiente: "se ha dicho, y no faltaba razón en tal apreciación, que el derecho de veto fue el precio que las pequeñas potencias tuvieron que pagar a las grandes para que la Organización de Naciones Unidas pudiese tener existencia" "Derecho Internacional Público" Ed. cit. Pág. 153.

(373) "Las Naciones Unidas..." Ed. cit. Pág. 122 y 123.

más adelante pregunta si alguien podrá saber cuáles serán las naciones más poderosas en el futuro.

Esta misma idea es sostenida por Antonio Gómez Robledo -- quien escribe: "la fe en la actuación rápida y expedita del Consejo de Seguridad tuvo por fundamento la creencia de que habría de durar por siempre entre sus cinco miembros permanentes la unión sagrada que durante la guerra habían mantenido frente al enemigo común. Cuando esta creencia se reveló como lo que debió verse así desde el principio, como una ilusión vacía, cada cual hubo de ampliar la self-defensa a todas las modalidades del -- self-help, con la erección de los diversos organismos de seguridad colectiva, por completo al margen de la Carta" (374), en la parte final el filósofo mexicano alude a alianzas militares -- como la OTAN (1949) o el Pacto de Varsovia (1955) que son inconstitucionales, pues contravienen el espíritu y las normas de la Carta Magna de la Comunidad Internacional.

Aunque hay autores, como César Sepúlveda que estiman -- constitucionales tales alianzas pues "en realidad se trata de un desarrollo de la idea de la defensa colectiva contemplada en el artículo de la Carta" (375).

(374) "El ius cogens internacional" Ed. cit. Pág. 103.

(375) "Derecho Internacional" Ed. cit. Pág. 377.

Sin embargo, esta es una posición absurda. La pregunta puede plantearse así: ¿la Carta de San Francisco permite la legítima de fensa colectiva, en tanto reacción espontánea, únicamente o, admite también una organización, en tanto institución colectiva, para los casos de resistencia a la agresión?

Lo primero no admite duda. La legítima defensa (reacción espontánea ante una agresión armada), o *iustum bellum* sólo procede en este caso.

Ya Vitoria, siguiendo a San Agustín y a Santo Tomás, escribió "la única y sola causa de hacer la guerra es la injuria recibida" (376). Es decir, la legítima defensa es derecho natural y así lo dice en texto francés de la Carta ("*droit naturel*") o más claro, es un derecho de validez universal que valdría aún cuando no estuviera contemplado en la Carta.

Respecto del segundo punto la opinión nuevamente se divide.

Se afirma que se pueden celebrar previamente tratados para institucionalizar la legítima defensa colectiva en contra de la agresión armada exterior (o interna dirigida por un Estado extranjero - tácticas de "quinta columna"), "la única restricción (376) "Relecciones" '2a. o De los Indios'. 1a. ed. Porrúa. México. 1974. Pág. 82. Suárez, por su parte, dice: "ninguna guerra puede ser justa si no existe una causa legítima y necesaria". "Esta causa justa y suficiente razón de guerra es una grave injuria ya consumada" Opus cit. Pág. 75.

que a este respecto pudiera hacerse es la de que estas organizaciones no deben representar un potencial bélico tan extraordinario - que pueda convertirse a su vez en amenaza de agresión para otros - Estados o que supere considerablemente la fuerza de que debe disponer la organización universal" (377).

De acuerdo con esta opinión el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, por ejemplo, estaría en consonancia con la Carta y la OTAN y el Pacto de Varsovia, en cambio, serían contrarios a ella.

La otra opinión, con la cual coincidimos, es la del doctor - Seara Vázquez. El escribe "muchos autores han considerado que los llamados acuerdos defensivos...son compatibles con el sistema de la Carta. Nosotros hemos manifestado nuestro desacuerdo con esa - interpretación: entendemos que son incompatibles con la noción misma de legítima defensa" pues "mas que de acción de legítima defensa, se trata de una típica acción coercitiva, y el artículo 53 de la Carta prohíbe tales acciones..." (378); de acuerdo con esto, el TIAR, la OTAN y el Pacto de Varsovia, serían contrarios a la Carta.

Ya que estamos en este tema de la legítima defensa, veamos -- brevemente una discusión más en torno a su calidad de "legítima" (iustum). El artículo 51 autoriza la autotutela en contra del ata- (377) Gómez Robledo, Antonio. "La Seguridad Colectiva en el Continente Americano" 1a. ed. UNAM. 1960. Pág. 99. (378) "Derecho Internacional Público" Ed. cit. Pág. 351.

que armado o "agresion armée" , según la feliz expresión de la traducción francesa de la Carta.

Con base en una interpretación sucia, viciada, de la Carta de San Francisco, algunos autores como Schwarzenberger (379) han hecho apología de la "guerra preventiva".

Lo que significa que un Estado puede iniciar una guerra (justa) por el simple hecho de que otro u otros posean un arsenal atómico considerable.

Esta postura es inadmisibles pues, como dice Verdross "las medidas de autodefensa preventivas no están, pues, cubiertas por el artículo 51" (380); del mismo parecer es Don Antonio Gómez Robledo para quien "está nroscrita formalmente del régimen de las Naciones Unidas la llamada guerra preventiva" (381).

Claro que esta opinión no es nueva pues ya citamos un párrafo del ilustre Jesuita Francisco Suárez en el que se contiene esta tesis; nos tomamos el atrevimiento de repetirlo. Al hablar de la causa legítima y necesaria, desde el punto de vista de la razón natural, de la guerra, dice que "esta causa justa y suficiente - razón de guerra es una grave injuria ya consumada (382) (el subrayado es nuestro).

(379) Citado por Gómez Robledo, Antonio, en "La Seguridad Colectiva..." Ed. cit. Pág. 103 y, también, en su prólogo a la edición - Borrda de "El Príncipe" de Nicolás Maquiavelo. México. 1931. Pág.

XLVII.

(380) "Derecho Internacional Público" Ed. cit. Pág. 553.

(381) "La Seguridad Colectiva..." Ed. cit. Pág. 103.

(382) Suárez, Francisco. "Guerra. Intervención. Paz internacional" Ed. cit. Pág. 75.

En el caso, no es suficiente para iniciar una guerra el peligro que represente un arsenal bélico que tenga un Estado pues, antes bien, una supuesta autotutela preventiva iniciada en esas condiciones desencadenaría un conflicto de serias consecuencias y equivaldría a una intervención, a una "declaración de guerra de facto", si se nos permite esta denominación. (382).

Pues bien, abandonemos esta digresión que estimamos oportuna, para concluir el análisis del Consejo de Seguridad.

El principal obstáculo del CS es el veto. En efecto, si de acuerdo con el artículo 24 de la Carta "el órgano de ejecución es el Consejo de Seguridad" lo cual se confirma por el hecho de que "las sanciones y la fuerza de que dispone el Consejo de Seguridad para hacer respetar el Derecho Internacional Público a sus violadores, las establecen los artículos 41, 42, 43 y siguientes de la citada Carta" (384).

(383) Concluamos este breve análisis de las "organizaciones regionales de defensa" (Verdross. Opus cit. Pág. 525) a las que sería mejor denominar "organizaciones colectivas de defensa" diciendo que han sido negativas para la ONU. Sin ir más lejos, recordemos que con su aparición, el mundo se dividió en dos polos opuestos, sumándose así a un grupo al que ya nos referimos: el de los no alineados, es decir, los que no pertenecen ni a la OTAN ni al Pacto de Varsovia.

(384) Treviño Ríos, Oscar. "El futuro del Derecho Internacional Público" Ed. cit. Pág. 414.

"El veto- continúa el maestro Treviño- destruye toda igualdad jurídica de los sujetos, haciendo imposible la realización - del derecho, pues queda en manos de un posible Estado infractor de esa norma, la aplicación en su contra de las sanciones por el órgano de ejecución" (385).

Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que el Consejo es otro de los órganos de la ONU llamados a transformarse radicalmente lo cual, dados los cambios violentos de nuestro mundo contemporáneo, deberá hacerse en un plazo muy corto.

(385) Treviño Ríos, Oscar. Opus cit. Pág. 415.

3.2 COMPARACION DE SU ACTUACION CON EL ESPIRITU DE LA CARLA.

BALANCE DE LA ONU EN SU CONJUNTO.

Si queremos emitir una opinión de la Organización de las NNUU en su conjunto en estas cuatro décadas, tendríamos que empezar por preguntar cómo ha sido el mundo con la ONU? y cómo habría sido - sin ella? y, finalmente, cómo sería el mundo del futuro sin una - organización como la ONU?

Es importante comenzar diciendo que el mundo, en estos cuarenta años, habría sido mucho más difícil para todos sin la ONU y - tal vez, habría sido imposible sin ella.

La Humanidad y esto no es exageración ni fantasía, posiblemente ya se habría extinguido de no ser por las NNUU pues, por ellas, se ha evitado una tercera guerra mundial (la última de la especie en caso de ser nuclear).

El mundo ha sido, en consecuencia, si no mejor, al menos más con la ONU y, sin duda, será mejor cada día con una organización - internacional eficaz y prestigiada.

La mayoría de los gobiernos de los Estados que integran la comunidad internacional han sido catequizados, han aprendido mucho con la ONU, han mesurado su conducta, han aprendido a convivir en sociedad, en la máxima imaginable de cuantas existen, en la sociedad internacional.

De manera que la labor de la ONU en estos años ha sido exitosa, a pesar de sus múltiples defectos.

No olvidemos, además, que un gran número de sus fracasos y -

errores se deben a la conducta negativa de muchos Estados, pues muy pocos se han ajustado pleramente —como lo ha hecho México , por ejemplo— a la Carta.

Por otro lado, han sido los obstáculos estructurales (falta de adecuación de la Carta a la realidad internacional) y los —históricos (falta de previsión de los autores de su Documento — Constitutivo, respecto de los cambios que ha sufrido la humanidad en este tiempo). Ya mencionamos, v.gr., el hecho de que los cinco grandes se hubieren dividido. Ellos, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, han frenado en más de una ocasión las tareas de la ONU.

Sin embargo, conviene tener en cuenta la opinión de Eichelberger en el sentido de que "el éxito de las Naciones Unidas no ha dependido de la unanimidad de las grandes potencias".

Lo cual significa que a pesar de la intransigencia de los poderosos la comunidad internacional, apoyada por la ONU, ha resuelto muchos problemas.

En realidad la organización ha logrado en muchos renglones mucho más de lo que imaginaron sus creadores.

Por ejemplo, no se pensó nunca que en un tiempo tan breve se consumara prácticamente el movimiento de independencia de la mayoría de las naciones del mundo. (386).

Por consiguiente, no se previó en la Carta la paulatina desa
(386) El cual ha significado la libertad para 750 millones de seres humanos.

parición del CAF, el cual debe ser suprimido cuanto antes.

La tarea relativa al mantenimiento de la paz ha sido calificada, por Alejandro Sobarzo, no sólo destacada, "sino brillante" (387).

Muchas críticas se han enderezado en contra de la Organización; se ha dicho que es un "foro verbalista", "que se ahoga en un mar de palabras", "que es una gran estructura burocrática compuesta por miles de empleados holgazanes e ineficientes a los que se les paga bien", "que se sofoca en una avalancha de papel", etc.

Pese a estas críticas que la hacen aparecer como una organización superflua o inútil, la ONU no ha fracasado y, en todo caso, se puede y debe mejorar.

Ya dijimos que en muchos sectores la ONU logró mucho más de lo que su Carta preveía. Pero hay casos en los que ha logrado hacer cosas que ni siquiera se imaginaron sus creadores. Así, por ejemplo, se convirtió en "una instancia universal de legitimación moral de los comportamientos nacionales" (388), a esa práctica la ha denominado Iris L. Claude Jr. "función legitimadora" (389).

Y esta "legitimación colectiva", como también se le denomina, ha sido de vital importancia para la convivencia de la comunidad (387) Opus cit. Pág. 156.

(388) Astré, George-Albert. "La ofensiva de la derecha estadounidense contra las Naciones Unidas". Artículo aparecido en "Le Monde" en español. Año. VIII. No. 82. Octubre 1985. Pág. 7.

(389) "Perspectiva de las Naciones Unidas" Artículo aparecido en la "Revista de la Facultad de Derecho de México" Tomo XV, Octubre-diciembre, 1965. Núm. 60. Pág. 939.

internacional. Por sólo citar un ejemplo, en el rubro de los derechos humanos los Estados firman documentos para tutelarlos, a pesar de lo cual, algunos gobiernos reprimen a sus ciudadanos. Pero, como dice Yashushi Akashi "ningún gobierno admitirá tales abusos, a la que la observancia de los derechos humanos ha llegado a ser parte integral de la legitimidad internacional" (370)

Es decir, se ha convertido la ONU en un "termómetro" de la opinión pública internacional pues, como dice Heller "la opinión pública...cumple ante todo una función de legitimación" (371).

Recientemente se le ha atacado además, por el hecho de que a través de ella el bloque socialista "hace suya una bandera del tercer mundo". Pero seamos, como hemos pretendido serlo a lo largo de este trabajo, imparciales, y digamos que los poderosos en más de una ocasión, se han servido de la Organización como un instrumento en el manejo de las relaciones internacionales. De igual forma, la "organización internacional de los Estados del mundo", como (370) "Lejos del fracaso, el saldo de la ONU en 40 años es positivo" Artículo publicado en "Excelsior". Viernes 28 de junio de 1985 Pág. 26- A.

(371) Heller, Hermann. "Teoría del Estado" 6a.reimpresión. FCE. 1971. Pág. 196.

La denomina el maestro González Uribe (392), también ha sido una tribuna desde la cual los países débiles han dado a conocer a la humanidad toda, sus anhelos.

Si comparamos los logros de la ONU, en los términos supracitados, con los propósitos contenidos en la Carta podemos concluir diciendo que el balance es favorable.

A pesar de todas las críticas que se le hagan a la ONU; de todos los defectos que tiene y de todos los errores que hubiere cometido, el saldo -repetimos- le es plenamente favorable en estas, cuatro primeras décadas y aún cuando hoy día se le combate con pretensiones de extinguirla, concluiré este capítulo haciendo más unas recientes palabras de Kurt Waldheim: "tengo una fe inalterable en que Naciones Unidas sobrevivirá" (393)

Pero para que sobreviva, deberá adecuarse a la realidad. Y el modo más simple de hacerlo es reformando su Carta Constitutiva.

(392) González Uribe, Héctor. "Teoría Política" 5a.ed. Porrúa. 1984. Pág. 149.

(393) "La soberanía del Estado impide a la ONU garantizar la paz" Artículo del cuarto secretario general de las NNUU aparecido en el periódico "Excelsior" los días 24 y 25 de octubre de 1985. Pág. 36-A.

4. LINEAMIENTOS ELEMENTALES QUE SE PROPONEN PARA REFORMAR LA CARTA DE SAN FRANCISCO Y CONSTITUIR ASI LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA TERCERA GENERACION.

Resulta extraño en esta época proponer como solución a los problemas de las NN UU la reforma de su carta constitutiva. Al proponer las enmiendas, no olvidamos opiniones como la de Giraud, -- quien critica a aquéllos que pretenden reformar la Carta para purgarla de sus vicios y corregir sus defectos, de la siguiente forma: "algunos lo piensan, pero no tienen razón. Ellos son víctimas de la ilusión, bastante difundida según la cual son las calidades y los defectos de las Constituciones escritas las que deciden el buen éxito o los descalabros de los regímenes y las instituciones. ¡ Esta ilusión fue la de los hombres del siglo XVIII que atribuyeron a las Constituciones (escritas) un valor supremo. ¡ Se daría a los pueblos una buena constitución y con ello se aseguraría su -- bienestar y su prosperidad! Claro está, la calidad de una Constitución (escrita) no carece de importancia. Pero cuenta más que el texto de ella, el espíritu en el cual se aplica y la calidad de -- los hombres que se encargan de aplicarla" (394). Por el contrario, coincidimos plenamente con este autor. Ya hemos dicho en otro lugar, refiriéndonos al orden interno -- y cabe el comentario para el externo-- que el problema del divorcio de la constitución y la realidad social se ha querido resolver a través de enmiendas a la pro (394) Giraud, Emile. "La Revision de la Charte des Nations Unies" en "Recueil des Cours de la Académie de Droit International" Tomo 90. Ed. A.W. Sijthoff, Leyde (Fays-Bas). 1957. Pág. 311.

pla Carta Magna, pensando que ella tiene poderes mágicos para cambiar per se dicha realidad y que, a este fenómeno, el maestro Antonio Caso lo había denominado el bovarismo de la ley. (395).

Entonces, parece que incurrimos en una contradicción al afirmar, por un lado, que se debe reformar la Carta de la ONU y, por otro, que las reformas en su texto no modificarán automáticamente la realidad internacional.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que la tesis que sostuvimos, inspirados en el maestro Caso, se refiere al orden interno de manera principal, no exclusivamente, pues bien puede aplicarse in sistimos al derecho de gentes.

Lo que ocurre es que en el orden del derecho externo, una vez reformada la Carta de San Francisco, procurando actualizarla a las necesidades de nuestro tiempo, los Estados débiles (y aquí tenemos que recordar la tesis de Heller en torno a la relación entre el sujeto y el objeto de conocimiento (396), para que se considere que escribimos desde uno de esos países) podrían hacer valer más fácilmente sus derechos cuando estos estuvieran contemplados en el Documento Constitutivo de la Organización.

Estamos conscientes, también, de que tampoco constituye una garantía de eficacia de la norma jurídica su manifestación por escrito, pero ella daría la oportunidad a los Estados subdesarrollados de presionar a través de la ya estudiada "legitimación colectiva" (395) "La Universidad entre el bovarismo y la realidad" Ensayo con el que participó el autor de esta tesis en el concurso "Nuestra Universidad: hoy y mañana" organizado por la UNAM. Págs. 9 y 10. (396) Heller, Herman. Opus cit. Pág. 41.

va" a los poderosos. Como grupo mayoritario de presión, en suma, contarían con un instrumento para poder exigir el imperio de la justicia en el plano internacional.

En efecto, si esa función legitimizadora ha surgido espontáneamente, hay que valerse de ella. Además, es benéfica aún para los poderosos pues como dice Heller "todo poder (y las grandes potencias lo detentan en las relaciones internacionales) debe preocuparse por aparecer como jurídico, por lo menos para la opinión que públicamente se expresa" (377).

Asimismo, la reforma sería de tal magnitud que constituiría realmente una verdadera reestructuración una renovación de la ONU. Renovación que no es absurda si recordamos que el derecho internacional es un derecho en formación.

Y aún más. Creemos que es urgente la humanización del derecho de gentes, entendida como la corriente que pretende hacer de esta disciplina un derecho para los hombres y no sólo para los Estados y a este movimiento debe contribuir la ONU con todas sus energías.

Por otro lado, Eichelberger sostiene que "la revisión del texto de la Carta...es la forma definitiva de fortalecer a las Naciones Unidas" (378).

Pero se debe ser cuidadoso. Una reforma efectiva debe hacerse partiendo de la realidad. No podemos incurrir en errores similares (377) Heller, Hermann. Opus cit. Pág. 192.

(378) Opus cit. Pág. 110.

lares al que cometió Kelsen en el "Proyecto de Convenio de una - Liga Permanente para el Mantenimiento de la Paz", que publicara en 1943 en el "Journal of Legal and Political Sociology" (399), en cuya introducción dice que la Liga (organismo internacional propuesto por el formalista, quien tomó como base de su proyecto la Liga de las Naciones) "debe ser una comunidad jurídica, no - una comunidad política".

Claramente se observa que esta aseveración es el resultado de la "pureza" en el estudio del derecho o "pureza metódica", la cual es inadmisibile porque desconoce los datos ajenos a los jurídicos, a los cuales califica como 'metajurídicos'. Empero, Kelsen y sus seguidores, se equivocan porque no es el método lo que crea al objeto de estudio, de conocimiento, sólo lo describe. Y este - jurista "crea" su objeto de estudio, a saber: el derecho considerado como una estructura lógica formal.

Lo jurídico y lo político, en el plano de una organización - internacional son inseparables; su conexión, si seguimos de nuevo a Heller, "no es algo arbitrario, sino necesario" (400).

De manera que la pretensión de Kelsen de fundar una organización internacional exclusivamente jurídica, apolítica, es absurda e imposible en la práctica.

(399) En español consultar: "La idea del derecho natural y otros ensayos" Ed. Nacional. México. 1979. Pág. 295.

(400) Heller, Hermann. Opus cit. Pág. 73.

Necesitamos pues reformar la Carta de San Francisco pero sin incurrir en estos graves defectos. Además, estamos ante una nueva perspectiva. Hemos de apartarnos -como escribe el maestro González Uribe- "de las posiciones extremas de un individualismo egoísta y de un colectivismo opresor" (401) y ponernos "al servicio - de un nuevo humanismo, en el que no habrá individualismo ni colectivismo, sino personalización y socialización en conjugación armónica" (402).

(Este nuevo humanismo debe ser llevado al plano internacional. La Carta es una oportunidad de hacerlo. Todo humanismo parte del hombre y el maestro De la Gueva ha escrito: "concebimos al hombre como el hacedor y el fin del derecho y afirmamos que el desconocimiento de este principio hace imposible la existencia de un orden jurídico" (403).

De todo lo dicho, podemos concluir que nuestra pretensión es reformar esencialmente, reestructurar, a las ONU, de tal modo - que se constituya una "organización mundial de tercera generación" (404) y consagrar así el nuevo humanismo jurídico de alcance acuménico.

(401) González Uribe, Héctor, S. J. "Teoría Política" Ed. cit. Pág. XV.

(402) Ibid. Pág. 610.

(403) De la Gueva, Mario. "La Idea del Estado" 2a.ed. UNAM. México 1980. Pág. 185.

(404) Bertrand, Maurice. Artículo publicado en el periódico "Le Monde" Ed. cit. Pág. 5. Se denomina de 'tercera generación' en función de que a la Sociedad de Naciones se le considera la primera generación de organización internacional y a las NNUU la segunda.

Claro que hay escépticos e incrédulos pero a ellos respondería mos con estas palabras del maestro De la Cueva: "la misión del -- jurista, no la del práctico del derecho positivo, consiste en lu -- char por un mundo cada vez más justo, en el que el hombre rompa su enajenación y reconquiste su libertad y su dignidad" (25); el pensa miento de Don Mario, coherente siempre, continúa en estos términos: "en el siglo que vivimos, que reclama impertativamente un mundo me -- jor y un reino del hombre, no puede haber imposibles: en un siglo -- en el cual la ciencia de la naturaleza ha borrado de sus laborato -- rios y sus libros la frase: no se puede; en una época en que el es -- cacio infinito es recorrido por las máquinas de la ciencia en todas direcciones; en un tiempo en que el científico principia a ser ca -- paz de producir vida nueva; en un mundo así, la declaración o el re -- conocimiento de que los juristas no somos capaces de afirmar los -- principios y de señalar las instituciones de la justicia, sería re -- nunciar a nuestra misión" (26).

De modo que lograr la organización de tercera generación, si bién es una empresa difícil, un reto, es totalmente posible y debe -- mos luchar por alcanzarla. Es más, es indispensable hacerlo. En --

(25) "La Idea del Estado" Ed.cit. Pág. 186.

(26) De la Cueva, Mario. "La estabilidad en el empleo" en "Revista -- de la Facultad de Derecho de México" Tomo XVI. Enero-marzo. -- 1966 Núm. 61. Pág. 112

efecto, el hombre es un animal político. Un ser racional. sociable y libre según la concepción aristotélica. Lograr la organización - internacional es reafirmar la naturaleza humana pues, "nunc- en la historia -escribe el maestro González Urb- desde los más remotos estadios de la civilización humana, se encuentran hombres o pueblos que hayan vivido en el aislamiento absoluto" (27).

(27) "Teoría Política" Ed. cit. Pág. 434.

LINEAMIENTOS PARA ENMENDAR LA CARTA.

Una primera propuesta consiste en incluir en la Carta un catálogo de derechos humanos, de tal manera que sea válido para todos los Estados miembros de la ONU.

Como hemos visto, al no comprender la Carta un catálogo de este tipo, se multiplicaron los documentos internacionales de derechos humanos, los cuales no se han ratificado por la totalidad de los Estados que forman parte de la organización.

Sin embargo, la igualdad de derechos de los seres humanos se ha reconocido desde épocas remotas (408); más tarde, se plasmó en instrumentos jurídicos (409) y aún, en la época contemporánea, en la misma Carta Constitutiva de las ONUU (preámbulo).

Ahora bien, si el hombre es igual, no vemos por qué no deba incluirse este catálogo y ser obligatorio para todos los miembros de la Organización.

Dicho catálogo deberá incluir las libertades fundamentales, - los derechos económicos y sociales y los denominados derechos de la solidaridad (derechos de tercera generación), así como todos aquellos que en el futuro pudieren surgir.

(408) V.gr. Cfr. "Epístola del Apóstol San Pablo a los Gálatas" (Cap.3.28).

(409) Cfr. La "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano" de 26 de agosto de 1789. (Artículo 1).

Obviamente que un segundo paso, que hará posible la constante actualización de estos derechos, será el de facilitar el sistema - de reformas de la Carta, hacerlo flexible, si utilizamos la terminología del derecho político pues, hoy día, es rígido, toda vez que exige la ratificación de los cinco miembros permanentes del CS.

Asimismo, es necesario establecer un proceso de carácter internacional para hacer efectivos tales derechos.

Como somos partidarios de la humanización del derecho internacional (y del derecho todo) creemos que todos los hombres del mundo deben contar con una acción que les permita tener acceso a la "jurisdicción internacional de la libertad" nombre que, inspirados en la terminología de Mauro Cappelletti, utilizamos para designar este proceso previsto en la nueva Carta, que garantiza el ejercicio efectivo de los derechos del hombre.

Obviamente que dicho proceso deberá fundarse en los principios del procesalismo científico, en la medida en que las circunstancias lo permitan.

Además, no debe exigirse para la interposición del multicitado recurso, el agotamiento de las instancias del derecho interno. Ya es tiempo de que la "soberanía del Estado" ceda un poco en beneficio del hombre y de la ONU, lo cual no implica que preteridamos erigir a esta última en un gobierno mundial.

Creemos que el órgano jurisdiccional adecuado para tutelar los derechos humanos es la CIJ, a la cual deberán tener acceso los individuos una vez que se acepte la corriente humanizadora del derecho internacional.

En consecuencia, la competencia del TJI debe ser ampliada.

Además, la jurisdicción deberá ser obligatoria para todos los Estados, no puede seguirse permitiendo en el mundo de hoy - que la voluntad de un país burle el orden jurídico internacional.

También tomemos en cuenta que si se recurre a la CIJ con más frecuencia, las resoluciones que de ella emanen contribuirán enormemente al enriquecimiento y desarrollo del derecho de gentes.

Por otro lado, se debe impedir que en la Corte predominen -- jueces de los cinco grandes. Tal vez tres jueces de cada uno de los cinco continentes, con excepción claro está, de los jueces de los países que son miembros permanentes del CS, sea la solución -- pues, al parecer, con esta distribución se lograría mayor equilibrio dentro de la Organización.

Además, de esta manera continuarían representados "los principales sistemas jurídicos del mundo" pero, al propio tiempo, se evitarían los formalismos innecesarios y se desterrarían los criterios conservadores y obsoletos que campean en el TIJ.

Por otro lado, el CAF debe desaparecer. En efecto, una vez cumplida su misión deberá dejar de existir. Lograda la independencia de los Estados, la Nueva Organización Mundial deberá preocuparse por la libertad y la dignidad de los hombres.

Respecto del CES, que se ha convertido en el órgano burocrático por excelencia de la ONU, a pesar de su encomiable labor, necesita ser reestructurado. Pero esta renovación, más que darse en la propia Carta, debe lograrse mediante la legislación secundaria y la coordinación eficaz de sus acciones.

En efecto, el CES ha crecido mucho y falta coordinación entre sus organismos especializados; es deficiente su coordinación con la propia Asamblea General y con otros foros, como la UNCTAD, el UNICEF y el FNUD.

• Esto genera desperdicio de energías y recursos, es decir, duplicidades.

El CES debe concentrarse y coordinar sus acciones, amén de reducir sus elevados gastos de operación, por lo menos, canalizarlos más hacia los Estados, o sea, convertirlos en ayuda efectiva.

Es conveniente señalar que es aquí, en el rubro de la cooperación internacional para la solución de problemas económicos y sociales, en donde juega un papel fundamental el regionalismo y el subregionalismo. Pues es el regionalismo el principal soporte de las acciones del CES y de la coordinación -nuevamente- entre ambos, depende, en gran medida, la solución de los mencionados problemas.

Incluso no creemos descabellado sostener que el CES puede desaparecer también y ser substituido por comisiones especializadas en determinado rubro, mismas que podrían estar bajo la vigilancia y dirección del órgano plenario de la Organización y actuar en coordinación con los entes regionales.

Tradicionalmente se ha adoptado en la estructura de una Organización Internacional una Asamblea, un Consejo y una Secretaría. Así, la Sociedad de Naciones se organizó y de manera similar están estructurados casi la totalidad de los organismos especializados y así, también, los proyectos presentados por diversos juristas tendientes a reformar los ya existentes o a proponer otros.

De modo que podríamos comenzar por preguntar si ha sido esta una fórmula adecuada y eficaz y, sobre todo, si puede seguirlo -- siendo considerando los rápidos cambios que tienen lugar en la realidad internacional.

Es muy difícil responder a estas cuestiones, en especial a la segunda de ellas.

En cuanto a la primera ya hemos visto que la estructura de la ONU ha sido eficaz, pues el balance es favorable a la Organización en estas cuatro décadas. El problema es que comienza a tambalearse y a ponerse en duda su resistencia al paso del tiempo dadas las presiones cada vez más fuertes y los problemas cada día más complejos con los cuales tiene que enfrentarse.

Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones, debemos detenernos un momento.

Antes, digamos que la estructura tripartita tradicional parece haberse inspirado en las ideas del siglo pasado pues, si analizamos con cuidado, veremos que coincide en esencia con la estructura de algunas personas morales, sobre todo, con la estructura de una sociedad mercantil. Así, la Asamblea de un organismo internacional correspondería a la Asamblea de accionistas de una de estas sociedades mercantiles; el Secretario asemeja al administrador y, finalmente, el Consejo parece corresponder al órgano de vigilancia de una persona moral del derecho comercial.

Y recordemos que en estas sociedades de carácter lucrativo, rigen principios --obviamente-- del viejo derecho privado. Así tene-

mos que las utilidades y las prerrogativas de un socio, están en - función directa de su aportación económica a la sociedad mercantil.

Y lo anterior, curiosamente, rige la vida de la OMC pues, los poderosos tienen ventajas (el veto, por ejemplo) a cambio de sus - aportaciones, en dinero o especie, a la organización.

De modo que, sin pretender cambiar de una pincela a este estado de cosas, bástenos tomar en consideración lo dicho para podernos formar un criterio y medir bien las consecuencias, los efectos de - nuestras propuestas de aquí en adelante. Pues recordemos que, cada vez que se toca el tema relativo a la votación en el CS sólo los - "cinco grandes" quienes de inmediato amenazan con su retiro o con una disminución de cuotas.

De ahí que la actitud de los países del tercer mundo tenga - que ser muy prudente para no herir susceptibilidades.

¿Cuál será, entonces, el medio, el camino adecuado para conseguir equilibrio entre los países de la tercera fuerza y los poderosos?

Una opción podría ser, en principio, reestructurar a las OMC con base en el modelo seguido por otras organizaciones internacionales y que se aparta del tradicional. Me refiero concretamente a la fórmula adoptada por la Comunidad Económica Europea; es decir, - cambiar la Asamblea-el Consejo- y el Secretario por una fórmula más sencilla: Consejo-Comisión, apoyadas por el lanzamiento de empresas de carácter común.

Solo que, esta estructura favorecería a los países europeos -en su mayoría poderosos- quienes están ya acostumbrados a este tipo

de organización, a esta estructura. Además, sería más difícil actuar para los países débiles, que ignoran la práctica de la integración y lo que ella implica, ó sea, trabajo maduro y constante en equipo.

La fórmula de la organización europea es buena, pero aún muy avanzada para la comunidad internacional de nuestros días. Sería demasiado pretencioso tratar de llevar este sistema, esta estructura a la organización internacional de hoy.

De manera que las reformas serán substanciales pero, por desgracia, todavía no podemos llegar a una organización internacional muy avanzada ya que esto implicaría desconocer la realidad política internacional y pretendemos precisamente lo contrario, esto es, queremos que nuestros lineamientos sean viables.

En consecuencia seguiremos aún -muy a nuestro pesar- en la estructura básica tripartita mencionada: Secretario-Asamblea-Consejo.

Sin embargo, creemos que ya es tiempo de ir convenciendo a la comunidad internacional de que la ONU, una vez reformada, si bien no será un "gobierno mundial", por lo menos deberá tener más fuerza que la que hoy tiene.

Por lo que respecta a la Secretaría la reforma no puede ser cuantitativa, es decir, no puede traducirse en el incremento de -- personas en el mando de la misma. Es absurdo e inútil, amén de peligroso (pues dijimos que se corría el riesgo de llevar a este dinámico órgano el veto), incrementar la Secretaría, convirtiéndola en un órgano colegiado compuesto por tres o cinco o más personas - en lugar de mantenerlo con una, como en la actualidad ocurre.

El Secretario de las NNUU debe seguir siendo u.o. En lo que habría que pensar, en cambio, es en otorgarle facultades en materia económica, siempre y cuando, las ejercite en coordinación - perdón por la insistencia- con el CES (o con las comisiones especializadas, según el caso).

Y es que, siendo un órgano dinámico podría, por ejemplo, enviar ayuda a países en desgracia causada por fenómenos naturales.

Esto lo decimos porque la función del secretario es administrativa por antonomasia; incluso, podría ser el secretario el -- coordinador--ejecutor de muchos programas de tipo económico o social y esto, redundaría en beneficio de la propia Organización -- pues, le ahorraría muchos esfuerzos humanos y muchos gastos de -- operación, además de tiempo de ejecución.

Aquí surge un motivo de preocupación pues, si a las funciones administrativas del Secretario agregamos algunas ejecutivas, podría pensarse que estas últimas serían incompatibles --en un momento dado-- con su imparcialidad.

No obstante, creemos que la imparcialidad puede mantenerse, pues más que de la Secretaría, debe ser del Secretario.

Vamos aún más lejos. La función, las facultades del Secretario deben aplicarse al ámbito político. De hecho, ya existen y se han querido fundamentar entre las funciones que pueden encomendársele por otros órganos de las NNUU (art.98) cuando tales funciones tengan naturaleza política y, en el artículo 59 (llamar la -- atención del CS sobre las cuestiones que puedan poner en peligro la paz), pues se afirma que esto implica un juicio de valor para determinar si es o no una cuestión peligrosa y tal juicio es, las más de las veces, de naturaleza política.

Pero todas estas facultades políticas están endeblemente fundadas a pesar de ser indispensables como lo ha demostrado la práctica.

¿ Por qué no, darle, pues, facultades políticas al Secretario?

¿ Por qué no reconocerle jurídicamente las que ya tiene y aún darle mayores?

El argumento que sostiene que esto le resta imparcialidad no es válido y quienes lo sostienen pretenden únicamente impedir, obstaculizar el desarrollo de las NNUU.

Al Secretario correspondería en la Nueva Organización de las NNUU, la facultad de promulgar las leyes mundiales.

Finalmente, recordemos que el cargo de Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas depende, en gran medida, de la dinámica y del talento de quien lo ocupe. Es decir, en él cuenta ampliamente el elemento subjetivo, así es que será recomendable tomar en cuenta siempre a candidatos que reúnan ciertos requisitos (dinamismo, amplia cultura, honestidad, amor por la paz y la humanidad, conocimiento profundo de las relaciones internacionales, etc), con lo cual se habrá asegurado el buen éxito de su gestión.

Por lo que respecta a la Asamblea General, parece inevitable que, ya que es un órgano prácticamente universal, se constituya en el parlamento del mundo.

Ya que la función legitimizadora reside fundamentalmente en la AG, lo que significa que cuenta con una fuerza moral; se necesita otorgarle fuerza jurídica, es decir, darle valor de leyes a sus resoluciones o, más bien, hacer que cada una de sus resoluciones sea una ley de validez universal.

Ahora bien, en esta época, es indispensable que la Asamblea sesione todo el año. En efecto, dados los graves y constantes problemas internacionales, es imprescindible que la Asamblea se reúna siempre, máxime si ya dijimos que sería el foro coordinador de las actividades relativas a la cooperación internacional económica y social y, desde luego, si va a ser el poder legislativo de la humanidad.

Claro que no olvidamos a quienes tienen miedo de que las NNUU se conviertan en una autoridad supranacional, pero ya es hora de que ellos reconozcan que este paso sería fundamental para la organización internacional de la tercera generación y, en general, para el progreso del derecho de gentes.

En cuanto al peligro de que las leyes (resoluciones) emanadas de la Asamblea General (Parlamento Universal) sean lesivas de la "soberanía" (en realidad independencia) de los Estados, conviene decir lo siguiente: hemos pensado que este problema se resolvería si se sometiera el proyecto de ley (de resolución, según la denominación actual), previamente a su promulgación, para que se dictaminara sobre su constitucionalidad (conformidad con la Nueva Carta de las NNUU) y sobre su compatibilidad con la "soberanía" (independencia) de los Estados, a un Consejo de Legalidad, que tendría como función la de resolver en un plazo muy breve, a fin de no obstaculizar el proceso legislativo, precisamente sobre la legalidad de las leyes mundiales, así como la compatibilidad de las reformas a la Carta con la "soberanía" de los Estados.

Este Consejo sería permanente y plenamente autónomo de la CIU, pero trabajaría en sus instalaciones con el objeto de aprovechar - su biblioteca y su infraestructura y, de este modo, emitir los dic-

támenes respectivos en corto tiempo.

Este Consejo de Legalidad estaría integrado por cinco juristas notables que representarían a los principales sistemas jurídicos del mundo, siempre y cuando no hubiere predominio de consejeros racionales de los Estados que son miembros permanentes del CS.

Tendría facultad este Consejo de Legalidad para establecer - su propio reglamento, en el cual estaría previsto un procedimiento expedito y sin trabas ni formalismos, para emitir los dictámenes de legalidad de las leyes mundiales. Una vez emitido el dictamen favorable, la ley se promulga; si se estima que es inconstitucional (respecto de la Carta Magna de la Comunidad Internacional) o lesivo en alto grado de la 'soberanía' de los Estados, regresa a la Asamblea, misma que lo revisará formulando las modificaciones que estime pertinentes y lo enviará nuevamente al Consejo de Legalidad para que otra vez se dictamine sobre su constitucionalidad.

Si por segunda ocasión se estimare por el Consejo de Legalidad que es inconstitucional o lesivo a la 'soberanía' estatal, el proyecto regresará a la Asamblea, quien lo someterá a otra votación en la que se exigirá una catidad mayor de votos (no calidad, no voto calificado, para evitar trabas, paralizaciones) y en caso de ser aprobado se procederá a su inmediata promulgación por el - Secretario General de la Organización.

Es lógico que para el buen éxito de la organización de la tercera generación se necesite la colaboración cada vez mayor de los Estados que integran la comunidad internacional, en consecuencia,

ellos deberán ir cediendo paulatinamente mayor 'soberanía' en favor de la propia Organización y, por supuesto, de la comunidad -- misma.

El sistema de votación en la AG no debe modificarse cualitativamente hablando. Cada Estado un voto; este es un principio democrático que ha servido para fortalecer a las NN UU y no debe desaparecer.

Si se adoptara un sistema de votación calificada en función , por ejemplo, de las aportaciones económicas, regresaríamos al sistema de las sociedades mercantiles del cual nos debemos alejar definitivamente pues; las relaciones de los Estados no deben ser -- las de socios de un negocio, sino la de amigos que persiguen beneficios recíprocos pero con fines mucho más elevados.

El sistema de votación de la AG puede ser modificado desde el punto de vista cuantitativo, tomándose como base siempre el número de los miembros presentes y votantes. Por ejemplo, en el caso ya - visto de la aprobación de una ley (resolución), previo dictamen favorable del Consejo de Legalidad, sería suficiente el voto afirmativo de la mayoría, la mitad mas uno (mayoría simple) de los representantes de los Estados.

En el caso de una segunda votación de un proyecto de ley, debida a un segundo dictamen desfavorable del Consejo de Legalidad, se podría aprobar la ley con un voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes.

Por lo que respecta al Consejo de Seguridad hay que decir que sería maravilloso poder acabar de un plumazo con el problema máximo de la Organización, esto es: el veto.

Pero los cinco grandes no accederían y no están dispuestos a aceptar tamaña proposición. Los países débiles deben concederles, todavía por un tiempo, este poder, este control que aquéllos no están dispuestos a abandonar.

De esta actitud de los Estados débiles ha dependido en gran medida, la supervivencia y el buen éxito de la Organización.

¿ Por qué pretender hacer a un lado nuestra bondad hacia los gigantes?

Dejemos que sea el tiempo -que todo lo transforma- el que se encargue de hacerlos recapacitar y ceder en sus caprichos; como débiles, tengamos paciencia. La actitud arrogante de los poderosos se empezará a modificar cuando se debiliten o cuando sus conciencias despierten y sus espíritus maduren.

Por lo pronto, digamos que no creemos que sea el momento adecuado para pugnar por la desaparición del poder de veto y, mucho menos, por la desaparición del Consejo de Seguridad.

De manera que, mientras tanto, se impone una reforma tenue - (pero no por ello poco efectiva en cuanto a sus alcances en la práctica) en lo relativo a la estructura y a las facultades del CS.

En primer lugar, estimamos que los poderosos no tendrán objeción (racionalmente fundada) en que se incluyan dos miembros más - con carácter de permanentes en el Consejo, sin otro fin que el de hacerlo más democrático; tal vez esto podría entorpecer más aún su funcionamiento pero permitiría una representación en él, más acorde con nuestra época.

Si la comunidad internacional ha crecido, debe incrementarse también, y de manera equilibrada, proporcional, la representación ante el Consejo de Seguridad.

Nuestra moción se traduce en el hecho de que esos dos nuevos miembros permanentes sean países de la tercera fuerza. Al efecto, sugerimos a Estados líderes de regiones, de bloque, dentro de la comunidad pues, pensamos que esta medida democratizaría aún más a la Organización.

En consecuencia, proponemos a México y a la India, países líderes en la política internacional, ambos de tradición pacifista.

Surge el problema de que si propongo a México me convierto en juez y parte. Sin embargo, y a las pruebas me remito, México es uno de los pocos países que ha actuado siempre conforme a los principios y preceptos de la Carta; su conducta en materia de derecho internacional es intachable.

En cuanto a las facultades del CS ellas deberán consistir, - fundamentalmente, en la vigilancia del cumplimiento de las leyes mundiales así como de ejecutar las sentencias de la Corte contra la voluntad de los Estados renuentes a acatarlas.

En cuanto al veto ya dijimos que se han adoptado medidas tendientes a atenuarlo. Así, la Resolución denominada "Recomendación de la Asamblea General sobre el ejercicio del derecho de veto. El problema del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad" de la AG 267 (II) de fecha 14 de abril de 1949 que buscó evitar el abuso en su ejercicio; la creación de la Comisión Interina o Pequeña Asamblea y la Resolución de la AG 377 (V) del 3 de noviembre de 1950, denominada "Resolución Unión Pro Paz".

En cuanto a la primera medida, la menos efectiva de todas, será el tiempo y la conciencia de los poderosos la que evite ejercer el poder de veto.

Vid infra, pág. 221'

En relación a la segunda medida, el problema queda zanjado -- pues ya dijimos que la Asamblea General, en virtud de las complicaciones del mundo de hoy, deberá sesionar cotidianamente y, en consecuencia, ya no será necesaria la Pequeña Asamblea.

La última medida parece no representar un obstáculo si la fortalecemos, es decir, hasta ahora se ha considerado como contraria a la Constitución de la ONU, sin embargo, es necesario el procedimiento en ella contemplado. Por lo que parece conveniente continuar lo para no paralizar a la Organización y, al propio tiempo, fortalecer la conciencia de los Estados (sobre todo de los cinco grandes) en el sentido de que su egoísmo y la defensa desmedida de sus intereses ponen en peligro la paz mundial.

Ahora bien, si el problema es su "constitucionalidad" resolvámos conforme a la práctica del derecho político mexicano, es decir, legislemos de abajo hacia arriba y "constitucionalicemos" la "Resolución Unión Pro Paz" o, como se dice ahora, elevemos a rango constitucional el procedimiento creado mediante tal resolución, agreguémoslo a la Carta de la ONU.

Ya dije, y lo reitero ahora, que el procedimiento de enmiendas de la Carta debe hacerse flexible y no depender únicamente de la voluntad de los cinco grandes.

Si lo hacemos flexible lograremos una Carta constantemente actualizable, sobre todo en su catálogo de derechos humanos y, por ende, susceptible de resistir las violentas transformaciones del mundo moderno.

Finalmente, sería recomendable suprimir expresiones obsoletas como la de "estados enemigos" (artículo 53), pues ya no tienen razón de ser.

Debemos partir de una igualdad absoluta de los Estados y perdonar a aquellos pueblo que, en un momento dado, se dejaron llevar por la ambición y la locura.

También, y aquí estamos en el terreno del ultraformalismo (pero nuestra intención es depurar la Carta para purificar, sobre todo, a la Organización), se deben suprimir preceptos como el 8 y el 25 por las razones supraescritas.

Acertado sería incluir un catálogo de cuestiones que se consideren de jurisdicción interna en la Carta, hecho por la Asamblea Internacional y no por los Estados "soberanos".

No quisiera concluir sin hacer antes, referencia breve al UNICEF.

La AG establece en 1946 y por unanimidad, un Fondo de Emergencia Internacional para la Infancia. Inicia en 1949 la venta de tarjetas de Navidad, para allegarse recursos económicos. Conviene decir que el UNICEF vive de la venta de tarjetas, papel carta, agendas y de donativos.

En 1953 la AG amplió el mandato del UNICEF por tiempo indefinido.

Se suprimen las palabras "Internacional" y "Emergencia" pero las siglas UNICEF continúan, a pesar de que a partir de este momento el nombre oficial es Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

El UNICEF trabaja coordinado por una Junta Ejecutiva y con - - -

Comités Nacionales a los que otorga la característica de "organismos coo-peradores".

El Fondo se ha ido ampliando considerablemente y aunque ha recibido algunos estímulos como el hecho de haber obtenido el Premio Nobel de la Paz en 1965, pero UNICEF necesita mucho más que eso para cumplir sus tareas.

Es paradójico que en el bienio 1982-1983 hayan muerto en el mundo un promedio de 40 mil niños cada día a causa de la desnutrición o la enfermedad.

Da pena que en un mundo tan "nutrido" por armas bélicas, la cuarta parte de la población infantil mundial padezca desnutrición invisible, es decir, de aquélla que aniquila callada, discretamente, un niño cada seis segundos. (4/10)

Por ello el UNICEF deberá tener más fuerza. Y yo propongo que deje de ser un Fondo y se convierta en un organismo especializado de importancia. Los niños merecen un mundo mejor porque son el mundo del mañana.

(4/10) UNICEF. "Estado Mundial de la Infancia" 1982-83. 1a.ed. Siglo XXI. España. 1983. Págs. 3, 4 y 9.

(Viene de la página 218).

Durante la edición de esta tesis la organización privada e independiente, de los EEUU, denominada "Planetary Citizens" ("Ciudadanos Planetarios"), publicó un informe en el que se concluye, después de comparar la actuación de todos los países miembros de la ONU, que México es el que mayor apego ha demostrado a los principios de la Carta de San Francisco, dato que refuerza nuestra propuesta de convertirlo en miembro permanente del CS. (Este dato apareció en el periódico "El Universal" del viernes 17 de enero de 1966. Ia. sección. Págs. 1 y 12.

5. EPIFONEMA.

Quisiéramos concluir esta tesis con una pregunta que ha formulado el maestro Treviño Ríos "¿ hacia dónde va el Derecho Internacional Público?" y el propio maestro contesta categórico "hacia su propia realización" (9/1).

En efecto, hemos repetido varias veces que el derecho de gentes es un derecho que se perfecciona cotidianamente.

Nació esta disciplina "desde que surgió a la existencia un sistema de comunidades nacionales, consciente cada una de ellas - de su propia identidad aparte de las demás. En sus tratos mutuos, la supervivencia misma de esas comunidades exigió que aceptaran, por lo menos, algunas reglas básicas que rigieran su conducta" (9/2)

Desde el punto de vista doctrinal, surgió con el padre Francisco de Vitoria (1486-1546) quien en su "Relección" (conferencia pública de los catedráticos sobre algún tema de su materia, que se llevaba a cabo dos veces por año) denominada "De la Potestad Civil" escribió que "ninguna nación puede darse por no obligada ante el - derecho de gentes, porque está dado por la autoridad de todo el - orbe...y es que el orbe todo, que en cierta manera forma una república, tiene poder de dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del derecho de gentes" (9/3).

(9/1) Treviño Ríos, Oscar. Opus cit. Pág. 412.

(9/2) Stavropoulos, Constantin A. Opus cit. Pág. 1.

(9/3) Vitoria, Francisco de. Opus cit. Pág. 19.

Decíamos que así nació y desde entonces ha venido evolucionando y se ha desarrollado a pesar de los ataques de los formalistas, entre los cuales contamos a Kelsen, quien afirma que el derecho internacional es un "derecho primitivo" porque carece de sanción e, incluso, escribe: "un orden social que todavía se base en el principio de la autoayuda o justicia por la propia mano, puede producir un estado de cosas que deje mucho que desear" (94), a quien contestaríamos, siguiendo a Brentano que, en primer lugar, la sanción no es un elemento esencial de la norma jurídica, sino una -- consecuencia que trae aparejada la observancia o inobservancia de la misma y, en segundo lugar, seguiríamos a Sócrates para recordarle que cualquier orden jurídico por injusto que sea, y yo agregaría, por primitivo que fuere, produce un estado de cosas mejor que la anarquía.

El derecho de gentes es un derecho que se perfecciona y como toda obra humana adolece de defectos... errare humanum est! pero el propio hombre es perfectible y con él su obra toda.

Sursum corda! (¡Elevad los corazones!). Confíad en la inteligencia del propio hombre, en ella está la respuesta.

¡Vamos pretendido con este trabajo contribuir al perfeccionamiento de las NNUU y con ello, al de la comunidad internacional.

Nuestra aportación es modesta y no tiene pretensiones de originalidad. ¿Quién puede ser original después de los griegos?

(94) Kelsen, Hans. "Derecho y paz en las relaciones internacionales" Ed. Nacional. México. 1930. Págs. 74 y 75; y de él mismo: "Principios de derecho internacional" Material fotocopiado. 3/ed. 3/fecha. Pág. 15 y ss.

Por eso está escrito "nada hay nuevo debajo del sol" (1/5).

De ahí que nuestra intención haya sido, a lo largo del mismo, la de mostrar no cosas nuevas sino mostrar las cosas de una manera nueva (non nova, sed nove), pues creemos que es así como podemos colaborar, en este momento y desde aquí, a alcanzar la paz del mundo y a fortalecer la corriente humanista del derecho internacional, por virtud de la cual los hombres, los individuos tendrán acceso a este derecho en condiciones de plena igualdad, porque es un derecho creado por y para los hombres, como ya dijimos y, en consecuencia, tiene como fin último al mismo hombre.

Este humanismo nuevo que liberará al hombre de la necesidad y lo dignificará, habrá de inundar el derecho internacional y, en general, al derecho todo, del mañana.

En la ONU, convertida en una nueva organización internacional, en una organización internacional de tercera generación, habrá de captar el humanismo.

A ello deberá contribuir la comunidad internacional en su conjunto, es decir, "la humanidad jurídicamente organizada".

La tarea no es fácil, en ocasiones parece triunfar la intemperancia, sin embargo, a pesar del comunismo totalitario y de la sociedad ultracapitalista que amenazan al hombre, que intentan negarlo; a pesar de un mundo en crisis moral, política y económica; (1/5) "Eclesiastés" o "El Predicador" (Cap. 1.9).

a pesar de la deshumanización paulatina de la ciencia y de las pretensiones de superioridad bélica de los dos supergigantes, a pesar de todo ello, debemos recordar al maestro De la Cueva y "luchar - por un mundo cada vez más justo" (96) debiendo tener presente -- siempre que, de acuerdo con el propio maestro, "en el siglo que - vivimos...no puede haber imposibles" (97).

Todo lo cual nos lleva a concluir con González Uribe que, en medio de esa lucha compleja y difícil "el hombre libre triunfará en la contienda y construirá un mundo mejor" (98) y ese mundo - será aquél en el que existan una Organización Internacional de - Tercera Generación y un derecho internacional justo.

Dixi.

(96) De la Cueva, Mario. "Idea del Estado". Ed. cit. Pág. 186.

(97) De la Cueva, M. "La estabilidad en el empleo" Ed.cit. Pág. 111.

(98) González Uribe, Héctor. S.J. Opus cit. Pág. 608.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS.

1. La ONU es el resultado de la guerra más cruel que hasta ahora haya tenido la humanidad.
2. En consecuencia, como nació de una alianza, adolece de defectos.
3. Sus propósitos fundamentales (mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar las relaciones de amistad entre los pueblos, realizar la cooperación internacional para resolver los problemas del mundo, servir de foro a la comunidad internacional) son todavía vigentes y se contienen en el espíritu de la Carta.
4. En las cuatro décadas que llevan de existencia, las ONU han tenido muchas dificultades para cumplir con tales propósitos. No obstante, el balance de su trabajo arroja un saldo favorable.
5. Sin embargo, la Organización, para seguir existiendo en medio de los violentos cambios de nuestra época, necesita una renovación.
6. Para ello, propongo que se reforme su Carta Constitutiva lo cual no hará que, de una manera automática se mejore la Organización, pues no ignoramos la tesis de Antonio Caso en torno al buvarismo de la ley, empero, creemos que estas enmiendas servirán de base a la acción de los Estados que integran la comunidad internacional para lograr un mundo mejor.
7. Los lineamientos que propongo para reformar la Carta de San Francisco parten de la realidad, son susceptibles de actualizarse, no son utopías.

8. Además, tales enmiendas, tienen una pretensión de imparcialidad. Es decir, no procuran el beneficio ni de los países débiles ni de los poderosos; van más allá: pretenden beneficiar a la humanidad toda.

9. Entre los lineamientos que propongo, destaca la inclusión de un catálogo de derechos humanos en la Carta y la posibilidad - de que los individuos de todas las naciones puedan hacerlos valer a través de la Corte Internacional de Justicia, en su calidad de personas naturales.

10. Este recurso no debe exigir para su procedencia el agotamiento previo de las instancias del derecho interno pues, ya es tiempo de acabar con el mito de la "soberanía" (independencia) - estatal.

11. Lo anterior, es la primera parte de una serie de medidas que tienen como objetivo transformar al derecho internacional, - convirtiéndolo en un derecho de y para el hombre. Con esto, nos unimos a una corriente de juristas que tratan de humanizar el - derecho todo. (Implantar el humanismo en el derecho, en suma).

12. Ampliar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia haciéndola obligatoria y permitiendo el acceso, como ya se dijo de los individuos.

13. Suprimir al Consejo de Administración Fiduciaria, pues ya cumplió su misión.

14. Desaparecer al Consejo Económico y Social y sustituirlo por comisiones especializadas, coordinadas por la Asamblea General, al tiempo que se fortalece el regionalismo para que dichas - comisiones ejecuten sus tareas con apoyo de las agencias regionales o, en lugar de lo anterior, reducir al CES y hacer de él un organismo concentrado, menos burocrático y eficiente.

15. La reforma en la Secretaría no debe traducirse en la creación de un "secretario colegiado" sino en la ampliación - de sus facultades: en materia económica, ejecutiva (administrativa) y política, lo cual no es incompatible con la imparcialidad que requiere este cargo.

16. El Secretario debe promulgar las leyes mundiales emanadas de la Nueva Organización.

17. La Asamblea General debe convertirse en Parlamento del Mundo y sus resoluciones tener el carácter de leyes mundiales. Además, debe sesionar todo el año, en pleno.

18. Se creará un Consejo de Legalidad que dictamine, previamente a su promulgación, sobre la constitucionalidad de las leyes mundiales. Este Consejo será permanente y autónomo pero trabajará en las instalaciones de la CIJ. Estará integrado por 5 juristas notables que representarán a los principales sistemas jurídicos del planeta.

19. En virtud de que, desaparecer el Consejo de Seguridad, ergo, acabar con el poder de veto es, en un futuro inmediato, - imposible, se propone la adición de dos miembros permanentes, - elegidos de entre países del tercer mundo; esto obedece a que se necesita mayor equilibrio de fuerzas en el plano internacional y mayor representatividad de la comunidad de Estados, debido a los cambios ocurridos en los últimos años. Al efecto, proponemos a México y a la India, que son países líderes de área en la política exterior y, además, son de tradición pacifista y respetuosos de la Carta.

20. Emendar la Carta para quitarle algunos preceptos inútiles y obsoletos.

21. Firmlmente, creemos que la adopción de medidas como las que proponemos, u otras similares, hará que la Carta de San Francisco, se convierta en la "Carta Magna de la Comunidad Internacional" amén de hacer de la ONU una "Organización Internacional de Tercera Generación" capaz de resistir las pruebas que le imponga el mundo del mañana.

22. Todo lo anterior, con el objeto de lograr que la humanidad viva en paz y bajo el imperio de la justicia.

6. BIBLIOGRAFIA .

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Proceso, Autocomposición y Autodefensa" 2a.ed. UNAM. México. 1970.

Aristotele. "Opere Complete" II vols. Universale Larerza. Ia. edizione. Roma. 1973.

Astré, Georges. "La ofensiva de la derecha estadounidense contra las Naciones Unidas". Artículo aparecido en: "Le Monde" en español. Año VII. No. 82. Octubre. 1985.

Batley, Sidney D. "The Secretariat of the United Nations" Ia.ed. Carnegie Endowment for International Peace. 1962.

Bangs, Robert S. "Financiamiento del desarrollo económico" Ia. Reimpresión. PGE. México. 1978.

Basave Fernández del Valle, Agustín. "Filosofía del Derecho Internacional" Ia.ed. UNAM. México. 1985.

Brentano, Francisco. "El Origen del Conocimiento Moral" Ia.ed. Bachiller. Sin /fecha. Librería Angel Pola. México.

Brom, Juan. "Esbozo de Historia Universal" 4a. Reimpresión. Grijalbo. México. 1979.

Brownlie, Ian. "Basic Documents on Human Rights" Second Edition. Clarendon Press. Oxford. 1981.

Byung Chul Koh. "The United Nations Administrative Tribunal" Ia.ed. Louisiana University Press. 1966.

Cappelletti, Mauro. "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado" en: Revista de la Paculdad de Derecho de México. Tomo XVI. Enero-marzo. 1966.

Cappelletti, Mauro. "La jurisdicción constitucional de la libertad" Tr. Héctor Fix Zamudio. Ia.ed. México. 1961.

Cappelletti, Mauro. "Giustizia e Società" Ia.ed. Edizioni di Comunità. Milano. 1972.

Carrillo Flores, Antonio. "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos" Ia. ed. Porrúa. México. 1985.

Casín, René. "El problema de la realización efectiva de los de rechos humanos en la sociedad universal" en: "Veinte años de - evolución de los derechos humanos" Ia.ed. UNAM. México. 1974.

Gastañeda, Jorge. "El valor jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas" .Ia.ed. El Colegio de México. 1967.

Cervantes Saavedra, Miguel de. "El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha" 28a. ed. Espasa-Calpe. Madrid. 1979.

Glaude Jr, Inis L. "Perspectiva de las Naciones Unidas" Artículo aparecido en: Revista de la Facultad de Derecho de México" Tomo XV. Octubre-diciembre. 1965.

Conforti, Benedetto. "Lezioni di Diritto Internazionale" Ia. Ediz. Napoli. 1976.

Quadra, Héctor. "El Tratado de Tlatelolco y el Derecho Internacional Humanitario" Ia.ed. UNAM. 1978.

Quadra, Héctor. "La polémica sobre el colonialismo en las Naciones Unidas" Ia.ed. UNAM. México. 1975.

- De la Cueva, Mario. "La estabilidad en el empleo" en: "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo XVI. Enero-marzo. 1966. Núm. 61.
- De la Cueva, Mario. "La Idea del Estado" 2a. ed. UNAM. México. 1980.
- De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I 9a. ed. Actualizada por Urbano Farfás Hernández. Porrúa. México. 1984.
- De las Casas, Fray Bartolomé. "Doctrina" 4a. edición. UNAM. - México. 1982.
- Del Vecchio, Giorgio. "Lezioni di Filosofia del Diritto" 13a. ed. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. 1965.
- Díaz, Luis Miguel. "Relaciones Diplomáticas México-España 1821-1977" 1a. ed. Porrúa. México. 1977.
- Díaz, Luis Miguel. "Instrumentos Administrativos de Organizaciones Internacionales" 2 Tomos. 1a. ed. UNAM. México. 1980.
- Díaz, Luis Miguel. "La Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas" 1a. ed. Manuel Porrúa-UNAM. México. 1984.
- Dolivet, Louis. "The United Nations" 2nd. printing. Farrar, Strauss and Co. New York. 1949.
- Eichelberger, Clark M. "Las Naciones Unidas. Sus primeros 15 años" 1a. ed. Novaro. México. 1963.

Fenwick, Charles G. "Derecho Internacional" Ia. ed. Bibliográfica argentina. Argentina. 1963.

Figueroa Gutiérrez, Luis Mauricio. "La Universidad entre el bovarismo y la realidad" Ensayo que participó en el concurso "Nuestra Universidad: hoy y mañana" organizado por la UNAM en 1985.

Friedmann, Wolfgang. "La nueva estructura del derecho internacional" Ia. ed. Trillas. México. 1967.

García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" 31 a. ed. Porrúa. México. 1980.

García Máynez, Eduardo. "Doctrina aristotélica de la Justicia" Ia.ed. UNAM. México. 1973.

García Moreno, Víctor Carlos. "El ius cogens y los tratados" en: "Revista de la Facultad de Derecho de México" Tomo XXX.Sep-dic. 1980. Núm. II7.

García Robles, A. y María Bosch, M. "Terminología usual en las relaciones internacionales" Ia.ed. SRE. México. 1976.

García Robles, Alfonso. "Desarme nuclear. Cuestión de vida o muerte para la Humanidad" en: "Los Universitarios" Periódico - publicado por la Dirección General de Difusión Cultural de la UNAM. Nueva época. Número II. Marzo de 1984.

García Robles, Alfonso. "La proscripción de las armas nucleares en la América Latina" Ia.ed. El Colegio Nacional. México. 1975.

García Robles, Alfonso. "La desnuclearización de la América Latina" 2a.ed. El Colegio de México. 1966.

García Robles, Alfonso. "La Conferencia de Revisión del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares". 1a.ed. El Colegio Nacional. México. 1977.

García Robles, Alfonso. "México en las Naciones Unidas" 2 Tomos. FCPyS-UNAM. 1970.

Genovés, Santiago. "El hombre entre la guerra y la paz" 1a. ed. Nueva Colección Labor. México. 1968.

Giraud, Emile. "La Révision de la Charte des Nations Unies" en: "Recueil des Cours de la Académie de Droit International" Tomo 90. Ed. A.W. Sijthoff. Leyde (Pays-Bas). 1957.

Goethe, J.W. "De mi vida. Poesía y verdad" 1a.ed.Porrúa. México. 1983.

Gómez Robledo, Antonio. "El ius cogens internacional" 1a.ed. UNAM. 1982.

Gómez Robledo, Antonio. "Estudios Internacionales" 1a.ed.SRE. México. 1982.

Gómez Robledo, Antonio. "La Seguridad Colectiva en el Continente Americano" 1a.ed. UNAM. 1960.

González Uribe, Héctor. "Teoría Política" 5a.ed. Porrúa. México. 1984.

Goodrich, Leland M. and Hambro, Eduard. "Charter of the United Nations" 1a. ed. World Peace Foundation. Boston. 1946.

Guggenheim, Paul. "Traité de Droit Public" Tome I. Librairie de - L'Université, Georg and Cie. SA. Gêneve. 1957.

Gurvitch, Georges. "Les Déclarations des Droits Sociaux" Librairie Philosophique J. Vrin. 1a.ed. Paris. 1946.

Hadwen, John H. y Kaufman, Johan. "Cómo decide la ONU" 1a.ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1967.

Keller, Hermann. "Teoría del Estado" 6a. Reimpresión. FCE. México. 1971.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo. "Derecho Constitucional de las Naciones Unidas" 1a.ed. Escuela de Funcionarios Públicos. Madrid. 1958.

Kaeckenbeek, Georges. "Le Charte de San-Francisco dans ses rapports avec le droit international" en: "Recueil des Cours de L'Académie de Droit International" Tome 70. Ed. Librairie du Recueil Sirey, Paris. 1943.

Kelsen, Hans. "Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales" Ed. Nacional. México. 1970.

Kelsen, Hans. "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución" en Anuario Jurídico I. UNAM. 1974.

- Kelsen, Hans. "Principios de derecho internacional" Material fotocopiado. Sin/ed. Sin/fecha.
- Kelsen, Hans. "Proyecto de Convenio de una Liga Permanente para el Mantenimiento de la Paz" en: "La idea del derecho natural y otros ensayos" Ed. Nacional. México. 1979.
- Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado" 15a. ed. Nacional. México. 1979.
- Kelsen, Hans. "The Law of the United Nations" 2nd. ed. Frederick A. Praeger Inc. New York. 1951.
- Lauterpacht, Hersch. "International Law and Human Rights" 2nd. - Impression. Stevens and Sons Limited. Londres. 1950.
- Lauterpacht, Sir Hersch. "The Development of International Law by the International Court" 1a. ed. Frederick A. Praeger. New York. 1953.
- Lauterpacht, Sir Hersch. "International Law" 1st. ed. 3 vols. - Oxford University Press. London. 1970.
- Leibniz, Gottfried Wilhelm. "Tres Ensayos: el Derecho y la Equidad. La Justicia. La Sabiduría" 1a. ed. CEF-UNAM. 1960. Tr. Eduardo - García Máynez.
- Maquiavelo, Nicolás. "El Príncipe" 7a. ed. Por-úa. México. 1931.
- Mariás, Julián. "Historia de la Filosofía" 34a. ed. Revista de Occidente. Madrid. 1933.
- Marx, Karl. "El Capital" 17a. Reimpresión. 3 Tomos. FCE. México. - 1932.
- Medina Ortega, Manuel. "La Organización de las Naciones Unidas" 1a. ed. Tecnos. Madrid. 1969.

Méndez Silva, Ricardo y Gómez-Robledo V., Alonso. "Derecho Internacional Público" en: Introducción al Derecho Mexicano. 1a.ed. - UNAM. 1981.

Miaja de la Muela, Adolfo et al. "Ius cogens y ius positivum en derecho internacional público" en: "Estudios Jurídico-Sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra" Tomo II. 1a.ed. Universidad de Santiago de Compostela. España. 1960.

Monaco, Riccardo. "Manuale di Diritto Internazionale Pubblico" 2a. ed. UTET. Torino. 1975.

Murray Jr., James N. "The United Nations Trusteeship System" 1a.ed. The University of Illinois Press. Urbana. 1957.

Niboyet, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado" Ed. Nacional. México. 1969.

Nevin, Edward. "Fondos de capital en los países subdesarrollados. La misión de las instituciones financieras" 1a. Reimpresión. FCE. México. 1969.

Oppenheim, L. "International Law" 8th. ed. Longmans, Green and Co. London. 1955.

Ortega y Gasset, José. "La idea de principio de Leibniz y la evolución de la teoría deductiva" 1a. ed. Madrid. 1958.

Platón. "Diálogos" 13a. ed. Porrúa. 1979.

Platón. "Opere Complete" 9 vols. Universale Laterza. 1a.ed. Roma. 1971.

Ross, Alf. "Constitution of the United Nations" Fotocopias. S/año ni editorial.

- Rotondi, Mario. "Equidad y Principios Generales de Derecho" Fotocopia. s/fecha ni editorial.
- Rousseau, Ch. "Derecho Internacional Público" Ed. Ariel. Barcelona. 1957.
- Rucz, Claude. "Le Conseil Economique et Social de l'ONU et la - cooperation pour le Develonpement" Ia. ed. Economica. Paris. 1983.
- Russell, Bertrand. "Storie delle idee del secolo XIX" 9a.ed. Arnoldo Mondadori. Italia. 1979.
- Scerna, Mario. "I Principi Generali di Diritto Riconosciuti dalle Nazioni Civile" Ia. ed. CEDAM. Padova. 1932.
- Schwarzenberger, G. "Power Politics" 2a.ed. New York. 1951.
- Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público" 8a.ed. Porrúa. México. 1982.
- Seara Vázquez, Modesto. "Derecho y política en el espacio cósmico" Ia.ed. UNAM. 1981.
- Sepúlveda, César. "Terminología usual en las relaciones internacionales. Derecho Internacional Público" Ia.ed. SRE. México. 1976.
- Sepúlveda, César. (Coordinador). "Manual de Derecho Internacional para oficiales de la Armada de México". Ia.ed. SRE-SM. México. 1981.
- Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" I2a.ed. Porrúa. México. 1981.

Sobarzo, Alejandro. "La Organización de las Naciones Unidas a los veinte años de vida" en: "Revista de la Facultad de Derecho de México" Tomo XVI. Enero-marzo. 1966. Núm. 61.

Sørensen, Max. (Editor). "Manual de Derecho Internacional Público" 1a. reimposición. PCE.México. 1968.

Sørensen, Max. (Editor). "Manual of Public International Law" - First published in USA by Martin's Press. New York. 1968.

Stavropoulos, Constantin A. "Las Naciones Unidas y el desarrollo del Derecho Internacional 1945-1970" 1a.ed. ONU. New York. 1971.

Suárez, Francisco. "Guerra. Intervención. Paz internacional" 1a. ed. Espasa-Calpe. Madrid. 1956.

Székely, Alberto. "Instrumentos fundamentales de derecho internacional público" 3 Tomos. 1a.ed. UNAM. México. 1981.

Tae Jin Kahng. "Law, Politics and the Security Council" 1a.ed. Martinus Nijhoff. The Hague. 1964.

Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano" 1a.ed. Porrúa. México. 1983.

Treviño Ríos, Oscar. "El futuro del derecho internacional" en: - Anuario Jurídica. 1a.ed. Universidad Iberoamericana. México. Núm.2 Julio. 1970.

Vallat, Francis Aimé. "The Competence of the United Nations General Assembly" en: "Recueil des Cours" Académie de Droit International de la Haye. Tomo 97. Ed. A.W.Sijthoff, Layde.(Pais-Bas).1960.

Vandenbosch, Army. "Toward World Order" 1a.ed. Mc.Graw-Hill Book Company, Inc. New York. 1963.

Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público" 3a. Reimpresión Ed.Aguilar. Madrid. 1982.

Viteria, Francisco de. "Elecciones" 1a.ed. Porrúa. México.1974.

Weber, Eugen. "The Western Tradition" 2nd. Edition. D.C. Heath and Company. Boston. 1965.

Otras fuentes:

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Servicios de información pública. NNUU.Nueva York.

Carta del Atlántico.14 de agosto de 1941. 1a.ed Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos. Washington. 1942.

Constitución de la Federación Helvética. Tr.Manuel García-Pe'ayo. Edición de la Embajada de Suiza.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En: DOF.I de junio de 1983.

La Declaración de las Naciones Unidas. Washington.1 de enero de 1942. 1a.ed. Imprenta del Gobierno de los EEUU. 1942.

Eclesiastés o El Predicador/ Epístola del Apóstol San Pablo a los Gálatas.En: La Santa Biblia. Versión de Casiodoro de Reina.

Informe del Consejo de Seguridad del IC de junio de 1982 al 15 de junio de 1983. 1a.ed. Asamblea General. NNUU.Nueva York.1984
Periódico "El Universal" ejemplares del jueves 27 de junio de 1985 y del jueves 21 de noviembre de 1985.

Periódico "Excelsior" ejemplares de los días: 28 de junio de 1985;
24 y 25 de octubre de 1985.

Periódico "Novedades" de 27 de junio de 1985.

Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United -
Nations. Cour Internationale de Justice. Annuaire 1948-1949.
Editions A.W.Sijthoff, A Leyde, Pays-Bas. 1949.

Report of the Special Committee on the situation with regard to
the implementation of the Declaration on the Granting of Indepen-
dence to Colonial Countries and Peoples. Ia.ed.Supplement 23. Ge-
neral Assembly. United Nations. 1984.

Resolutions and Decisions of the Security Council. Ias.ed.s.United
Nations. New York. 1974, 1977, 1980 y 1981.

ONU. Resumen para estudiantes. Preparado por el Centro de Informa-
ción de las "ONU para México, Cuba y República Dominicana. 1985.

UNICEF. Estado Mundial de la Infancia.1982-1983. Ia.ed. Siglo XXI
España. 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.